



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.

**PROPUESTA DE REFORMAS AL CAPITULADO REFERENTE AL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO
PERTENECIENTE A LA ECONOMÍA INFORMAL O MIGRANTE DERIVADAS
DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, EN LA NORMATIVIDAD CIVIL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRO GARDUÑO REAL

ASESOR: LICENCIADO VÍCTOR GUADALUPE CAPILLA Y SÁNCHEZ.

Abril 21 del 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMA: PROPUESTA DE REFORMAS AL CAPITULADO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO PERTENECIENTE A LA ECONOMÍA INFORMAL O MIGRANTE DERIVADAS DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, EN LA NORMATIVIDAD CIVIL.

Le agradezco en primer lugar a Dios que me dio la vida, en segundo término a mis padres Juan Narciso Garduño Martínez y Rosa Alejandra Real Domínguez, por haberme concebido y por haber permitido que yo este en la tierra.

Al todo poderoso, ya que debido a las adversidades que pase en el año dos mil siete, aún y cuándo fui sometido a dos cirugías de columna vertebral, me ha dado una oportunidad más de vida, sintiendo que he vuelto a nacer, gracias señor por darme una oportunidad más de vivir, gracias dios mío por permitir que vuelva a caminar.

*A ti mi Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN** que me permitieron formar como profesionista, a ti que cobijaste con tu alma mater mis conocimientos, te debo mi profesión y logros, has formado en mi la vocación de la cual estoy a un paso de*

culminar, a ti gracias por todos los conocimientos amplios, espero no defraudar tu buen nombre.

Asimismo a todos y cada uno de tus catedráticos, en especial a los licenciados José Martínez Ochoa, José Jorge Servín Becerra y José Bustillos que en paz descanse, a mi asesor el Licenciado Víctor Guadalupe Capilla y Sánchez a quien agradezco haber aceptado dirigir el presente trabajo, gracias por el apoyo moral y académico y sobre todo por confiar en mi proyecto de investigación, profesionistas dignos de sabiduría, en especial a los maestros que formaron mi sínodo.

- 1.- Lic. José Carmen Viveros Rivas.*
- 2.- Lic. Saúl Mandujano Rubio.*
- 3.- Lic. Víctor Guadalupe Capilla y Sánchez.*
- 4.- Lic. Bonifacio Arturo Sánchez Martínez.*
- 5.- Lic. Alejandro García Román.*

Este Trabajo lo dedico a mis hijos Jean Karol y Alexa Valeria ambos de apellidos Garduño Rodríguez por ser el tesoro más lindo que he conocido y quienes me alientan para seguir adelante, por ellos es que he concluido el presente trabajo de investigación, espero ser un pequeño ejemplo para mis hijos, los quiero y los amo mucho, son mi adoración. Además a mi esposa Guadalupe Rodríguez Tafuya, por el gran apoyo y por el amor que siempre le he tenido, asimismo por haberme dado dos hijos los más hermosos del mundo toda la vida los voy a amar, también a Diego y Wendy.

También le doy las gracias a la Magistrada licenciada Herlinda Flores Irene, al Juez licenciado Ranulfo Castillo Mendoza, licenciado David Salvador López Soto, licenciada Luz María Vergel Velásquez, licenciado Juan José Orozco Martínez y sobretodo con gran respeto y admiración a la C. Juez licenciada Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, que de manera directa e indirecta han permitido que yo me desarrolle en el ámbito laboral y profesional, además que de alguna u otra forma han contribuido para dar por concluido el presente trabajo, a quienes agradezco la oportunidad que me han brindado, ya que cada día que pasa es un logro más para mi, he aprehendido que el trabajo es una

responsabilidad y gran arma para la competencia profesional, gracias por compartir muchos momentos laborales y personales durante estos últimos años significativos para mi vida.

Por otra parte le doy las gracias a mis padres Juan Narciso Garduño Martínez y Rosa Alejandra Real Domínguez a mis hermanos Juanita, Isabel, Tomy, Juanito, Chava y Toñito, en especial a aquellos que me apoyaron, gracias a ti hermana Juanita por el gran apoyo incondicional que me has brindado a lo largo de mi vida y apoyarme para culminar mi carrera, por todo el apoyo económico que me brindaste, gracias por la ayuda y convivencia, Toda la vida te voy a agradecer todos los favores que me has brindado. También a mi cuñado Abraham, a todos y cada uno de mis sobrinos Pepe, Uri, Rosita, Nime, Marí Fer, Monse y Dana.

Agradezco a mi amigo y hermano, al licenciado David Virgen Adriano, quien me ha inculcado valores como persona y

amigo, gracias por tu gran apoyo moral sobretodo por la ayuda que de ti he recibido en el momento preciso cuándo más lo he necesitado, ya que debido a tu impulso he dado por concluido el presente tema de investigación.

Al licenciado Arturo Soto Jaramillo, por su apoyo.

A todas y cada una de las personas que de una u otra forma influyeron para que concluyera con esta investigación y por el gran apoyo incondicional que de ellas he recibido. A cada uno de mis compañeros de trabajo que de uno u otra forma me apoyaron para concluir ésta investigación

Por todo lo anterior, he de agradecer infinitamente a dios.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

PÁGINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

ASPECTOS HISTÓRICOS DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1.1.- CONCEPTO Y ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL.

1.1.1. - Concepto de Derecho Civil.	1
1.1.2. - El Derecho Civil en Roma.	3
1.1.3. - El Derecho Civil en España.	8
1.1.3.1. - Principios rectores en el Derecho Civil Español.	10
1.1.3.2. - El Código Civil y los derechos Civiles.	12
1.1.3.3. - El Derecho Civil en la Constitución Española año 1978.	13
1.1.3.4.- El Derecho Civil Español y el derecho de las comunidades Europeas.	14
1.1.4. - El Derecho Civil en México.	16
1.1.5. - Individualización del Derecho Familiar en México.	18

1.2.- ANTECEDENTES DEL DERECHO FAMILIAR EN MÉXICO. 22

1.2.1. - Período del año 1824 a 1870.	22
1.2.2. - Período del año 1870 a 1884.	26
1.2.3. - Período del año 1884 a 1959.	27
1.2.4. - Período del año 1959 a 2000.	29
1.2.5. - Del año 2000 al 2007.	35

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONCEPTOS JURÍDICOS SOBRE LAS OBLIGACIONES

GENERALIDADES DEL JUICIO.	53
2.1.- Teoría de las obligaciones en el derecho familiar.	53
2.2.- Partes que intervienen en el Proceso de Pensiones alimenticias.	59
2.2.1.- Acreedor alimentario.	59
2.2.2.- Deudor Alimentario.	69
2.2.3.- Atribuciones de los Jueces para la fijación de la pensión alimenticia provisional.	71
2.2.3.1.- Facultad de los Jueces para la fijación de la pensión alimenticia en la sentencia.	74
2.2.3.2.- Juicio de Controversias Familiares	78
2.2.4.- La Función del Ministerio Público en el caso de las pensiones alimenticias.	88
 CAPÍTULO TERCERO.	
CONCEPTOS PROCESALES DEL DERECHO FAMILIAR.	93
3.1.1.- Obligaciones de dar.	93
3.2.1.- Concepto de Pensión Alimenticia.	95
3.3.1.- Obligatoriedad de las sentencias.	103
3.4.1.- Garantía en las pensiones alimenticias – Fianza, Prenda, Hipoteca, Cheque y Pagaré-.	105
3.4.1.1.- Fianza	114
3.4.1.2.- Prenda	129
3.4.1.3.- Hipoteca	135
3.4.1.4.- Cheque	140
3.4.1.5.- Pagaré	144

3.5.1.- Jurisprudencias y Tesis jurisprudenciales aplicables en materia de pensiones alimenticias.	150
--	-----

CAPÍTULO CUARTO.

PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS CONCERNIENTES EN EL JUICIO DE DIVORCIO Y PENSIONES ALIMENTICIAS.	161
--	------------

4.1.1.- Propuesta de Reforma a los artículos 308, 309 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal.	161
--	-----

4.2.1.- Propuesta de Reforma a los artículos 4.130, 4.135, y 4.136 del Código Civil para el Estado de México.	175
---	-----

4.3.1.- Propuesta de Reforma a los artículos 303 y 308 del Código Civil Federal.	179
--	-----

CONCLUSIONES.	183
----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.	188
----------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

El presente estudio busca llevar cabo una investigación sobre el sistema de las pensiones alimenticias en México, debido a que este tema es de vital importancia para la sociedad mexicana puesto que hay actualmente revisiones de las leyes, el hecho del posicionamiento de la izquierda mexicana, ha logrado reabrir temas que se han quedado inconclusos tanto en las legislaturas locales como en las federales así como en el Senado de la República.

La presente tesis se divide en cuatro capítulos a saber: Capítulo 1.- Aspectos Históricos de las Instituciones Familiares; Capítulo 2.- Conceptos Jurídicos sobre las Obligaciones, Generalidades del Juicio; Capítulo 3.- Conceptos Procesales Del Derecho Familiar y por último El Capítulo 4.- Propuesta de Iniciativa de Ley para reformar los artículos Concernientes en el Juicio de Divorcio y Pensiones Alimenticias.

El primer capítulo trata sobre los orígenes del derecho familiar así como el concepto del derecho civil, cuenta con una breve reseña histórica de los cambios que hubo a través de la transformación del derecho civil y familiar que van desde la época independiente hasta los últimos tiempos.

En el segundo capítulo se desglosan los conceptos jurídicos más importantes relacionados con el tema de pensiones, las partes que intervienen en el proceso así como las funciones de las autoridades.

El tercer capítulo se habla de los temas desde el punto de vista procesal como son, las obligaciones en el derecho familiar, las garantías que pueden otorgarse y algunas de las jurisprudencias aplicables a este tipo de cuestiones.

El cuarto capítulo se conocerá sobre la propuesta específica para que se cumpla con las pensiones alimenticias cambiando las normas sustantivas civiles en el Distrito Federal, Estado de México y en la norma Federal.

Propongo reformas, al capítulo de las obligaciones con respecto de las pensiones alimenticias en el caso específico de los trabajadores dedicados a la economía informal y al de los trabajadores migrantes.

Busco que se de mayor certeza, exponiendo las deficiencias que hay en nuestro sistema jurídico en el caso de las pensiones alimenticias porque esta es una institución jurídica de las mas trascendentales en nuestro orden jurídico positivo, para corroborar esto cabe señalar que el derecho civil de donde nacen estas obligaciones, separó el derecho familiar de su seno, en otras palabras, se individualizo esta rama del derecho y se crearon órganos especializados para dicha materia. Por ello busco con el presente, dar una clara panorámica de las cuestiones que se plantean en mi análisis proponiendo reformar nuestro sistema jurídico puesto que este tema es de gran interés para la sociedad mexicana por los alcances de la propia materia y dado que la práctica nos demuestra que el número de parejas que se unen ya sea en matrimonio o

concubinato es cada día mayor y que estas duran poco mas de dos años y en algunos casos uno o menos, puesto que el orden jurídico positivo ha ampliado las causales de divorcio como lo es caso del Distrito Federal, se le ha dado mayor publicidad a los derechos en general y los órganos que asesoran en este tipo de casos; como la Comisión de Derechos Humanos ya sean a nivel local o federal y en otros casos el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), se debe revisar por parte de nuestros legisladores este tipo de normatividad pues si se dejan lagunas es muy probable que nuestro sistema jurídico falle.

Para ello, necesitamos saber el ingreso de todas aquellas personas que trabajan por su cuenta o que laboran en la economía informal para que el juez pueda otorgar una pensión digna y justa para sus hijos, por ello propongo que mediante los mecanismo fiscales ya sean facturas, notas de remisión, etcétera, etcétera, podamos saber a cuanto ascienden los ingresos de los antes mencionados pues solamente así se podrá determinar la cantidad que estos ganan realmente, y así poder fijar una pensión alimenticia justa y equitativa.

Cabe destacar que en los últimos años, se han fijado temas tan importantes como los relativos a los derechos de los niños entre ellos están la declaración de los derechos de los niños firmada en 1959, convención sobre los derechos de los niños promulgada en 1991, se han firmado tratados internacionales con otros países, recordemos que estos instrumentos jurídicos solo están por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuestión de jerarquía, en los que se pide la defensa de lo menores, además de que en todas las legislaciones civiles de las entidades federativas están adaptados los supuestos jurídicos correspondientes.

En una de las dos hipótesis, el planteamiento del problema lo encontramos en como obligar a los migrantes a cumplir con las pensiones alimenticias y que aún no cumplen con los requisitos que le exige el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para la obtención de la residencia.

Por ello, propongo que las reformas no solo abarquen a los artículos de los Códigos Civil Federal, del Estado de México y del Distrito Federal, relativos a este tema sino que sea reformado el capítulo de las obligaciones para que estas especifiquen las diferentes actividades económicas y como poder hacer que estas personas dedicadas a la economía informal o el de aquellos que son migrantes cumplan con lo estipulado en la ley, son muchos los casos en que estas personas dejan a sus concubinas o esposas con la carga de la manutención de los hijos y algunas veces lo hacen de manera dolosa para no cumplir con el pago de las pensiones, en el caso de los migrantes en particular, se puede pedir la deportación para que estos cumplan con su deber de dar la pensión alimenticia, esto es cuándo cuentan con la residencia del país al cual emigraron. Por otra parte en aquellos casos en que estos no cuenten con la residencia, puesto que están de manera ilegal, o en su defecto a través de los representantes del Consulado Mexicano, estos puedan intervenir para exigir a los migrantes una pensión alimenticia para los menores, adultos mayores y las personas con capacidades diferentes. Para el caso de la economía informal se debe fijar una pensión en la que se tome en cuenta el número de hijos y la actividad a la que se dedica el deudor alimentario, los bienes con los que

cuenta, en otras palabras se debe de fijar en base en su patrimonio activo pues si cuenta con vivienda propia, automóvil, cuentas bancarias y una serie de bienes que demuestren que efectivamente obtiene ingresos mayores a los que declara al momento de llevarse a cabo el proceso de divorcio o bien al momento de demandar un pensión alimenticia, pienso que la evaluación adecuada de estos factores darán mayor certeza al momento de dictar sentencia, pues el juez de lo familiar tendrá mayores elementos para hacer un correcto juicio.

Por lo antes expuesto, es importante que cambien las normas sustantivas, puesto que si se continúan llevando estos procesos familiares como hasta ahora, tendremos juicios in equitativos y estaremos dañando de manera irreparable a una institución jurídica tan importante como lo es la familia que es el núcleo de la sociedad y por lo tanto una de las mas importantes partes en nuestro Estado de derecho.

Asimismo y dado que en las últimas dos décadas, el incremento de los divorcios ha sido sustancial, esto trae como consecuencia el hecho de que las familias sufran cambios sustanciales entre ellos; es decidir, mediante un proceso judicial quien es el deudor y quien el acreedor alimenticios, en el segundo de los casos a quienes se expone por lo regular siempre son los menores de edad quienes cuentan con la calidad de hijos del matrimonio o concubinato. En nuestra legislación sabemos perfectamente que el deudor alimentario es aquella persona que tiene la obligación de proporcionar alimentos, estos entendidos como ropa, calzado, vestido, entretenimientos y literalmente los alimentos, para ello los jueces de lo familiar, asignan una determinada cantidad de dinero para cubrir estas necesidades básicas hasta que los hijos cumplan la mayoría edad, muera alguno de los dos ya sea el acreedor o el deudor alimentario y en el caso de que los acreedores alimentarios estudien, concluyan con los estudios, siempre y cuándo estos vayan acorde a su edad y nivel, es decir que una persona aproximadamente termina su bachillerato entre los 18 y 20 años y la universidad en un lapso de 5 a 7 años por lo que estamos hablando que pensión alimenticia se extinguirá en el caso planteado a los 25 años aproximadamente. El problema que se deriva de esto es el hecho de que hay trabajadores que laboran por su cuenta como los taxistas, microbuceros, albañiles, carpinteros, vendedores ambulantes dedicados a diversas actividades, etcétera. En otras palabras trabajadores que pertenecen a la economía informal y no cuentan con un salario base para poder asignarles la pensión, puesto que algunos días ganaran mucho más, es decir obtendrán un mayor sueldo y algunos días no obtendrán mas que lo necesario para subsistir. En otro de los casos los deudores alimentarios, en muchas de las ocasiones dejan de laborar en empresas, fabricas y se declaran insolventes o simple y sencillamente emigran hacia los Estados Unidos de América, con la finalidad de no cumplir con su obligación; como lo es la de pagar la pensión alimenticia, esquivando así la Ley Mexicana.

Por tanto en la presente tesis se busca desentrañar el sistema de pensiones y aporta datos relevantes para aquellos estudiosos del derecho civil y familiar en México.

CAPÍTULO 1.

ASPECTOS HISTÓRICOS DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1.1.- CONCEPTO Y ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL.

1.1.1 CONCEPTO DEL DERECHO CIVIL.

Daré comienzo al presente estudio conceptualizando al Derecho Civil¹ el cual ha sido definido como: “Rama del Derecho Privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona. A este respecto en su libro Introducción al Estudio del Derecho el Maestro García Máynez señala: El Derecho Civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana”².

En la actualidad, forman parte del Derecho Civil aquellas reglas de conducta que en unión de las disposiciones del Derecho Mercantil, constituyen el ámbito del Derecho Privado; pero al paso que estas últimas reclaman para sí la disciplina del acto de comercio y de la persona en su situación de comerciante, las del Derecho Civil consideran a la persona en un punto de vista bastante más amplio y más general, pues se interesan en ella, en atención a su calidad y a su dignidad de ser humano considerado con capacidad de goce y, por lo tanto, con

¹ **Soto Álvarez, Clemente.** Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa, México, 2007, Tercera Edición, página 34.

² **García Máynez, Eduardo.** Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2003, página 46.

personalidad y, a la vez, como miembro de una familia y como titular de un patrimonio.

De ahí que esta rama del Derecho Privado comprenda todo un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela). A este conjunto de normas e instituciones jurídicas que integran el núcleo central del Derecho Civil, se agrega otro grupo de disposiciones normativas que exceden por mucho, el ámbito del Derecho Privado y que son por decirlo así, la expresión normativa de los principios fundamentales del Derecho objetivo a saber: las que se refieren a la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio, a la igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, a los principios básicos de la interpretación de la ley y a su aplicación, a la fuerza imperativa de las leyes de interés público, así como a la exclusión de la costumbre, finalmente en este conjunto de disposiciones generales el Código Civil para el Distrito Federal incluye normas que disponen acerca de los efectos de la ignorancia de la ley y un precepto relativo a la lesión en los contratos bilaterales.

Los intentos reiterados de la doctrina para ofrecer una definición comprensiva del Derecho Civil no han resultado hasta ahora satisfactorios, primeramente porque la naturaleza de las normas que lo constituyen está íntimamente ligada, quizá como ninguna otra rama del Derecho, a la circunstancia del devenir histórico que a través de los siglos han influido en la posición ocupada por el hombre en cada época de la humanidad y así, el concepto y la definición

misma del Derecho Civil, han dependido siempre de ese dato de historicidad que le han caracterizado siempre. Por otra parte el Derecho Civil ha conservado un indiscutible sello de continuidad que como lo ha señalado Luís de los Mozos, ofrece sin duda uniformidad y consistencia racional en la solución de los problemas jurídicos debido ciertamente a su tradición romanista y a su milenaria "experiencia jurídica" en la aplicación de los valores permanentes del Derecho.

El Derecho Civil a la vez que tiene sus raíces en lo más propio y arraigado de la convivencia humana y el derecho de lo tuyo y de lo mío, se ha construido desde la Ley de las XII Tablas en una secuencia milenaria no interrumpida sobre los principios fundamentales e inmutables del Derecho.

La noción general del Derecho Civil, sus raíces históricas y su función. Es conveniente hacer una referencia así sea breve, a su desarrollo con el fin de tratar de percibir en lo posible su sentido humanista, constante en su secuencia milenaria y su posición actual en el ordenamiento.

1.1.2 EL DERECHO CIVIL EN ROMA.

Ahora que se ha visto el concepto de Derecho Civil, continuare con las diferentes etapas por las que nuestra legislación ha pasado, primero el Derecho Civil Romano, como segundo lugar el estudio del Derecho Civil Español y para terminar el Derecho Civil Mexicano. Una de las grandes aportaciones de Roma al

mundo sin lugar a dudas es el estudio del Derecho, diremos de esta que es su legado hacia la humanidad, pues son los primeros en llevar a cabo la creación de leyes y tener un orden normativo.

En el Derecho Romano, la expresión *jus civile* no fue unívoca: por una parte se entendía por Derecho Civil todo el sistema jurídico romano, sistema no comprendido en el Derecho de gentes; en los primeros tiempos de la República se decía Derecho Civil para referirse al Derecho Quiritario y con no poca frecuencia se aludía a la interpretación de los prudentes identificando así esa labor jurisprudencial con el Derecho Civil. También se oponía el concepto al *jus honorarium* proveniente del edicto del pretor. No obstante estas varias acepciones, en el Derecho Romano el *jus civile* llegó finalmente a comprender por entero el orden jurídico así público como privado y terminó por abrazar en su denotación normas emanadas del Derecho Natural, y por fin, del derecho de gentes, a través de las interpretaciones de prudentes y del *jus honorarium*.

Ahora ahondaremos mas en el tema del *ius civile*, el cual es materia de la presente tesis; el antes mencionado es el antiguo Derecho Romano, que se manifestaba en *costumbres, leyes, senadoconsultos y plebiscitos*, desarrollado por la jurisprudencia sacerdotal y seglar. En el *Ius Civile* se tocaban los conceptos relativos al Derecho de Familia más prominentes como las personas, la familia por supuesto, los derechos reales, las obligaciones, los contratos y las sucesiones. Cabe destacar que aparte de la norma sustantiva también surge la norma adjetiva es decir el Derecho Procesal Civil entre sus mas importantes conceptos

encontramos: las legis acciones, las legis acto sacramento, el procedimiento formulario, los juicios sumarios, la litis contestatio y los interdictos, por nombrar algunos.

El término persona viene del griego, donde, entre otras cosas significa *mascara*. Dicha etimología es interesante y demuestra que desde su origen este término es artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza. Tal es la afirmación del maestro Guillermo Floris Margadant³, y así sigue comentando en su obra Derecho Romano “No interesan al derecho todas las calidades reales, físicas o psíquicas de los sujetos del Derecho, sino solo algunas de las características relevantes para la situación jurídica del individuo en cuestión”; concordamos con la observación del maestro, pues los rasgos que caracterizan al sujeto de Derecho son su nombre, su domicilio, su edad, su estado civil, esto con el objetivo de saber si es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones que contrae algunas veces de forma voluntaria y en otras de forma obligacional, es decir que contrae obligaciones ya sea con otras personas o con el propio Estado en el que desenvuelve.

Otro término o concepto se refiere al de obligación, como lo entendían las normas romanas, fueron, en el período las instituciones de Justiniano esta las definía como la obligación⁴ es el vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra

³ Floris Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge, México, 2007, Quinta Edición, vigésima sexta reimpresión página 317.

⁴ Idem. página 115.

comunidad política; recordemos que la pensión alimenticia no es otra cosa mas que una obligación para el deudor alimentario, estos términos los explicare con mayor amplitud mas adelante en los capítulos Segundo y Tercero del presente estudio.

Los romanos dividían el estudio de la familia en tres grandes instituciones la patria potestad, el matrimonio la tutela y curatela.

A la caída del Imperio Romano, y en la Edad Media, se distinguió el Derecho Civil del Derecho Canónico, contenido en la primera compilación de Justiniano. Debe advertirse que en el medievo, y como consecuencia de la desintegración del imperio romano en principados, condados y señoríos y más tarde al aparecer el régimen feudal, el Derecho Civil recibió la influencia de los derechos germánicos y quedó integrado únicamente por normas de Derecho Privado, pues las disposiciones de Derecho Público que rigieron durante el imperio ya no hallaron campo de aplicación en una sociedad que había perdido la unidad política en la cual las relaciones entre el señor y sus vasallos, fundadas en la propiedad de la tierra, se regían por los principios de Derecho Privado recogidos en la compilación de Justiniano, ampliados por los comentaristas medievales. Esta identificación entre el Derecho Civil y el Derecho Privado, aparece bien clara en la obra de Domat en el siglo XVIII. Dicho autor escribió su obra *Les lois civiles dans leur ordre naturel* –los derechos civiles y el orden natural- y, separadamente dio a la estampa otro trabajo titulado *Le droit public*. En Francia, durante la Revolución los autores señalan una época de transición entre el Derecho Feudal y el Derecho

Moderno, período que se denomina intermedio y se sitúa entre la Asamblea Nacional -17 de junio de 1789- y el 21 de marzo de 1804 en que se promulgó el Código Civil de los franceses ó -Código Napoleón recuérdese que las normas civiles de nuestro país específicamente el Código Civil de 1928 tenía una influencia directa de este documento napoleónico-, que abrogó todo el Derecho Antiguo contenido en las costumbres, en el Derecho Romano y en el Derecho Germánico.

Como se sabe el Código Civil francés de 1804 es el antecedente de todo el movimiento codificador de los países europeos y americanos de cultura latina y de tradición jurídica continental europea. La influencia de aquel cuerpo de leyes francés, es innegable en los Códigos civiles que han regido en México, en el Distrito Federal y en la mayor parte de los estados de la República en 1870, 1884 y en el vigente Código Civil de 1928, aunque en este último en menor escala. Por lo que se refiere a México como ocurrió en los demás países de habla hispana, el modelo legislativo francés fue recibido a través de los motivos, comentarios y concordancias de don Florencio García Goyena al proyecto de Código Civil español de 1851 y el propio proyecto que fue redactado por tan ilustre jurista español.

Equipara la situación jurídica de la persona independientemente de su edad, sexo, condición y estado civil, reconociendo la plena capacidad de la mujer para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para desempeñar cualquier trabajo profesión u oficio y para ocupar en el hogar una posición de

igualdad con el marido en cuanto al ejercicio de la autoridad doméstica, en el ejercicio de la patria potestad y en la distribución de las cargas de la familia.

1.1.3. EL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA.

De Roma arranca la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado: aquél contempla la utilidad pública, éste, la privada (Ulpiano); aquél, la organización de la ciudad.

El Derecho Privado está constituido -en la concepción más pura debida a Cicerón- por el *ius civile* o el Derecho de los ciudadanos dentro de la ciudad. Pero no hay escisión ni oposición en el Derecho positivo: éste es uno -dice De Castro- como el Derecho Natural del que depende. Lo que acaece es que el derecho cumple su fin, la realización social de la justicia, poniendo el acento en el principio de personalidad (de ahí que sean básicos en el Derecho Civil los pilares) constituidos por: los derechos subjetivos y su derivado, la autonomía de la voluntad privada, o en el principio de comunidad. Diversificación que se produce porque el derecho se realiza respecto a distintas realidades que requieren normas adecuadas presididas por principios canalizadores de aquéllas. Unidad, por tanto, del derecho y variedad funcional de las normas jurídicas. Pues bien, dentro del Derecho privado, ocupando su puesto cenital, está el Derecho Civil.

Durante la dominación española en la Nueva España se aplicó el Derecho Civil de la metrópoli, a saber: las Leyes de Toro hasta la publicación de la Nueva y la Novísima Recopilación; supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo, así como la legislación promulgada en España para las colonias americanas (Recopilación de las Leyes de Indias de 1570 y la Real Ordenanza de Intendentes 1786).

El hombre -ha dicho Clemente de Diego jurista español-, antes que comerciante, industrial, artista o científico, es hombre, sujeto de derecho y patrimonio y miembro de una familia. Antes que nada, él produce para conservarse y perfeccionarse y tiende a reproducirse para perpetuarse; aquí está el campo propio del Derecho Civil. Más aún; el Derecho Civil se preocupa de la persona antes de que nazca, pues al concebido se le reputa por nacido para todo lo que le favorezca y a las consecuencias de la muerte de la persona atiende también el Derecho Civil. Con la sucesión por causa de muerte y entre esos dos momentos apenas hay acto importante de la vida que no esté reglado por él, así el matrimonio, la adopción, la emancipación, los contratos, los actos de disfrute, la disposición de las propiedades y el testamento.

Hoy, a pesar de las transformaciones del Derecho Civil, de sus crisis, de las tendencias disgregadoras y la separación de antiguas ramas de su tronco, sigue abarcando las facetas del Derecho privado más próximas al hombre, las que calan más intensamente en su intimidad y en su existencia cotidiana (derechos de la personalidad, capacidad de obligar, relaciones de familia y en el

tráfico y sucesión). Naturalmente, la actividad individual tiene límites, por de pronto, el orden público y las buenas costumbres, pero además y cada vez más intensamente, al ser considerado el sujeto jurídico como miembro integrante de la sociedad a la que pertenece, la idea social delimita su actuar jurídico, dentro del Derecho Civil.

A la vista de lo anterior, puede definirse el Derecho Civil, con Hernández Gil, como: El Derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponde, como tal, y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad⁵.

1.1.3.1. PRINCIPIOS RECTORES EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

Contemplando el Código Civil puede extraerse, no exhaustivamente, una serie de principios informadores, pilares básicos o valores orientadores para su estudio y guía práctica en su aplicación⁶.

1. Los principios generales del derecho. Son fuente de nuestro ordenamiento, en defecto de ley de costumbres, sin perjuicio de su carácter

⁵ **Garrido de Palma.** El Derecho Civil Protector del Ser Humano Anuario de Derecho Civil, Tomo XXXVI, fascículo III, 1983, página 118.

⁶ **Derecho Civil y Metodología Jurídica.** Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Marzo-abril, 1986. Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, página 15.

informador de aquél artículo 1. Dentro de ellos se comprenden los principios de Derecho natural (así el valor esencial de la persona, de ahí la protección del ser humano desde su misma concepción, artículo 29; la solidaridad y adscripción familiar, de ahí la protección al interés familiar, artículo 67; el modelo del buen padre de familia, la protección a las necesidades de la familia y del componente de ella más necesitado de protección en su caso, al patrimonio familiar...; el cumplimiento de la palabra dada y la buena fe, artículos 1.256, 1.258; el equilibrio de las prestaciones, el respeto al prójimo y sus bienes...) y de Derecho tradicional (dentro de ellos destaca DE CASTRO: la concepción católica de la vida, la primacía de la dignidad humana, la superioridad de los valores morales sobre los materiales, la preferencia de la causa moral sobre la seguridad del tráfico -así en el controvertido artículo 464-, la valoración del honor y el respeto al decoro...).

2. La equidad. Aunque por razones de seguridad jurídica en la aplicación normativa, el criterio con que se considera artículo 3.2 haya podido entenderse excesivamente restringido, lo evidente es que a lo largo y a lo ancho del articulado del Código Civil se tiene en cuenta el principio equitativo; baste señalar, por ejemplo, en el artículo 1.124 o en el 1.154. Es, en definitiva, el mismo Derecho natural que sigue fluyendo, intervando el Derecho positivo y adecuando el principio universal de la justicia al caso concreto y sus circunstancias (CORTES DE GRAU) y como se vera mas adelante en relación

con nuestros Códigos Civiles tanto el federal como los locales, específicamente el Distrito Federal y el Estado de México.

1.1.3.2. EL CÓDIGO CIVIL Y LOS DERECHOS CIVILES.

En España la diversidad de legislaciones civiles existentes da lugar al Derecho llamado común, encargado en el Código Civil, que recoge fundamentalmente el tradicional de Castilla y las legislaciones civiles forales o de las penínsulas equiparación de las entidades federativas aquí en México. Aquél se aplica en los territorios de fuero a falta de Derecho propio. También se aplica como Derecho común el civil del territorio de que se trate, con carácter supletorio a las ramas desprendidas del Derecho Civil como el mercantil, artículos 2 y 50 Código Civil y el laboral. Finalmente es el Código, derecho supletorio de último grado de todos los sistemas normativos, por el artículo 4.3 del Código Civil.

Actualmente, ante la Constitución española de 1978, hay que constatar no sólo la diversidad legislativa, sino el poder legislativo de las Comunidades Autónomas respecto a las mismas, sin perjuicio -dice el artículo 149.1.8- de la competencia exclusiva del Estado en: las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio. La ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales y las extracontractuales, son normas para resolver los conflictos de leyes, lo que reafirma el artículo 149.1.8 Constitucional, y el artículo 16.1 del Código Civil, determinación de las fuentes

del Derecho, con respecto en este caso a las normas de Derecho Foral o especial y en materia procesal lo que resulta del artículo 149.1 de la Constitución española.

1.1.3.3. EL DERECHO CIVIL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978.

La vigente Constitución Española contempla unos principios básicos o fundamentales referentes al Derecho privado general; sobre ellos cabe construir un Derecho Civil constitucional, directamente aplicable en muchos casos, constitutivo siempre de un principio superior a tener en cuenta en la interpretación y aplicación de la norma civil y en no pocos de sus preceptos de un mandato al legislador. Sin ánimo exhaustivo cabe señalar:

1. Los valores superiores del ordenamiento: la libertad, la justicia, la igualdad artículo 1, en un estado social y democrático de derecho, correspondiendo -dice el artículo 9.2- a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos y facilitar la participación en la vida política, económica, cultural y social. Es el principio de comunidad antes expuesto que se reconoce en armónica convivencia con la libertad civil, la personal.

2. El principio de legalidad, la jerarquía normativa y la seguridad jurídica (artículo 9.3).

3. El derecho a la vida (artículo 15). La cuestión fundamental del aborto y la protección civil destaca en este punto.

4. El derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y la propia imagen (artículo 18). Su desarrollo legislativo lo ha realizado la polémica ley de 5 de mayo de 1982.

5. La protección de la familia (artículos 32 y 39). La regulación del divorcio y la igualación de todos los hijos son destacables, así como la falta de una adecuada y real protección al matrimonio se revela hoy como asignatura pendiente e inaplazable.

1.1.3.4. EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL Y EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Sólo como apunte de extraordinaria relevancia hay que afirmar la aplicabilidad inmediata del Derecho comunitario en el ordenamiento español, correspondiendo al Tribunal de justicia de las Comunidades asegurar el respeto en la interpretación y aplicación del mismo.

A efectos clarificadores, solamente cabe apuntar aspectos a los que lo anteriormente expuesto afecta de modo directo y decisivo, así: en materia de fuentes del Derecho nacionalidad y extranjería y libre circulación de personas y

servicios (¿cabría hablar ya del estado civil de ciudadano comunitario europeo?, pues no es lo mismo ser un extranjero comunitario que no serlo); las obligaciones en moneda extranjera y en general la libre circulación de capitales; la responsabilidad civil (en base a los artículos 217 y 178 Tratado C.E.E., a la vista del 106.2 de la Constitución Española); del derecho de sociedades ante las directrices comunitarias existentes.

La crisis por la que atraviesa el Derecho Civil, desgajamientos, masificación de la vida personal y económica con sus repercusiones en el Derecho, integración supranacional siquiera parcial a la vez que diversidad nacional civil cada vez más patente. Ciertamente todo ello. Es la realidad en su constante fluir, pero sí queda para todos una perspectiva clara en su contemplación: el Derecho Civil sigue y tiene que seguir desempeñando el papel de garantizar la libertad civil de la persona, dentro de la comunidad y ello por los principios en que se permiten -y cada vez con mayor urgencia- el pleno dominio de la vida privada de la persona, constituyendo, en definitiva, la raíz de su auténtica libertad. Por eso, por ser el baluarte, consustancial con la dignidad y la naturaleza del ser humano, ha de ser tratado el Derecho Civil por los poderes públicos con respeto y tacto (sabiendo evitar egoísmos y avivar la responsabilidad social de la persona para el bien común, de modo que se conjuguen armónicamente los intereses personales y familiares en su caso, con el interés social) y por el jurista con seriedad, dedicación profunda y fidelidad a sus principios inspiradores. Es responsabilidad y tarea de todos procurarlo así

concebido; Derecho de familia; matrimonio; propiedad; contrato; sucesión mortis causa; persona; concubinato; legítima; filiación; reconocimiento de Estado y de Gobierno; Código Civil; Derechos Forales, Compilaciones Forales); estado civil; autonomía de la voluntad privada; fuentes del Derecho Civil.

La importancia del derecho civil español en nuestra legislación mexicana es de la mayor importancia puesto que como se demuestra en nuestro período histórico denominado la Colonia o el Colonialismo abarca tres siglos de existencia que abarco del año 1521 a 1821, años o mas bien siglos en los que los Estados Unidos Mexicanos pertenecieron al gobierno español e inclusive recuérdese que nos denominábamos Nueva España, por lo que la influencia del orden normativo español es de gran interés para este estudio y su evolución pues recordemos que ellos tienen a su vez el nexo histórico con el imperio romano y por lo tanto con el derecho romano que es de donde surgen todos los demás ordenes normativos del mundo.

1.1.4.- EL DERECHO CIVIL EN MÉXICO.

Como ya se ha mencionado, todos los ordenamientos normativos del mundo en cuestión de materia civil proceden del Imperio Romano, este a su vez, se disipa y se crean nueva naciones, entre ellas la Galia hoy Francia y España, esta última a su vez coloniza junto con Portugal toda América, mas tarde vendrían las trece colonias con ello el establecimiento de los Estados Unidos de

Norteamérica; y en nuestro caso particular nos independizamos del gobierno Español a partir del año de 1521.

Ello trae como consecuencia lógica que iniciáramos nuevas leyes, entre ellas nuestro Código Civil el cual nos regiría hasta el año de 1928.

Como se vera en el capítulo que precede a este el origen de nuestro derecho civil se toma del Código Napoleónico, recordemos que una de las grandes contribuciones de Napoleón Bonaparte, es precisamente esta; este ordenamiento jurídico rigió en casi toda Europa, con excepción claro de lo que conocemos hoy como el Reino Unido, este último sería el que derrotara al conquistador francés entre los años 1800 a 1815.

La Constitución de Cádiz de 1812, aunque no entro en vigor en nuestro país, puesto que ya se llevaban dos años de lucha armada, en su título V, el cual se denominaba: *“DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL”* y los aspectos mas determinantes de esta Constitución son:

- 1.- La facultad de aplicar leyes era exclusiva de los tribunales para los casos civiles y criminales, estos últimos entendidos dentro de la materia penal.
- 2.- Había dos tipos de fuero, el eclesiástico y el militar.
- 3.- Los magistrados y jueces no podían ser removidos solo por sentencias y causas probadas.

El capítulo II, se denominaba “*DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LO CIVIL*” y sus aspectos más relevantes eran:

1.- Antes de iniciar un juicio se debía probar que se había intentado una conciliación entre las partes.

2.- Se hablaba de que no podía haber mas de tres instancias.

Estos conceptos daban pauta a formar ya un cuerpo jurídico para poder llevar a cabo un Código Civil el cual encontraría su nacimiento en el gobierno del Presidente Benito Juárez y pasando por las administraciones de Sebastián Lerdo de Tejada, Porfirio Díaz, hasta que se fue consolidando y con Venustiano Carranza, Plutarco Elías calles y Álvaro Obregón, después el Maximato y la llegada del General Lázaro Cárdenas del Río hasta llegar al año 2000 se crean las condiciones de una nueva visión del Código Civil, en el que se da uno de los mayores cambios en nuestra legislación civil, precisamente en el Distrito Federal pues como se vera mas detalladamente en el siguiente capítulo, surgen figuras como la violencia intrafamiliar y el concubinato que aunque existían de hecho, no de derecho, es decir no eran reconocidas en las legislaciones civiles.

1.1.5.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL DERECHO FAMILIAR EN MÉXICO.

La individualización en el derecho civil, es un tema por demás trascendente puesto que para poder comprender la individualización del derecho familiar en México, es decir la especificación de nuestro ordenamiento civil y por ende la

especificación del derecho familiar en nuestro país entendiendo esta como el estudio específico de la institución familiar y con ello de sus ordenamientos, la norma sustantiva y la norma adjetiva.

Conforme a lo expuesto por el maestro español ANTONIO VILLALTA Y VIDAL, en su obra *La Individualización de la Ley Civil*⁷, toca temas como: la ignorancia de derecho, leyes eximentes, jurados populares, administración de justicia, inamovilidad judicial entre otras. Para este estudio nos enfocaremos en un punto específicamente: Controversias Familiares; esto debido a que si bien los temas son por demás interesantes, son temas que podrían desarrollarse en otros estudios y recordemos la importancia de este tipo de controversias para el desarrollo de la presente tesis.

El derecho civil en cuanto generalidad contiene los temas que comprenden todo lo relacionado a los particulares y sus relaciones, llámense características de la personalidad, relaciones contractuales, obligaciones, entre otros. Pero hay una que se le ha dado la denominación de Institución, recuérdese que jurídicamente se llama institución a (Institución proviene del vocablo latino *institutionis* y hereda de éste gran parte de su significado *Institutio* deriva de *instituo* (is, ere, tui, tutum), que significa: 'poner', 'establecer' o 'edificar'; 'regular' u 'organizar'; o bien: 'instruir', 'enseñar' o 'educar'. Esta rapsodia de significados pasaron a ser designados por la voz 'institución' y por sus equivalentes modernos. Los jurisconsultos romanos

⁷ Villalta y Vidal Antonio. *La Individualización de la Ley Civil*. Editorial UNAM, México, 1993, páginas 59 a 66.

entienden por *institutiones* los principios o fundamentos de la disciplina jurídica; llaman *institutiones* a los libros que señalan los fundamentos del derecho (*institutiones* de Gayo, [escritas en el año 161 después de Jesucristo] y las *Institutiones* de Justiniano redactadas por Teófilo y Doroteo [siglo VI] bajo la dirección de Triboniano [470-543]). Las *Institutiones* eran consideradas un manual elemental, de ahí que el título completo de las Instituciones de Justiniano fuera *Institutiones sive elementa*.

En otras palabras la institución familiar es de la mayor jerarquía para el estudio del Derecho por lo antes expuesto, además de que contiene varias figuras jurídicas como son:

- 1) Las relaciones surgidas del Parentesco –consanguíneo, afinidad, civil, sucesiones-.
- 2) Las relaciones que surgen del Estado Civil -matrimonio, divorcio concubinatio, sucesiones-.

Excepto el tema de las sucesiones, todas las demás figuras jurídicas serán estudiadas en la presente tesis, esto debido a que no es objeto de la antes mencionada.

Ahora bien entremos de lleno al estudio de la individualización del derecho civil y familiar en México; de estas relaciones surgen controversias, que pueden versar sobre el parentesco o el estado civil de las personas impactando inmediatamente en el ámbito familiar. El nacimiento de una persona, el contraer

nupcias o simplemente mantener una unión libre, y la adopción son parte en las relaciones que surgen del parentesco, en tanto que, la unión en matrimonio, la disolución del vínculo matrimonial así como el que dos personas vivan juntas sin casarse da lugar a la condición de las personas en el estado civil en que se encuentran y por ello se dan controversias y esas controversias en especial dan el objetivo fundamental al presente estudio, el divorcio y la separación en el concubinato pues ello da lugar a la pensión alimenticia. El maestro Villalta señala:

“Sobre el particular hoy en día existe una tendencia a establecer doctrinaria y jurídicamente la organización familiar de modo autónomo, derivada de las preocupaciones de regular y proteger de una manera mas amplia a la familia, con leyes y tribunales especiales”. Mas adelante señala: “En México, en virtud de la inclusión, en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, del título décimo sexto, capítulo único, se introducen innovaciones, circunscritas a los casos a que refieren los artículos 942 y 943 a saber los referentes a la declaración, preservación o constitución de un derecho, la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificaciones de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores, y en general todas las cuestiones familiares similares” El maestro Antonio Villalta en estos dos párrafos destaca dos puntos, la autonomía del derecho familiar y el avance en las reformas al ordenamiento legal antes mencionado.

El hecho de que se plantee la autonomía del derecho familiar nos indica que es trascendente, más recordemos que si bien es calificado por Jueces familiares, es decir especializados, también lo son en el ámbito civil pues la norma adjetiva contempla al procedimiento familiar dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y además de regirse por esta norma también se rige por el Código Civil Para el Distrito Federal, es decir forma parte del derecho civil.

El maestro también destaca los avances en materia familiar al facilitar mediante las reformas a las normas contenidas en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el capítulo único, título decimosexto, artículos 940-956.

1.2.- ANTECEDENTES DEL DERECHO FAMILIAR EN MÉXICO.

1.2.1.- PERÍODO DEL AÑO 1824 A 1870.

Nuestro derecho ya formado como orden normativo fue instituido en la Constitución de 1824 y aunque en ella no se hace especial referencia al tema que hoy se expone, en su artículo 24 “el poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución⁸”, es decir se le daban plenas

⁸ **Tena Ramírez, Felipe.** Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, México, 2005, vigésima segunda Edición, páginas 146 a 150.

facultades a los estados miembros de la federación para que dentro de su marco normativo establecieran los tribunales que ellos consideraran.

Recordemos que en esos tiempos todavía era el tiempo de la oscuridad, llamado así porque desde los griegos había un retraso intelectual y la iglesia dominaba en casi todo el mundo occidental, por esta razón la mujer era considerada como un objeto el cual pertenecía al marido, tanto que no había el voto para la mujer y mucho menos los conceptos de violencia familiar ni nada por el estilo de hecho la institución del divorcio no sería regulado hasta principios del siglo XX.

Para el año de 1836 se expiden las bases y leyes constitucionales de la República Mexicana y en ley 5ª denominada del Poder Judicial de la República Mexicana en su capítulo 2º llamado de los Tribunales Superiores de los Departamentos, en su artículo 22 fracción I, se señalaba: “las atribuciones de estos tribunales son las siguientes: “conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio. Cabe destacar que en ese año se perdería Texas y serían años difíciles para la república pues el invasor estadounidense pronto empezaría la llamada guerra del 47 y por ello no hubo ningún avance en esta materia pero ya se empezaba a organizar el territorio en materia civil.

Por lo que se refiere a los antecedentes legislativos del Código Civil los autores señalan aparte los Códigos Mexicanos de 1870 y 1884, el Código Civil

francés, el proyecto de Código Civil español antes aludido, el Código civil Italiano de 1865, el Código Civil Portugués de 1865, el Código Civil Brasileño, así como el Código Civil Alemán y el Suizo de las obligaciones.

Conviene señalar que con anterioridad a la promulgación del Código Civil de 1870, Justo Sierra en 1859 redactó un proyecto de Código Civil que sirvió de base al Código Civil del Imperio Mexicano (del que sólo fueron publicados sus dos primeros libros) antes, en algunos de los Estados de la República, Zacatecas (1818), Jalisco (1839) y Veracruz (1869) se formularon proyectos de Códigos Civiles que por diversas circunstancias no entraron en vigor. Se conoció en 1827 un Código Civil que rigió en el Estado de Oaxaca.

Tras las leyes de reforma promulgadas entre 1856 y 1859 encontramos un importante avance en lo que se refiere a la materia familiar sobresalen dos leyes principalmente la del matrimonio civil que en su capitulado contenía las formalidades del matrimonio, impedimentos, separación de cuerpos, juicios de validez y nulidad, y fue hasta años más adelante donde se habla del divorcio ya que en ese tiempo, sólo se hacía mención a la separación de cuerpos, es decir que hace mas de dos siglos ya se contemplaba esta figura dada el 23 de julio de 1859 y la otra no menos importante llamada jueces del estado civil y en esta se preceptúa las facultades de los antes señalados así como la función del registro civil dada el 28 de julio de 1859 en otras palabras nacen civilmente las figuras

jurídicas del matrimonio y del divorcio pero este último solo se daba por la causal de muerte es decir no había otra forma de disolver el vínculo matrimonial⁹.

Para el año de 1870 nace un nuevo Código Civil justamente en la presidencia de Don Benito Juárez ya que este buscaba la “desacralización” o “secularización” del matrimonio es decir separar esta destacable figura del ámbito religioso, este Código completó y desarrolló la organización de la familia y del matrimonio con arreglo en las siguientes bases:

1.- Definió el matrimonio como “la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” –artículo 159-.

2.- Obligó a ambos cónyuges a guardarse fidelidad, o a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio”

3.- confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer, obligando a esta a vivir con aquel y a obedecerle en lo domestico, en la educación de los hijos y con la administración de bienes, y a recabar las licencias del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso artículos; 199, 201, 204 al 207.

4.- Otorgó al padre la exclusiva patria potestad sobre los hijos y a falta de aquel podría entrar la madre al ejercicio de la patria potestad; artículos 392 y 393.

⁹ **Empresas Editoriales, Sociedad Anónima.** Leyes de Reforma Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863), Editorial Empresas Editoriales Sociedad Anónima, México, 1955, Segunda Edición, páginas 115 a 126.

5.- Clasificó a los hijos en hijos legítimos y fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales e hijos impuros, “*ex nefario vel damnato coitu*”, -esto conforme a lo señalado por la iglesia católica o sea los adulterinos y los incestuosos principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de las diversas categorías a las que pertenecían artículos; 383 y 3460 -3496.

6.- Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, pero en defecto de ellas estableció el régimen legal de ganancias minuciosamente reglamentado, artículos 2102, 213 -2204.

7.- Instituyó a los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las legítimas, o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia artículos 3460 a 3496 del Código Civil.

1.2.2.- PERÍODO DEL AÑO 1870 A 1884.

En este período no hubo reformas, porque el país estaba dividido en pugnas políticas, principalmente por el Ejecutivo Federal, pues Benito Juárez se reelegía y sus oponentes, entre ellos el general Porfirio Díaz, tratarían mediante insurrecciones armadas destituirlo del cargo de Presidente de la Nación. Es por ello que no hubo ningún avance, ni reforma en materia civil durante estos 14 años.

1.2.3.- PERÍODO DEL AÑO 1884 A 1959.

Para entonces, en el año de 1884 se reforma el Código Civil para sustituir al de 1870 que introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentificación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio principalmente de los hijos del matrimonio.

Las ideas que sirvieron de inspiración a los redactores del Código Civil de 1928, según expresión de sus autores, descansan en el principio de "preeminencia de la solidaridad" frente al individualismo que postularon los Códigos Civiles de 1870 y 1884, con el propósito de coordinar las ideas que se sustentan en la Constitución de 1917, a saber: la protección de las clases débiles, la reivindicación de la riqueza territorial y el equitativo reparto de los bienes como base de la tranquilidad y la prosperidad públicas. De acuerdo con estas directrices, el Código Civil proclama el principio de aplicación territorial del derecho; la exención de las sanciones por el incumplimiento de la ley, a los individuos que la ignoraban debido a su notorio atraso intelectual, a su apartamiento de las vías de comunicación o a su miserable situación económica, ordena que los habitantes del Distrito Federal, tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, acogiendo así en sus disposiciones preliminares la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, reconoce y protege la existencia de la propiedad privada y dispone que su titular puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las

leyes prevé la expropiación por causa de utilidad pública; restringe el ámbito de la autonomía de la voluntad en (1857), señala que la comparación entre protección de los intereses de terceros y del orden público, e impone la obligación de resarcir el daño producido por el riesgo creado.

De esta manera el Código Civil de 1928, para el Distrito Federal, acusa, aunque no de una manera decidida, la influencia o mejor la armoniosa convergencia del interés público y del interés privado; pero en su estructura general no logró desprenderse enteramente, aunque tal haya sido el propósito de sus autores, de las ideas individualistas que inspiraron los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en materia de la regulación de la familia, la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

La evolución del derecho civil no ha cesado, de la misma manera que sigue avanzando la cultura y la técnica de la humanidad; pero hoy en día el jurista ha de trabajar, como lo apunta certeramente René Savatier¹⁰, con datos que se transforman a una velocidad jamás vista antes, y el derecho civil se enfrenta a ese problema, ante el cual al derecho privado compete la misión de preservar los principios milenarios del derecho y la justicia.

Debe reconocerse, por otra parte, que se esta operando en el seno de las instituciones civiles una transformación que atañe a las ideas de libertad, de

¹⁰ Floresgómez González, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2007, Cuadragésima octava Edición, página 211.

igualdad en las relaciones humanas y de reparación del daño causado a otro. Estas mutaciones que constituyen una exigencia económica y social, se expresan en el derecho a través de la necesidad de revisar los conceptos de autonomía de la voluntad, equilibrio de las prestaciones contractuales y de la responsabilidad por el uso de cosas peligrosas.

En lo que se refiere al derecho de familia, las transformaciones son aún más ingentes si cabe, tanto en las relaciones conyugales como paternofiliales y en los conceptos de patria potestad y de protección del menor. El profesor francés antes citado enseña que las relaciones familiares, consideradas hasta hoy como un complejo de derechos y obligaciones recíprocas, se transforman gradas a un elemento muy importante, a saber: la solidaridad que sustentada en la recíproca ayuda que deben prestarse sus componentes, constituye el fundamento y razón de las relaciones familiares que se explican no sólo como relaciones jurídicas sino esencialmente como relaciones afectivas, de las cuales aquéllas son sólo una expresión.

1.2.4.- PERÍODO DEL AÑO 1975 AL 2000.

En el año de 1975 la Organización de las Naciones Unidas declara el día internacional de la mujer, con ello se les reconoce a nivel mundial derechos a las mujeres en todas partes del mundo. Recuérdese que el derecho civil regula las relaciones familiares por ende las relaciones jurídicas que surgen entre el hombre

y la mujer y a su vez de estos con sus descendientes por ello es de vital importancia el reconocimiento que se han ganado las mujeres.

Tuvieron que transcurrir dos décadas, y exactamente en el año de 1991, se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aquí se exponían por vez primera las necesidades de los sectores mas desprotegidos del país entre ellos los niños y las mujeres.

Y ocurre que precisamente se da un cambio democrático en 1997 con el primer Jefe de Gobierno en la capital del país, y para el año de 1999 asume la jefatura del gobierno del Distrito Federal, la primer mujer, la C. Rosario Robles Berlanga, la cual promueve diferentes iniciativas de ley ante la primer Asamblea Legislativa, entre ellas diversas reformas al Código Civil para el Distrito Federal.

Entre ellas destacan:¹¹

Artículo 2 la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona, por razón de edad, sexo, EMBARAZO, estado civil, raza, idioma, religión, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

¹¹ Ex Libris Ediciones Eagle Wolf. Nuevas Reformas al Código Civil para el Distrito Federal, México, 2000.

El anterior artículo ya prevenía en el supuesto jurídico una característica especialmente adaptado a las mujeres del Distrito Federal, como lo es el embarazo; pues por razones naturales es para este género, porque solamente las mujeres pueden procrear y por consiguiente esta parte del artículo es en exclusivo para ellas.

Artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal señala: los cónyuges tienen el derecho a decidir de manera libre informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, etc. y esto lo hace concordante con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este artículo se reconoce en la legislación civil para el Distrito Federal la voz y voto de las mujeres en la determinación o decisión de cuantos hijos se desean tener, decisión que siempre era tomada por el hombre.

Artículo 164 Bis del Código Civil para el Distrito Federal señala: El desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimara como contribución económica sostenimiento del hogar.

El trabajo de las mujeres en el hogar era considerado no productivo pues era visto por los hombres como “una obligación de las mujeres”, pero no se tomaba en cuenta que si el hombre era el proveedor, también el trabajo de la casa era productivo pues aumentaba la riqueza del hombre, en términos de que si la mujer contribuía con su trabajo pues desarrollaba varias labores entre ellas la de lavar, es decir hay lugares llamados lavanderías que cobran por este trabajo,

fondas donde se preparan alimentos, trabajadoras domesticas que trapean planchan y hacen otro tipo de menesteres, es decir el varón se ahorra de tres a cuatro salarios y tan solo el llevar la ropa limpia daba una imagen a su pareja por lo cual es justo y necesario que se hiciera este tipo de reforma, en apoyo a lo anterior se anexo al artículo 164, el diverso 164 bis.

El capítulo XI, del Código Civil para el Distrito Federal regula la figura jurídica del concubinato circunstancia que no se da en otros Códigos Civiles de la República; en el país, según datos del INEGI¹², ha crecido este tipo de uniones pues las parejas deciden unirse libremente, en otras palabras sin contraer matrimonio, por ello es de interés general el regular este tipo de uniones dándole cuando menos protección a los menores de edad que nacen de ella.

En las últimas décadas, ha tenido gran auge, sobre todo en el ámbito del derecho internacional, con diferentes instrumentos jurídicos, recordemos que por jerarquía de normas el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por jurisprudencia los Tratados Internacionales, solo están por debajo de la norma constitucional, es decir están por encima de los ordenamientos federales y locales, otros instrumentos jurídicos son las convenciones y protocolos de los cuales en cuanto a la derechos jurídicos de los menores y las mujeres que ha firmado México encontramos¹³:

¹² **Aguayo Quezada, Sergio.** México a la Mano. Editorial Grijalbo, México, 2003, páginas 83 a 84.

¹³ **Disco Compacto.** Los Derechos Humanos en el Orden Jurídico Nacional. Editorial Secretaría de Gobernación, México, 2005.

1.- CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES.

Adopcion: Ginebra, Suiza, 30 de septiembre de 1921.

Adhesion de Mexico: 10 de mayo de 1932.

Decreto Promulgatorio Diario Oficial de la Federacion 25 de enero de 1936.

2.- CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER.

Adopcion: Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933.

Ratificacion por Mexico: 27 de enero de 1936.

Decreto Promulgatorio Diario Oficial de la Federacion 07 de abril de 1936.

3.- CONVENCION INTERNACIONAL RELATIVA A LA REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD.

Adopcion: Ginebra, Suiza, 11 de octubre de 1933.

Adhesion de Mexico: 03 de mayo de 1938.

Decreto Promulgatorio Diario Oficial de la Federacion 21 de junio de 1938.

4.- PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1921 Y EL CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD, DEL 11 DE OCTUBRE DE 1933.

Adopcion: Lake Success, EUA, 12 de noviembre de 1947.

Ratificacion por Mexico: 17 de agosto de 1949.

Decreto Promulgatorio Diario Oficial de la Federacion 19 de octubre de 1949.

5.- CONVENIO RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACION ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR (CONVENIO NUMERO 100 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO).

Adopcion: Ginebra, Suiza, 29 de junio de 1951.

Ratificacion por Mexico: 24 de septiembre de 1952.

Decreto Promulgatorio Diario Oficial de la Federacion 09 de octubre de 1952.

6.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER.

Adopcion: Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948.

Decreto Promulgatorio Diario Oficial de la Federacion 16 de noviembre de 1954.

7.- DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Adopcion: Asamblea General de la ONU.

Resolucion 1386 (XIV), 20 de noviembre de 1959.

8.- DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Adopción: Asamblea General de la ONU.
Resolución 2263 (XXII), 07 de noviembre de 1967.

9.- DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO.

Adopción: Asamblea General de la ONU.
Resolución 3318 (XXIX), 14 de diciembre de 1974.

10.- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Adopción: Nueva York, EUA, 18 de diciembre de 1979.
Ratificación por México: 23 de marzo de 1981.
Decreto Promulgatorio DOF 12 de mayo de 1981.
Fe de erratas Diario Oficial de la Federación 18 de junio de 1981.

11.- DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Adopción: Asamblea General de la ONU.
Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993.

12.- ENMIENDA AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 43 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Adopción: 12 de diciembre de 1995.
Decreto Promulgatorio Diario Oficial de la Federación 01 de junio de 1998.

13.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”.

Adopción: Belém do Para, Brasil, 09 de junio de 1994.
Adhesión de México: 12 de noviembre de 1998.
Decreto Promulgatorio Diario Oficial de la Federación 19 de enero de 1999.

14.- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Adopción: Nueva York, EUA, 06 de octubre de 1999.
Ratificación por México: 15 de marzo de 2002.
Decreto Promulgatorio Diario Oficial de la Federación 03 de mayo de 2002.

1.2.5.- PERÍODO DEL 2000 AL 2007.

Una noticia que ha llamado la atención y que es de resaltar la que apareció en el periódico Reforma, el sábado 5 de noviembre de 2005, en un pequeño artículo, el cual contenía el título: “**(EXTIENDEN HASTA EU PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA)** el cual señala: *Padres y esposos mexicanos que emigran a los Estados Unidos, y dejan de cumplir las obligaciones hacia su familia ahora pueden estar obligados a pagar pensión alimenticia a sus hijos y cónyuges. El programa Ley Uniforme Interestatal de Apoyo Familiar (UIFSA, por sus siglas en ingles), creado para facilitar la ejecución, entre los 50 estados de la Unión, han extendido su jurisdicción para abarcar casos planteados desde otros países, entre ellos México. Hasta ahora 21 estados de la Unión Americana, tienen reconocimiento de reciprocidad de las leyes mexicanas lo que permite ejecutar en sus territorios pensiones ya determinadas en nuestro País, o en su defecto solicitar a un Juez local que fije esa obligación. A Everardo Villaseñor, radicado legalmente en Minnesota ya lo alcanzo el 10 de febrero de 2004 recibió un citatorio inesperado. La remitente era María K. Pastoor, Magistrado de la Corte del Condado de Scout, para informarle de la existencia de una demanda de pensión alimenticia a favor de un menor de edad. Mónica Sánchez quien procreo un hijo con Villaseñor en 1995, había presentado desde marzo de 2002 la solicitud de pensión al amparo de la UIFSA, ante la delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Guadalajara. Villaseñor tiene esposa e hijos con los que vive en*

Estados Unidos, trabaja en el corporativo de la cadena comercial Best Buy en Richfield un suburbio de Minneapolis. Un mes después de recibir el citatorio, Villaseñor respondió que el siempre había cumplido con las obligaciones alimenticias hacia su hijo. Según constancias judiciales comenzó a hacer depósitos de 138 dólares mensuales en el juzgado de Guadalajara, en septiembre de 2003, pero Sánchez no los acepto por considerar que tenía derecho a más. Fue hasta marzo de 2004 cuando recogió 10 mil 500 pesos que se habían acumulado. Luego de una audiencia ante el Juez, señalo que el mexicano debía pagar una pensión alimenticia mensual de 855 dólares, además de 19 mil 440 dólares por pensiones vencidas. Best Buy comenzó a descontar la pensión del salario del señor Villaseñor para su depósito en el consulado mexicano en Chicago. El afectado se inconformo ante la Corte de Apelaciones de Minnesota, y además presento una demanda de amparo ante la Justicia Mexicana. Ante lo inusual del caso, la Corte de Apelaciones de Minnesota, pidió explicaciones al procurador estatal sobre la operación de la (UIFSA). En una sentencia dictada el pasado 7 de junio de 2005, tres jueces de esta corte resolvieron que la Magistrado de Minnesota si tenía jurisdicción para conocer del litigio. Sin embargo la Corte ordeno reabrir el juicio para que el señor Villaseñor aporte documentos que permitan determinar si el procedimiento que inicio en Guadalajara hace innecesario un proceso paralelo en Minnesota¹⁴. Aquí es claro, que se puede llevar a cabo un proceso judicial en 21 estados de la Unión americana siempre

¹⁴ **Periódico Reforma.** Fuentes Víctor. Artículo Extensión Hasta Estados Unidos Pago de Pensión Alimenticia, Publicado el 5 de noviembre de 2005, página 2 de la Sección de Sociales.

que dichos ciudadanos estén legalizados, el problema radica en las personas que no cuentan con la nacionalidad norteamericana, es decir se encuentran de forma ilegal en los Estados Unidos de Norteamérica”.

A lo anterior, es urgente un acuerdo a través de los consulados mexicanos con presencia en otros países para obligar a aquellas empresas y personas que contratan personal migrante para que al momento de emplear personal sean obligados a presentar documentación original que los acredite con el nombre original y verdadero de nacimiento y que es con el que cuentan en su país de origen y no permitir que se identifiquen con documentos falsos; lo anterior, con el fin de tener identificadas a estas personas y en su momento aquellas que dejen de cumplir con su obligación como lo es la pensión alimenticia, poder reclamar ésta, lo anterior en virtud de que es el punto medular del presente trabajo de investigación, tarea que incube tanto al Presidente de la República y al Congreso de la Unión, para poder lograr lo anterior y no dejar en estado de indefensión a los menores de edad y en su caso a las personas con capacidades diferentes o incapaces.

Ahora bien en cuanto a las normas nacionales, (concretamente en la del Distrito Federal), en los últimos años hubo varios cambios importantes en las legislaciones de todo el país, en cuanto a la materia civil se refiere, uno que nos incumbe directamente, es el sufrido en 2005, con la reforma de varios artículos de la legislación penal para el Distrito Federal; todos los artículos reformados surgen

por el incumplimiento de la obligación del deudor alimentario, que es el otorgamiento a la pensión alimenticia, ya es causa de delito.

La reforma se dio mediante un decreto, al título séptimo del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual es un capítulo único, los artículos que se reformaron son: del 193 al 199, siendo el 198 el único derogado. Los cuales contienen:

El artículo 193 la sanción de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa, y la reparación del daño al que incumpla con dicha obligación. Esta pena es optativa pues la ley le concede el beneficio de resarcir económicamente al deudor alimentario o obsequiarle una orden de aprensión.

El último párrafo es interesante puesto que señala, “CUANDO NO SEAN COMPROBABLES EL SALARIO O LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, PARA LOS EFECTOS DE CUBRIR LOS ALIMENTOS O LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SE DETERMINARA CON BASE EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS”.

En este punto se toca uno de los objetivos del presente trabajo de este estudio, el ingreso real, la determinación del antes mencionado es básica pues al momento de la calificación de este, es decir que el deudor alimentario declare

ganar una x cantidad, el acreedor deberá demostrar lo contrario en el supuesto jurídico de falsedad de declaración, cuestión que veremos mas adelante.

El artículo 194 nos habla sobre la insolvencia del deudor alimentario con el objeto de eludir la pensión alimenticia se le sancionara con la misma pena del artículo 193 del mismo ordenamiento.

El artículo 195 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos refiere a la pena que hay para los patrones de los deudores alimentarios en caso de no informar sobre el ingreso real o en caso de retener las pensiones alimenticias a favor del deudor alimentario.

En el artículo 196 del ordenamiento antes señalado, nos habla sobre el perdón que otorgue al deudor alimentario la persona que este legitimada para ello, es decir, en caso de menores de edad, la madre o padre quien tenga la guardia, custodia o patria potestad de los menores; y en caso de personas adultas, conforme al 304 del Código Civil para el Distrito Federal, la misma persona que inicio el tramite o su representante legal facultado para ello.

El artículo 197 nos habla sobre el incremento de las penas.

El precepto jurídico señalado en el artículo 199 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos refiere que este tipo de cuestiones pertenecen a la figura jurídica de la querrela, recuérdese que este tipo de denuncia se extingue

con el perdón, -este artículo se correlaciona con el 196 del mismo ordenamiento legal- pues solo afecta a la persona agraviada.

Nótese la importancia del tema de las pensiones alimenticias para los ordenamientos jurídicos en donde diversas legislaciones pretenden hacer realmente la materia familiar autónoma, inclusive de los ordenamientos civiles para darle paso a los Códigos Familiares como lo son los casos de los Estados de Zacatecas, Hidalgo y mas recientemente Morelos, el cual en el año 2006, mas exactamente el primero de octubre del año referido ha entrado en vigor un nuevo Código Civil Familiar, además de su norma adjetiva el Código Procesal Familiar.

Este Código Familiar se compone de 7 capítulos los cuatro primeros son aquellos supuestos jurídicos relativos a la personalidad, la filiación, el estado civil de las personas; el sexto lo relacionado con el registro civil y el séptimo sobre las sucesiones. Cabe destacar que se agrega la figura jurídica del concubinato, por la importancia del tema me permito señalar la estructura de dicho ordenamiento jurídico:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO ÚNICO

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículos

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

1 - 2

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

INDIVIDUALES

3 - 8

CAPÍTULO III DEL DOMICILIO	9 -13
CAPÍTULO IV DEL NOMBRE	14 - 15
CAPÍTULO V DE LA NACIONALIDAD	16
CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO	17 - 18
CAPÍTULO VII DEL ESTADO CIVIL	19

**LIBRO SEGUNDO
DEL DERECHO DE FAMILIA**

**TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

CAPÍTULO I DE LA FAMILIA	20 - 25
CAPÍTULO II DEL PARENTESCO	26 - 33
CAPÍTULO III DE LOS ALIMENTOS	34 - 59
CAPÍTULO IV DE LA EMANCIPACIÓN	60 - 62
CAPÍTULO V DE LA MAYORÍA DE EDAD	63 - 64

**LIBRO TERCERO
DEL CONCUBINATO,
DEL MATRIMONIO Y SU DISOLUCIÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DEL CONCUBINATO,
LOS ESPONSALES Y EL MATRIMONIO**

CAPÍTULO I DEL CONCUBINATO Y DE LOS ESPONSALES	65 - 67
CAPÍTULO II DEL MATRIMONIO GENERALIDADES	68 - 71
CAPÍTULO III	

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	72 - 74
CAPÍTULO IV DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	75 - 83
CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL	84 - 94
CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES	95 - 99
CAPÍTULO VII DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	100 - 115
CAPÍTULO VIII DE LA SEPARACIÓN DE BIENES	116 - 120
CAPÍTULO IX DE LAS REGLAS COMUNES A LOS REGÍMENES ECONÓMICOS CONYUGALES	121 - 124
CAPÍTULO X DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES	125 - 132
CAPÍTULO XI DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES	133 - 135
TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES AL PATRIMONIO FAMILIAR	136 - 154
TÍTULO TERCERO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	
CAPÍTULO I DE LOS MATRIMONIOS NULOS, INEXISTENTES E ILÍCITOS	155 - 173
CAPÍTULO II DEL DIVORCIO	174 - 180
LIBRO CUARTO DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES	
TÍTULO PRIMERO DE LA RELACIÓN DE LOS ASCENDIENTES CON LOS HIJOS	

CAPÍTULO I DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD	181
CAPÍTULO II DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO	182 - 187
CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO	188 - 197
CAPÍTULO IV DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO	198 - 217
TÍTULO SEGUNDO DE LA PATRIA POTESTAD	
CAPÍTULO ÚNICO EFECTOS RELATIVOS A LA PERSONA DE LOS HIJOS	218 - 251
TÍTULO TERCERO DE LA TUTELA	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	252 - 264
CAPÍTULO II DE LA TUTELA TESTAMENTARIA	265 - 272
CAPÍTULO III DE LA TUTELA LEGÍTIMA	273 - 276
CAPÍTULO IV DE LA TUTELA DATIVA	277 - 283
CAPÍTULO V DE LA TUTELA PREVENTIVA	284 - 286
CAPÍTULO VI DE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	287 - 288
CAPÍTULO VII DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	289 - 293
CAPÍTULO VIII DE LA SEPARACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA	294 - 297
CAPÍTULO IX DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO	298 - 301
CAPÍTULO X	

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	302 - 332
CAPÍTULO XI DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA	333 - 343
CAPÍTULO XII DE LA ENTREGA DE LOS BIENES	344 - 350
CAPÍTULO XIII DE LA CURATELA	351 - 357
TÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE LA TUTELA	
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	358 - 359
TÍTULO QUINTO DE LA ADOPCIÓN	
CAPÍTULO I DE LA ADOPCIÓN	360 - 370
CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	371 - 374
LIBRO QUINTO DE LAS DECLARACIONES Y EFECTOS DE INTERDICCIÓN, AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE	
TÍTULO PRIMERO DE LA INTERDICCIÓN	
CAPÍTULO ÚNICO DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN	375 - 376
TÍTULO SEGUNDO DE LA AUSENCIA Y DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE	
CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA	377 - 386
CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA	387 - 391
CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA	392 - 403
CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS	

BIENES DEL AUSENTE CASADO	404 - 409
CAPÍTULO V DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE	410 - 415
CAPÍTULO VI DE LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS EVENTUALES DE AQUEL SOBRE EL QUE RECAE LA DECLARACIÓN	416 - 418
LIBRO SEXTO DEL REGISTRO CIVIL	
TÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	419 - 437
CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO	438 - 450
CAPÍTULO III DE LAS ACTAS DE ADMISIÓN Y RECONOCIMIENTO	451 - 455
CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO	456 - 467
CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE DIVORCIO	468 - 470
CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN	471 - 477
TÍTULO SEGUNDO DE LA INSCRIPCIÓN, RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	
CAPÍTULO I INSCRIPCIÓN EN ACTAS SOBRE EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA ADOPCIÓN	478 - 480
CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN EN ACTAS SOBRE EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA TUTELA	481 - 483
CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN EN ACTAS DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES, DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y	

DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE	484 - 486
CAPÍTULO IV DE LA RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	487
LIBRO SÉPTIMO DE LAS SUCESIONES EFECTOS JURÍDICOS CIVILES PARA DESPUÉS DE LA MUERTE	
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES	488 - 499
TÍTULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	
CAPÍTULO I DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL	500 - 502
CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO	503 - 529
CAPÍTULO III DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR	530 - 532
CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES, TÉRMINOS O PLAZOS QUE PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS TESTAMENTOS	533 - 544
CAPÍTULO V DE LA OBLIGACIÓN TESTAMENTARIA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS Y DEL TESTAMENTO INOFICIOSO.	545 - 552
CAPÍTULO VI DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO	553 - 562
CAPÍTULO VII DE LOS LEGADOS DISPOSICIONES GENERALES	563 - 621
CAPÍTULO VIII DE LAS SUBSTITUCIONES	622 - 626
CAPÍTULO IX INEXISTENCIA, NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS	627 - 637
TÍTULO TERCERO	

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	638 - 645
CAPÍTULO II DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO	646 - 650
CAPÍTULO III DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO	651 - 668
CAPÍTULO IV DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO	669 - 681
CAPÍTULO V DEL TESTAMENTO PRIVADO	682 - 689
CAPÍTULO VI DEL TESTAMENTO MILITAR	690 - 692
CAPÍTULO VII DEL TESTAMENTO MARÍTIMO	693 - 700
CAPÍTULO VIII DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO O FUERA DEL ESTADO	701 - 704

TÍTULO CUARTO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	705 - 712
CAPÍTULO II DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES	713 - 718
CAPÍTULO III DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES	719 - 726
CAPÍTULO IV DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE	727 - 731
CAPÍTULO V DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES	732 - 736
CAPÍTULO VI DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS	737
CAPÍTULO VII DE LA SUCESIÓN DEL ESTADO	738

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES A LAS
SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA

CAPÍTULO I DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA ENCINTA	739 - 749
CAPÍTULO II DE LA APERTURA DE LA HERENCIA	750 - 773
CAPÍTULO III DE LOS ALBACEAS	774 - 837
CAPÍTULO IV DEL INVENTARIO, SU FORMACIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA	838 - 848
CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HEREDERO	849 - 866
CAPÍTULO VI DE LA PARTICIÓN	867 - 879
CAPÍTULO VII DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN	880 - 888
CAPÍTULO VIII DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES.	889 - 893
CAPÍTULO IX DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA DE LOS DERECHOS NO PATRIMONIALES.	894 - 895

En tanto que para la norma adjetiva encontramos que, el actual proyecto consta de nueve libros, el primero de ellos, se refiere a las disposiciones preliminares, donde señala el ámbito de aplicación por materia, que en este caso, regirá los asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, debiéndose respetar las leyes, tratados y convenciones internacionales en vigor.

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES PRELIMINARES.	Artículos
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES COMUNES CAPÍTULO ÚNICO.	1-9
TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES CAPÍTULO I. DE LAS ACCIONES	10-22
CAPÍTULO II. DEFENSAS Y EXCEPCIONES	23-29
TÍTULO TERCERO: DE LAS PARTES CAPÍTULO I. LAS PARTES PRINCIPALES	30-40
CAPÍTULO II. LAS OTRAS PARTES INTERVINIENTES	41-46
CAPÍTULO III. ASISTENCIA TÉCNICA DE LAS PARTES	47-52
CAPÍTULO IV. DEBERES, DERECHOS Y CARGAS PROCESALES	53-54
CAPÍTULO V. GASTOS, COSTAS Y DAÑOS PROCESALES	55-58
TÍTULO CUARTO: DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CAPÍTULO I. ATRIBUCIONES GENERALES	59-60
CAPÍTULO II. COMPETENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL	61-76
CAPÍTULO III. DE LA SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS COMPETENCIAS	77-84
CAPÍTULO IV. CAPACIDAD SUBJETIVA, IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIÓN	85-101
CAPÍTULO V. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.	102
TÍTULO QUINTO: DE LOS ACTOS PROCESALES CAPÍTULO I. DE LAS FORMAS DE LOS ACTOS PROCESALES	103-117
CAPÍTULO II. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	118-124
CAPÍTULO III. DE LOS EXHORTOS	125-130
CAPÍTULO IV. DE LAS NOTIFICACIONES	131-140
CAPÍTULO V. DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES	141-149
CAPÍTULO VI. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	150-153
CAPÍTULO VII. EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIN SENTENCIA	154-157
CAPÍTULO VIII. CAUCIONES	158-163
TÍTULO SEXTO: EL LITIGIO CAPÍTULO ÚNICO.	164-166
LIBRO SEGUNDO: DEL PROCESO DEL ORDEN FAMILIAR EN GENERAL	
TÍTULO PRIMERO: REGLAS GENERALES CAPÍTULO ÚNICO.	167-182
TÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR. CAPÍTULO ÚNICO.	183-192
LIBRO TERCERO: DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.	

TÍTULO PRIMERO: MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL	193-206
TÍTULO SEGUNDO: DE LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL	207-216
TÍTULO TERCERO: OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN	217-229
TÍTULO CUARTO: DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES	230-240
TÍTULO QUINTO: DEL ARRAIGO	241-244
TÍTULO SEXTO: DEL EMBARGO PRECAUTORIO	245-258
TÍTULO SÉPTIMO: DE LA DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS	259-263

LIBRO CUARTO: DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES

TÍTULO PRIMERO: FASE EXPOSITIVA, CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN	
CAPÍTULO I.- DE LA DEMANDA	264-274
CAPÍTULO II.- DE LA CONTESTACIÓN	275-283
CAPÍTULO III.- DE LA REBELDÍA Y LA COMPARECENCIA TARDÍA	284-294
CAPÍTULO IV.- DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN	295-300

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS PRUEBAS	
CAPÍTULO I.- REGLAS GENERALES	301-313
CAPÍTULO II.- DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS	314-317
CAPÍTULO III.- AUDIENCIA DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS	318-329
CAPÍTULO IV.- LA DECLARACIÓN DE PARTE	330-334
CAPÍTULO V.- EL INFORME DE AUTORIDAD	335-339
CAPÍTULO VI.- DE LA PRUEBA LA DOCUMENTAL	340-358
CAPÍTULO VII.- LA PRUEBA CIENTÍFICA	359-362
CAPÍTULO VIII.- LA PERICIAL	363-371
CAPÍTULO IX.- RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL	372-377
CAPÍTULO X.- LA TESTIMONIAL	378-396
CAPÍTULO XI.- LA PRESUNCIONAL	397-403
CAPÍTULO XII.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	404-406

TÍTULO TERCERO: DE LOS ALEGATOS Y LA SENTENCIA	
CAPÍTULO I.- ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA	407-409
CAPÍTULO II.- LA SENTENCIA DEFINITIVA	410-415
CAPÍTULO III.- DE LA COMPOSICIÓN ANTICIPADA DEL LITIGIO	416
CAPÍTULO IV.- COSA JUZGADA	417-423

TÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS	
CAPÍTULO I.- DEL QUEBRANTO DE LA PROMESA MATRIMONIAL	424
CAPÍTULO II.- DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO	425-430
CAPÍTULO III.- DEL DIVORCIO NECESARIO	431-442
CAPÍTULO IV.- DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD	443-455
CAPÍTULO V.- DE LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS	

DEL REGISTRO CIVIL 456-461

LIBRO QUINTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I. GENERALIDADES 462-465
CAPÍTULO II. REGLAS DE TRÁMITE 466-475
TÍTULO SEGUNDO: EXAMEN DE IMPEDIMENTO PARA
CONTRAER MATRIMONIO 476-477
TÍTULO TERCERO: AUTORIZACIÓN AL INCAPAZ
PARA ENAJENACIÓN DE SUS BIENES 478-485
TÍTULO CUARTO: HABILITACIÓN DE EDAD PARA
COMPARECER EN JUICIO Y SU AUTORIZACIÓN
PARA SALIR DEL PAÍS 486-487
TÍTULO QUINTO: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO 488-502
TÍTULO SEXTO: DIVORCIO ADMINISTRATIVO 503
TÍTULO SÉPTIMO: PETICIÓN DE SEPARACIÓN
DE CONYUGES 504
TÍTULO OCTAVO: REGLAS PARA DIRIMIR
CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES 505
TÍTULO NOVENO: CAMBIO DE RÉGIMEN
ECONÓMICO MATRIMONIAL DE COMÚN ACUERDO 506-508

LIBRO SEXTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO: JUICIO DE ADOPCIÓN 509-516
TÍTULO SEGUNDO: DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN 517-528
TÍTULO TERCERO: NOMBRAMIENTO Y DISCERNIMIENTO DE TUTORES
Y CURADORES 529-541
TÍTULO CUARTO: DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y
PRESUNCIÓN DE MUERTE 542-551

LIBRO SÉPTIMO: TRAMITACIÓN DE INCIDENTES E IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS

TÍTULO PRIMERO: TRAMITACIÓN DE INCIDENTES
CAPÍTULO ÚNICO. 552-555
TÍTULO SEGUNDO: IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES 556-564
CAPÍTULO II.- DE LA REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN 565-568
CAPÍTULO III.- DE LA APELACIÓN 569-589
CAPÍTULO IV.- DE LA QUEJA 590-596

LIBRO OCTAVO: VÍAS DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TÍTULO PRIMERO: DE LA EJECUCIÓN FORZOSA
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES 597-625
CAPÍTULO II.- DE LOS EMBARGOS 626-644
CAPÍTULO III.- DE LAS VENTAS Y REMATES JUDICIALES 645-665
CAPÍTULO IV.- FINAL DE LA EJECUCIÓN FORZOSA 666-672

TÍTULO SEGUNDO: DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS FORÁNEAS
CAPÍTULO I.- SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES
DE LOS ESTADOS 673-677

CAPÍTULO II.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL 678-683

LIBRO NOVENO: DE LAS SUCESIONES

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	684-702
TÍTULO SEGUNDO: TESTAMENTARIAS	703-718
TÍTULO TERCERO: INTESTAMENTARIAS	719-727
TÍTULO CUARTO: INVENTARIO Y AVALÚO	728-740
TÍTULO QUINTO: ADMINISTRACIÓN	741-745
TÍTULO SEXTO: LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN	746-755
TÍTULO SÉPTIMO: TRANSMISIÓN HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR	756-757
TÍTULO OCTAVO: TRAMITACIÓN ANTE NOTARIOS	758-763

CAPÍTULO 2.

CONCEPTOS JURÍDICOS SOBRE LAS OBLIGACIONES GENERALIDADES DEL JUICIO.

2.1.- TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO FAMILIAR.

Para poder entender como funciona la teoría de las obligaciones primero debemos entrar al estudio de lo que es obligación.

I. (Del latín *obligatio-onis*.) El derecho civil se refiere a la persona, entre otras cosas, en relación con su actividad económica y esta puede ser en un plano de exclusividad o en un plano de colaboración. Cuando los actos económicos se realizan en exclusividad estamos en presencia de derechos reales, mas cuando la actividad se realiza en colaboración de unos hombres con otros, estamos en presencia de derechos personales que ameritan la distinción entre deudor y acreedor y vínculo que los relaciona.

La obligación dicen las *Institutas*¹⁵ es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

¹⁵ Disco compacto Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. Copyright 2000 DJ2K – 1853.

Por esa razón mientras que los derechos reales tienen por contenido el poder que el sujeto tiene sobre un bien, en los derechos personales se persigue la satisfacción que el deudor va a realizar en interés del acreedor.

La obligación es un vínculo y por lo tanto, como dice Gayo, nadie se obliga por un consejo y de una recomendación o, de un consejo general, no se deriva obligación alguna; pero el texto de las Institutas añade que la obligación es un vínculo jurídico con lo que quiere decirse que es un ligamen de derecho no un ligamen religioso o ético.

El vínculo nos constriñe a la necesidad de pagar, por esa razón el orden jurídico exige que las obligaciones tengan una fuente de donde nazcan. La imposición de una obligación sin una fuente no tendría razón de ser, ni estaríamos en presencia de un orden jurídico sin ella, pues bien, las obligaciones nacen de un acuerdo de voluntades o de un ilícito, bien de cierto derecho propio, según las varias especies de causas (Gayo) y por esa razón se habla de la necesidad de pagar alguna cosa, añadiéndose que el pago debe hacerse según las leyes de nuestra ciudad lo que significa que el vínculo está reconocido por el orden jurídico

Debemos observar a la luz del derecho actual que en la obligación se diferencia el débito y la responsabilidad, entendiéndose que aquél es la prestación o deuda y la responsabilidad es la sujeción patrimonial. Con esta distinción se puede observar que habrá obligaciones que tengan débito sin responsabilidad como acaece en las llamadas obligaciones naturales, tales como el pago de una

deuda prescrita o el cumplimiento de un deber moral, que no dan derecho a repetir por pago de lo indebido; en otros términos las obligaciones naturales no sólo se caracterizan porque no producen acción, sino porque lo que se ha pagado no puede ser repetido. Asimismo, podría haber responsabilidad sin deuda como es el caso de la responsabilidad del que da garantías en cumplimiento de una deuda ajena.

II. Son fuentes de las obligaciones, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo la gestión de negocios los hechos ilícitos. Es decir, considera la clasificación romana de hechos generadores de vínculo jurídico: los contratos, los cuasi-contratos, los delitos y los cuasi-delitos. Cabe aclarar que Pothier -y a partir de él varios juristas- añade a estas cuatro fuentes una quinta: la ley, explicando que en ocasiones el nacimiento de una obligación no es un hecho determinado, sino una disposición de carácter normativo. Pothier ejemplifica este quinto grupo con las obligaciones surgidas de instituciones como la tutela y con otras obligaciones como la de dar alimentos.

En el derecho civil mexicano encontramos que no sólo son fuentes de obligaciones las contenidas en el título primero de la primera parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, mencionadas al inicio de este punto, sino que también las relaciones familiares producen obligaciones cuyo contenido es, en ocasiones, a la vez patrimonial y extramatrimonial.

En todo caso las obligaciones sólo pueden ser de tres tipos: de dar, de hacer y de no hacer (artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal).

Son obligaciones de dar aquellas cuyo objeto es:

- a) la traslación de dominio de cosa cierta;
- b) la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- c) la restitución de cosa ajena, y
- d) el pago de cosa debida (artículos 2011 a 2026 del Código Civil para el Distrito Federal).

La transmisión de las obligaciones opera por sustitución del acreedor y por sustitución del deudor.

En el primer caso -denominado cesión de derechos- el acreedor no tiene que solicitar el consentimiento del deudor para realizar la cesión (artículo 2030 Código Civil para el Distrito Federal), pero en el segundo caso -cesión de deudas- el acreedor debe consentir expresa o tácitamente en la sustitución del deudor (artículo 2051 del Código Civil para el Distrito Federal).

La sustitución del acreedor puede hacerse también por ministerio de ley, en cuyo caso estaremos frente a la subrogación (artículos 2058-2961 del Código Civil para el Distrito Federal).

III. Toda obligación puede estar sujeta a diferentes modalidades: unas relativas a su eficacia como son el plazo el término y la condición; otras relativas al objeto de la obligación como son las obligaciones conjuntivas, alternativas o

facultativas, y otras relativas a los sujetos de la obligación como son las mancomunadas y las solidarias.

Las obligaciones conjuntivas son aquellas en que un mismo deudor está obligado a varias prestaciones originadas en un solo acto jurídico. En la doctrina se discute si se puede hablar de obligaciones conjuntivas o si cada una de las prestaciones forma una obligación simple. Frente a esto se responde que si se pacto que el deudor se libera de su obligación, sólo hasta que se haya cumplido con todas y cada una de las prestaciones se trata de una obligación conjuntiva (artículo del 1961 del Código Civil para el Distrito Federal).

Obligaciones alternativas son aquellas en las cuales, existiendo varios objetos, el deudor tiene la posibilidad de cumplir con alguno de ellos (artículo 1962 del Código Civil para el Distrito Federal).

Obligaciones facultativas son aquellas en las cuales existe un solo objeto, pero el deudor tiene la posibilidad de sustituirlo por otro al momento de cumplir con su obligación.

Obligaciones mancomunadas son aquellas en que existe una pluralidad de deudores o de acreedores y en donde se considera que la deuda está dividida en tantas partes como deudores o acreedores existan, teniendo cada una de estas partes una deuda distinta de las otras (artículos 1984 y 1985 del Código Civil para el Distrito Federal).

Son solidarias aquellas obligaciones en que existiendo pluralidad de acreedores -llámense solidaridad activa-o de deudores -solidaridad pasiva- cada una de aquéllas puede exigir a cada uno de estos el total cumplimiento de la obligación (artículos 1981 y 1989 del Código Civil para el Distrito Federal).

Finalmente las obligaciones se extinguen por su cumplimiento mediante el pago (artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal); por compensación cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocamente (artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal); por confusión de derechos cuando las calidades de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona (artículo 2206 del Código Civil para el Distrito Federal); por remisión o condonación de la deuda cuando el acreedor renuncia a su derecho, excepto si tal renuncia está prohibida por la ley (artículo 2209 del Código Civil para el Distrito Federal), y por novación, cuando los contratantes alteran substancialmente los términos de su contrato, sustituyendo la antigua obligación por una nueva (artículo 2206 del Código Civil para el Distrito Federal); por remisión o condonación de la deuda cuando el acreedor renuncia a su derecho, excepto si tal renuncia está prohibida por la ley (artículo 2209 del Código Civil para el Distrito Federal), y por novación, cuando los contratantes alteran substancialmente los términos de su contrato, sustituyendo la antigua obligación por una nueva (artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal).

En las otras dos legislaciones que se estudiarán, los códigos civiles del Estado de México y el Federal contienen los conceptos de obligación y sus

similares –novación cesión de deudas, declaración unilateral de la voluntad entre otras-de los artículos 7.30 al 7.144, 7.145 al 7.523 en el primero, por lo que toca al segundo, Código Civil Federal, del artículo 1792 al 2242.

2.2.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

2.2.1.- ACREEDOR ALIMENTARIO.

La palabra acreedor proviene del latín *creditor, de credere*, dar fe, que tiene acción o derecho a pedir el pago de una deuda¹⁶. En otras palabras el acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable, es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudor. En otras palabras acreedor, (De acreeer). Que tiene mérito para obtener algo, Que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación o bien que tiene derecho a que se le satisfaga una deuda.

En materia de derecho civil surge la figura del acreedor alimentario es aquella persona que tiene derecho a los alimentos de otra llamada deudor, esto entendido como las prestaciones necesarias para que una persona incapaz o que aún no pueda valerse por si misma pueda desarrollarse. Esta obligación es reciproca, porque también el acreedor alimentario esta obligado a dar alimentos,

¹⁶ Espasa. Diccionario Jurídico. Editorial Espasa LEX, Espasa, México, 2002.

ya que si el deudor alimentario los proporcionó, posteriormente tendrá derecho a recibirlos por parte de los hijos esto con fundamento en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal

El artículo 308¹⁷ del Código Civil para el Distrito Federal establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos artículo 311 Código Civil para el Distrito Federal, como se observa en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida.

Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

¹⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Isef, México, 2008, decimocuarta Edición.

La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.

Son características de la obligación la proporcionalidad ya citada; la reciprocidad, toda vez que quien los da tiene a su vez derecho de recibirlos cuando así lo requieran las circunstancias artículo 301 Código Civil del Distrito Federal; la imprescriptibilidad; el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no está sujeto a transacción artículo 321 Código Civil para el Distrito Federal.

Se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado o cuando exista algún impedimento legal para ello artículos 309 y 310 Código Civil para el Distrito Federal.

Están obligados a proporcionar los alimentos: los cónyuges y concubinos entre sí artículo 302 Código Civil para el Distrito Federal; los padres respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas (artículo 303, Código Civil); los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes más próximos en grado artículo 304 Código Civil para el Distrito Federal; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos artículo 305 Código Civil para el Distrito Federal; faltando algunos de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado artículo 305 Código Civil para el Distrito

Federal. Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces artículo 306 Código Civil para el Distrito Federal.

Como se puede observar la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Tratándose de los cónyuges la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia en los términos del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal. La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo a adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación. Esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer el oficio, arte o profesión que hubieren elegido artículo 314 Código Civil para el Distrito Federal.

La obligación alimentaría cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; por injuria, falta o daños graves del acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de holgazanería del acreedor y finalmente, cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y por causa injustificada artículo 320 Código Civil para el Distrito Federal.

Tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 315 Código Civil para el Distrito Federal, en primer término el propio acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y, finalmente el Ministerio Público.

En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el Juez debe proceder a nombrarle un tutor interino artículo 316 Código Civil para el Distrito Federal, quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación artículo 318 Código Civil para el Distrito Federal. El aseguramiento a que se refiere el ordenamiento civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez sea suficiente artículo 317 Código Civil para el Distrito Federal. La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en el capítulo de las controversias de orden familiar, del título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículos 940 a 956.

Así, el acreedor es el titular del derecho de crédito, del derecho que se tiene contra otra persona llamada deudor para la satisfacción de un interés digno de

protección, en donde dicho interés constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer; la particularidad de la obligación estriba en que el interés del acreedor está tutelado, es un derecho por el cual debe ser satisfecho por el deudor.

Derecho de crédito. Existen diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del derecho de crédito; una de ellas, la subjetiva (crédito como potestad) considera que la obligación o derecho de crédito importa un señorío sobre determinados actos de la conducta del deudor, los cuales deben concebirse como sustraídos a su libertad y sometidos a la voluntad del acreedor. Por su parte las teorías objetivas vinculan el derecho del acreedor a la realización de un resultado objetivo de transferencia de valores, es decir, de relación entre patrimonios.

En cambio, la teoría de la doble relación (debitum y garantía) estima que la obligación ha de ser considerada como un vínculo jurídico complejo en cuyo seno se deben distinguir dos relaciones diversas: una de deber y otra de responsabilidad; así la norma jurídica que sanciona una obligación importa un mandato para que el deudor cumpla voluntariamente la prestación y autoriza al acreedor para exigir su cumplimiento. En el supuesto de que el deudor no quiera cumplir voluntariamente, la norma le da al acreedor medios para obtener forzosamente satisfacción a sus derechos. El primer mandato crea entre deudor y acreedor una relación de debitum, cuyo objeto es la prestación, el segundo confiere al acreedor potestades contra el patrimonio del deudor y constituyen la relación de garantía.

El *debitum* atribuye al acreedor una expectativa, una esperanza dirigida a la prestación, es un derecho o título para pretender el cumplimiento voluntario, independientemente de que tenga medios para hacerlo efectivo; la garantía, en cambio, entra a funcionar cuando ocurre el incumplimiento voluntario y el acreedor tiene potestades para dirigirse contra el patrimonio del deudor.

En el derecho primitivo romano se empleaba el término *reus, rei* para designar indistintamente a los sujetos activos o pasivos de la obligación, es decir al acreedor o al deudor, figuras que nacen en tiempos arcaicos dentro del campo de los delitos. En efecto, el ofendido o su familia, “titulares” del derecho de venganza, podían optar mediante una “composición” por el derecho de exigir determinada prestación del culpable o su familia y éste o uno de sus familiares quedaban obligados 'atados' en la domus de la víctima como garantía de cumplimiento.

Más tarde el acreedor optó por posponer dicha atadura hasta el momento del incumplimiento, en cuyo evento acudía a la *manus iniectio* con la que el deudor era llevado a prisión, puesto en venta, reducido a esclavo o incluso el acreedor le daba muerte. Se trataba evidentemente de un derecho por parte del acreedor sobre el mismo cuerpo de su deudor, similar al que se tiene sobre una cosa; además, si eran varios los acreedores podían partir al deudor en tantas partes y porciones como fueran los acreedores y su crédito (Ley de las Doce Tablas, Tabla III, fragmentos 5 y 6: *de rebus creditis*).

Posteriormente el acreedor pierde el derecho de vida y muerte sobre el deudor y tiene únicamente la facultad de hacer que se le encarcele (prisión por deudas). A finales de la República romana, la situación mejoró para el deudor gracias a la *Lex Poetelia Papiria* que prohibió el *nexus* y la prisión por deudas, por lo que el acreedor podía ejercitar su derecho sólo sobre los bienes de su deudor, entonces aquél tomaba posesión del patrimonio del deudor insolvente y los bienes eran vendidos al mejor postor; para proteger el derecho del acreedor se crearon la acción pauliana para el *fraus creditorum*, la restitución *in integrum* para la reparación de daños y ciertas garantías como el *pignus praetorium* y el *pignus iudicati captum*.

Así las cosas Justiniano definió a la relación entre acreedor y deudor, obligación como el *iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura* lo que significa De derecho es el vínculo que dirige al menor nuestro, siguiendo la regla del ciudadano¹⁸. (Instituciones 313.), de donde resultarían el acreedor o creditor *reus stipulandi o reus credendi* y del deudor o debtor, *reus promittendi o reus debiendi*.

Determinación del acreedor. Hablar de una relación entre acreedor y deudor hace precisa la determinación de esos sujetos, sin embargo no es necesario que se hayan establecido desde el principio las personas del acreedor y del deudor, basta con que ellas estén indicadas de forma tal que puedan ser posteriormente determinadas en vista de circunstancias a realizarse o de la relación que pueda

¹⁸ Traducido del Diccionario Jurídico Latino. Editorial Sista, México, 1991.

existir con una cosa determinada (obligaciones *propter rem* significa obligaciones reales y obligaciones ambulatorias).

En otras palabras, el acreedor, debe estar ya individualizado en el momento en que nace la obligación (x) celebra una compraventa con (y) o individualizable conforme a un criterio o a un hecho ya previstos en ese momento, ora en la oferta al público en la que el acreedor se individualizará por el hecho de hallarse en cierta situación o realizando cierta acción, ya en el seguro por cuenta de quien corresponda, ora en la promesa de recompensa. Casos de indeterminación también se presentan en los títulos de crédito al portador en donde el acreedor no está determinado, su determinación depende de una circunstancia de hecho la posesión del documento.

Dichos sujetos pueden ser cambiados, en tal supuesto quedan determinados *ab initio* sólo que la relación es susceptible de pasar después a otros (causahabientes), por ejemplo, mediante endosos cesión de créditos, descuento bancario, herencias o legados. No debemos confundir la indeterminación del acreedor con la obligación condicional ni con el supuesto en el cual la titularidad de un derecho puede aparecer dudosa, desconocida o litigiosa, puesto que en éstos se trata de situaciones jurídicas determinadas de manera objetivamente cierta cuya duda se debe a circunstancias de hecho que deben dilucidarse judicialmente.

En conclusión el Acreedor alimentario es la persona que tiene el derecho irrenunciable, inembargable, imprescriptible y no sujeto a transacción de recibir alimentos, es decir, comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menor de edad, gastos para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo (sic) y circunstancia artículos 301 y 308 Código Civil para el Distrito Federal, son acreedores alimentarios: el cónyuge artículos 309 del Código Civil para el Distrito Federal; los hijos de sus padres, en su defecto de sus abuelos en ambas líneas, y a falta de éstos de los hermanos de padre y madre, de los de madre, de los de padre o de los hermanos y demás parientes colaterales (artículos 303, 304 y 305 Código Civil para el Distrito Federal; los padres son acreedores alimentarios de sus hijos, a falta de éstos de los descendientes más próximos en grado artículos 304 y 305 Código Civil para el Distrito Federal; el adoptante es acreedor del adoptado y éste del adoptante en los casos en los que lo son el padre y los hijos artículos 307 Código Civil para el Distrito Federal.

Uno de los aspectos más importantes es la extinción del crédito del acreedor alimentario. Primero.- Normalmente la obligación se extingue cuando el acreedor es satisfecho con el cumplimiento de la obligación (pago). Segundo.- Cuando es satisfecho por un modo diverso dación en pago, novación, confusión o compensación. Tercero.- Como excepción, hay casos en que se extingue la obligación:

a).- Porque el cumplimiento se haya terminado (plazo extintivo), cuando el deudor alimentario cumple la mayoría de edad y no se encuentra estudiando o cuando siendo mayor de edad concluye sus estudios;

b).- Porque el acreedor acepta el incumplimiento (remisión de deuda);

c).- Porque el cumplimiento se hace imposible, un ejemplo de esto es cuando el acreedor alimentario queda insolvente, es decir que no puede cumplir con la obligación por ejemplo cuando se queda sin trabajo, por cuestiones no atribuibles a este, es decir no se queda sin trabajo por no querer cumplir con la obligación alimentaría.

d).- Por prescripción.

e).- Por muerte del deudor.

f).- Por muerte del acreedor alimentario.

2.2.2.- DEUDOR ALIMENTARIO.

La palabra deudor viene del latín *debitor -oris*¹⁹. Se entiende como tal a la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de entregar a otra, denominada acreedor, una prestación. Que debe, o está obligado a satisfacer una deuda.

La denominación de deudor se aplica principalmente a las relaciones jurídicas y sus obligaciones consisten en pagar en el tiempo, forma y lugar

¹⁹ Idem., página 16.

convenidos o en su defecto señalados por la ley. Por esa razón si el acreedor se negase a recibir el pago y a desvincular al deudor, este tiene el derecho de ofrecer en consignación la prestación convenida. Este derecho recibe el nombre de consignación artículos 2062 a 2103 del Código Civil para el Distrito Federal.

El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley sean inalienables o no embargables. Cuando no sea posible encontrar en el patrimonio del deudor los medios para obtener la satisfacción directa de los intereses del acreedor se acude al principio de economía moderna por el que se concibe al dinero como medida del patrimonio; en otros términos se convierten en dinero los bienes que se encuentran en el patrimonio del deudor mediante venta forzosa.

Este orden jurídico es resultado de una extensa evolución del derecho, pues en el antiguo derecho romano se concedía acción al acreedor para disponer de la persona del deudor incumplido, pudiendo vendérsele o facultándose para darle muerte. Sólo siglos más tarde esta forma se suavizó autorizando al acreedor para tomar posesión la universalidad del patrimonio del deudor; la evolución concluyó en el derecho moderno en el que no se admite prisión por deudas y solamente se liquidan las obligaciones con los bienes necesarios para este objeto y sólo en cuanto basten a cubrir lo reclamado.

2.2.3.- ATRIBUCIONES DE LOS JUECES PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

Como primer paso del presente punto estudiaremos el sentido literal de la palabra Juez y después entraremos al estudio de las controversias familiares que es de donde deriva el presente estudio; etimológicamente la palabra juez proviene del latín *iudex*, que significa Juez juicio. Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra Juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos *lato sensu*) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; Juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos *stricto sensu*), juez es el titular de un juzgado tribunal de primera instancia unipersonal.

Una excepción a estos principios, y por ende una corrupción del lenguaje jurídico, es que se denomine juez al encargado del registro civil. Muy distinto es que a un juez de mínima cuantía se le encargue el registro civil, y otra que al encargado específico del mismo, quien es funcionario administrativo, se le de el título de Juez sin tener facultad de juzgar, por ello era más adecuado, como señaló el Código Civil originalmente, hasta el año de 1973, que dichos funcionarios se les llamara oficiales del registro civil.

De modo tradicional se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la edad,

nuestras leyes orgánicas de tribunales ordinariamente exigen entre 30 años para ser Juez de Distrito y 35 para ser magistrado de Circuito artículos 105 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso del Distrito Federal para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia 35 años y para Juez de lo familiar 30 años artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal o; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un Juez; la capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala la Constitución, o las respectivas leyes orgánicas, como pueden ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales; etc.; finalmente, por ciencia se entiende que el candidato tenga el título de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, en este caso las universidades tanto públicas como privadas con registro ante la Secretaría de Educación Pública conforme a lo dictado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más cierto tiempo de experiencia profesional. Muy relacionado con todo ello, es que el Juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetivos del cargo.

El sitio donde el Juez administra justicia se llama genéricamente Tribunal y también se le denomina Juzgado.

Las clasificaciones de los jueces más comunes son:

a) seculares y eclesiásticos.

b) comunes, especializados y especiales.

c) civiles, familiares, mercantiles, penales, etc., etc.

d) ordinarios y extraordinarios.

e) legos y letrados.

f) inferiores y superiores.

g) competentes e incompetentes.

h) *A quo* Locución Latina. Que se utiliza para designar al juez cuya resolución ha sido impugnada. Juez inferior recurrido ante el superior.

i) *Ad quem* se emplea para expresar en el lenguaje jurídico, el da para el cual se cuenta (el superior). Locución latina que significa "al cual". Procesalmente se indica así al tribunal de alzada ante quien se tramitan los recursos contra actos del juez inferior.

En México, durante la época de la Colonia, siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio de juez ordinario o justicia fue ejercido por diversos funcionarios: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte y oidores, amén de los jueces de jurisdicciones especiales. Ello en razón de la población donde desempeñara el cargo, si era municipio, alcaldía mayor, corregimiento, gobernación o capital de

reino, respectivamente; lo cual dependía del tamaño, importancia o características políticas del mismo lugar. (En Castilla, durante la Edad Media, la justicia la administraban los alcaldes, voz que viene del árabe *al-qādi*, que significa "el Juez").

Como se puede apreciar, el caso que hoy nos ocupa es el inciso c), de la lista del anterior párrafo referente a las cuestiones del orden familiar.

2.2.3.1.- FACULTAD DE LOS JUECES PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA SENTENCIA.

El artículo 949, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO.

CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones Generales.

Artículo 949. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Esta sentencia se da en primera instancia, es decir, no es definitiva puesto que puede ser revocada tanto por los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal en el recurso de apelación, artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o por los Magistrados del Tribunal Colegiado en el proceso de amparo fundado en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo.

El artículo 949 de la norma adjetiva esta correlacionado con el 941 del mismo ordenamiento pues se busca en todo momento el bienestar de lo menores en caso de la disolución del vínculo matrimonial (si lo hubiere) o conforme a lo señalado en el Código Civil para el Distrito Federal artículos 291 bis al quintus pues en estos se encuentra la figura jurídica del concubinato.

Es decir el C. Juez de primea instancia, en sus puntos resolutivos decidirá sobre la guarda, custodia y patria potestad de los menores, y también sobre quien ha de proporcionar los alimentos, cuestión que como vimos antes puede ser modificada.

Los deudores alimentarios, pueden pedir ya sea mediante la vía incidental, artículo 88 del Código de procedimientos Civiles o mediante la apelación o amparo la disminución en el porcentaje o cantidad que el C. Juez de primera instancia la disminución de alimentos con base en los agravios que presenten y estos pueden influir en el animo del juzgador para que al momento de dar su fallo (sentencia) sea menor la cantidad a la que en principio recibieron los acreedores alimentarios en pensión alimenticia provisional. Es por ello que se deben de cuidar los aspectos procesales relevantes en primera instancia pues de lo contrario se darán las

posibilidades de que el C. Juez así como los magistrados estén por la disminución de dichos alimentos.

Los artículos similares en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México²⁰ sobre los incidentes 1.216 al 1.222, la apelación artículos 1.366 al 1.392 las controversias del orden familiar son del 2.134 al 2.143 y específicamente para la sentencia son los siguientes:

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México.

LIBRO SEGUNDO. Función jurisdiccional.

TÍTULO CUARTO. Juicios.

CAPÍTULO VI. De las controversias de orden familiar.

Orden de descuento para alimentos

Artículo 2.137. En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.

Nótese que en este supuesto jurídico el legislador nos habla de aquellas personas que laboran en alguna empresa, entidad o dependencia ya sea publica o privada, las cuales cuentan con un ingreso fijo, mas no contempla a las personas

²⁰ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Isef, México, 2007, Novena Edición, Primera Reimpresión.

que laboran por su cuenta, o aquellos que tengan la calidad de migrantes y estos hayan ingresado hacia los Estados Unidos de Norteamérica, esta cuestión se vera mas adelante.

Sentencia por confesión expresa

Artículo 2.142. Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el Juez considera necesario el período de pruebas.

Aquí cabe destacar el principio *a contrario sensu*, en sentido contrario, si no se confiesa expresamente se procederá conforme a los artículos señalados al inicio de este punto.

Plazo para dictar sentencia

Artículo 2.143. Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia.

Aquí al igual que en la norma adjetiva aplicable al caso concreto en el Distrito Federal se deja en manos del Juzgador el monto o porcentaje de la pensión alimenticia. Por otro lado recordemos que estas sentencias pueden ser modificadas por los Magistrados Tribunal Superior de Justicia o por los Magistrados del Tribunal Colegiado. Cabe destacar que en esta entidad federativa no existe la figura jurídica del concubinato.

En tanto que para el Código Federal de Procedimiento Civiles podemos señalar:

Código Federal de Procedimientos Civiles.

LIBRO SEGUNDO. Contención.

TÍTULO PRIMERO. Juicio.

CAPÍTULO VI. Sentencia.

Artículo 345. Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Nótese que este artículo es muy parecido al 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México y por tanto los comentarios están expuestos en el mismo sentido.

2.2.3.2.- JUICIO DE CONTROVERSIAS FAMILIARES.

Es el carácter especial que establecen algunos Códigos Procesales Civiles Mexicanos, entre ellos el Código Civil para el Distrito Federal, para resolver con mayor rapidez y eficacia los conflictos relativos a algunos aspectos esenciales del derecho de familia.

No obstante que la doctrina extranjera, especialmente la sustentada por los procesalistas italianos encabezados por Piero Calamandrei, señaló la necesidad de regular de manera específica el procedimiento relativo a las cuestiones

familiares y del estado civil debido a la naturaleza predominantemente pública, y por tanto indisponible, de las normas sustantivas que las regulan, esta solución peculiar es relativamente reciente en el ordenamiento mexicano si se toma en consideración que se introdujo en el título tercero denominado "juicio sobre cuestiones familiares y estado y condiciones de las personas" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora promulgado el 2 de agosto de 1949, que se inspiró en lo esencial en el Anteproyecto para el Distrito Federal de 1948, y por ello, este procedimiento especial también se consignó en forma similar en los Códigos de Procedimientos Civiles locales, inspirados en el propio anteproyecto, es decir los de los Estados de Morelos (1955), y Zacatecas (1965).

Este título del citado Código de Sonora es importante, en primer lugar por la amplitud de las cuestiones que regula, en virtud de que prácticamente se extiende a todos los conflictos y procedimientos relativos al derecho de familia y del estado civil, y en segundo término consagra una concepción más moderna que la que impera en nuestro anacrónico proceso civil, inspirado este último esencialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, reformada en 1881. Sobre este segundo aspecto los artículos 552 a 554 del citado ordenamiento disponen que en todas las mencionadas controversias y cuestiones debe intervenir el Ministerio Público (MP); que el juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin quedar vinculado a las reglas de la prueba (legal o tasada), lo que significa que debe utilizar los principios valorativos de la prueba razonada o de "sana crítica".

Los lineamientos que deben regir el procedimiento son en esencia los siguientes: no se aplican las reglas generales sobre repartición de la carga de la prueba, el Juez puede ordenar la recepción y desahogo de cualquier medio de convicción aún cuando las partes no la ofrezcan, no se aplica la preclusión cuando sea obstáculo para el logro de la verdad material; no vinculan al juzgador la admisión de hechos y el allanamiento, y se reitera el principio de la no admisión de las reglas formales sobre apreciación de las pruebas y las ficciones legales.

Esta innovación de los códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas sólo tuvo una influencia limitada en el Código de Procedimientos Civiles hasta la reforma de 26 de febrero de 1973, con motivo de la cual se adiciono dicho ordenamiento legal con un nuevo título, el décimo sexto con la denominación: "De las controversias del orden familiar". Esta reforma debe relacionarse con la modificación en el año de 1971 a la circunstancia que no se da en otros Códigos Civiles de la República, de 1968, que introdujo a los jueces de lo familiar y a las salas especializadas en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que sustituyeron a los anteriores jueces pupilares que se ocupaban de algunas cuestiones relativas a los menores e incapaces.

En realidad, este procedimiento especial es bastante restringido a que sólo comprende algunas de las variadas cuestiones de carácter familiar sometidas a los jueces especializados, en la inteligencia de que tampoco estos últimos conocen de todas las controversias de esta naturaleza y por el contrario se cometió el grave error de atribuirles el conocimiento de los llamados juicios

sucesorios artículo 58, fracción. III, circunstancia que no se da en otros Códigos Civiles de la república, con lo cual se desvirtúa su función esencial.

A) Las controversias y cuestiones sometidas al procedimiento específico sobre derecho de familia se refieren exclusivamente a las siguientes materias:

I) alimentos;

II) calificación de los impedimentos de matrimonio;

III) diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes y educación de los hijos;

IV) oposición de maridos, padres y tutores, y

V) en general todas las cuestiones familiares de carácter similar que reclamen la intervención judicial artículo 942, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Lo anterior significa que no pueden someterse a este procedimiento problemas de gran importancia en la materia familiar, como los relativos a la nulidad de matrimonio, divorcio y filiación, los cuales deben tramitarse a través del llamado juicio ordinario, puesto que el calificado de sumario (en su mayor parte plenario rápido), fue suprimido por la citada reforma de 1973.

B) Las facultades del Juez de lo familiar son más amplias que las que se confieren a los juicios civiles en el procedimiento ordinario, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el sentido de que: Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la

sociedad, pero de manera incongruente con esta declaración, según se ha visto, sólo algunos de estos problemas se someten a este procedimiento específico.

Por el contrario, el artículo 941 incurre en extralimitación, al establecer que el juez de lo familiar tiene la facultad de intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en particular tratándose de las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, atribución que en nuestro concepto sólo puede ejercitarse una vez iniciado el procedimiento, pues de lo contrario es indiscutible su constitucionalidad, como lo plantea certeramente el notable procesalista mexicano José Becerra Bautista, al desconocerse el principio de la instancia de la parte agraviada que implícitamente está consagrado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con excepción de las prohibiciones relativas a los alimentos, los que son irrenunciables, el juez especializado deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento (artículo 941, segundo párrafo, con lo cual la conciliación se considera como obligatoria, pero generalmente inútil, puesto que el legislador reitera el criterio tradicional que confunde la verdadera conciliación estimada como proposición de soluciones, con la simple exhortación, la que ha demostrado su ineficacia.

Se otorgan facultades discrecionales al Juez de lo familiar para fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve la controversia, a petición del

acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria artículo 943, primer párrafo.

Nada se expresa en relación con los principios de la valoración probatoria, salvo él caso relativo a la declaración de los trabajadores sociales, los cuales podrán auxiliar al Juez de lo familiar en la comprobación de veracidad de los hechos (que también puede ser apreciada directamente por el juzgador, y que tiene el valor de un testimonio de calidad que se presenta en muy pocas ocasiones porque dichos trabajadores no forman parte del personal permanente, de los juzgados de lo familia).

Este testimonio puede ser evaluado de acuerdo con el prudente arbitrio del Juez, de acuerdo con la regla general artículo 419 del mismo Código, todo lo cual significa que el legislador dejó pasar la oportunidad de introducir el sistema de la prueba razonada o de la sana crítica, como sí lo hicieron los Códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas inclusive de manera reiterativa, y por el contrario subsiste en el ordenamiento del Distrito Federal la prueba legal en virtud de que su artículo 956 dispone que en lo no previsto regirán las reglas generales de dicho Código en cuanto no se opongan a los preceptos del título especial.

Además, se confieren medidas de apremio peculiares a los jueces de lo familiar, en virtud de que el artículo 948 los autoriza a citar a los peritos y testigos que no pueden ser presentados directamente por las partes, y en dicha citación deberán apercibir a los primeros de que pueden ser arrestados hasta por quince

días de no comparecer sin causa justificada, y al promovente de imponerle una multa hasta de tres mil pesos en caso de que el señalamiento del domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad que resulte.

Por lo que se refiere al procedimiento, el mismo está regido por los principios de concentración, oralidad relativa y restricción de formalismos. Al respecto, el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar, además el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en casos urgentes el actor puede acudir por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Con las copias respectivas de la comparecencia y de los documentos que se presenten por el demandante, se corre traslado a la parte demandada, la que debe apersonarse en el plazo de nueve días, en la inteligencia de que las pruebas deben ofrecerse por las partes en su primera comparecencia. Al ordenarse el traslado, el Juez debe señalar día y hora para la audiencia artículo 943 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y la misma debe efectuarse dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene la notificación artículo 947 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por cualquier circunstancia dicha audiencia no puede realizarse, la misma debe verificarse

dentro de los ocho días siguientes artículo 948 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De acuerdo con los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es potestativo para las partes acudir asesoradas durante el procedimiento de primer grado o al interponer aplicación, lo que debe considerarse como una ilusión de nuestro ordenamiento, puesto que en la realidad son pocas las ocasiones, en virtud de la creciente complejidad técnica de las controversias jurídicas, en que las partes pueden actuar sin el auxilio de un abogado. En el caso de recibir asesoramiento, el mismo debe provenir de un licenciado en derecho, con cédula profesional. Si una de las partes posee asesoramiento y la otra carece de él, en tratándose del orden de lo familiar, debe solicitar de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que debe acudir desde luego a enterarse del asunto, disponiendo de un plazo máximo de tres días para hacerlo en ambos casos difiriéndose la audiencia por el mismo lapso cuando sea necesario.

El artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de manera incongruente con el principio de inmediación y no obstante su pretendida oralidad, establece que la audiencia se efectuará con o sin asistencia de las partes; pero, por otra parte, dispone que las mismas partes deben aportar en la propia audiencia las pruebas pertinentes que hayan ofrecido, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley artículo 944 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Nada se dispone respecto a la

facultad del juzgador para aportar de oficio los medios de convicción que considere necesarios para comprobar la veracidad de los hechos, no obstante que las partes no las hubiesen presentado por lo que persiste la pasividad tradicional de los jueces mexicanos, salvo la posibilidad de decretar diligencia para mejor proveer, establecidas como regla general por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En la propia audiencia el Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que estimen procedentes siempre que no contraríen la moral o la ley, disposición que no puede considerarse como una innovación puesto que coincide en lo fundamental con las reglas más precisas del interrogatorio de los testigos establecidas para el juicio ordinario por el artículo 360 del mismo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Un paso adelante se dio en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 al citado Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en cuanto se adicionó el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal con una disposición que establece: "En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho".

Por lo que respecta a los incidentes, los mismos se tramitarán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. En dichos escritos deben ofrecerse los medios de prueba que deben desahogarse en una audiencia intransferible que se efectuará dentro de ocho días y en la cual se formularán

también los alegatos, dictándose la resolución dentro de los tres días siguientes artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La sentencia de fondo debe pronunciarse de manera breve y concisa en el momento de la audiencia, cuando ello sea posible, o dentro de los ocho días siguientes artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Otras reglas relativas al procedimiento se refieren a que la recusación (con causa, pues la que carece de ella fue suprimida con toda razón, pues constituía un verdadero anacronismo - Sustantivo masculino, hecho, objeto, personaje, texto, discordante a nivel cronológico, del contexto en que aparece- en la citada reforma de 1983), no puede impedir que el Juez adopte las medidas provisionales relativas al depósito de personas, a los alimentos o a la protección de los menores (artículo 953 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), y que ninguna excepción dilatoria podrá evitar que se tomen dichas providencias, ya que sólo con posterioridad a ellas se dará trámite a estas cuestiones (artículo 954 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Las reglas sobre los medios de impugnación constituyen una simple referencia a los lineamientos generales sobre la apelación en el juicio ordinario según los artículos 691 y 700 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en particular por lo que se refiere a su admisión en el llamado efecto devolutivo (En realidad ejecutivo), estableciéndose como disposición específica que las resoluciones sobre alimentos que fueren apelables (las que según el

citado artículo 700, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo se admiten en efecto ejecutivo), deben cumplimentarse sin fianza artículos 950 y 951, del ordenamiento legal antes invocado.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez de lo familiar que los dictó artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, precepto que constituye una repetición de la regla general contenida en el artículo 684 del mismo Código.

Finalmente, en resumen el título especial sobre controversias familiares del Código para el Distrito Federal adolece de serios defectos y omisiones, y además carece de la amplitud y de las innovaciones introducidas sobre la misma materia de los Códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, no obstante lo cual el referido título del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha sido recogido parcialmente por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (1977), y totalmente por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca (1979), según el estudio realizado por el conocido procesalista mexicano José Ovalle Favela.

2.2.4.- LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CASO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el

ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales. Recordemos que el es el representante de la sociedad.

La legislación española que se aplicó durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución "promotores o procuradores fiscales" con tres atribuciones principales:

- a) defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre;
- b) perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal, y
- c) asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

Esta orientación predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país, pues basta señalar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814; la Constitución de 1824, las Siete Leyes de 1836, y las Bases Orgánicas de 1843, situaron a los citados procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales, con las actividades tradicionales mencionadas con anterioridad, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

La institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se

dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general; todos electos en forma indirecta en primer grado para un período de seis años (artículo 92) y no requerían de título profesional sino exclusivamente: "estar instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores" (artículo 93).

Sin embargo, esta tradición hispánica sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico, con motivo de la reforma de 1900 a los artículos 91 y 96 de la citada Constitución de 5 de febrero de 1857, la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Procurador General y al Fiscal y por el contrario estableció que: "los Funcionarios del Ministerio Público (M.P.) y el Procurador General que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo", con lo cual se introdujo la influencia francesa sobre la institución.

Por lo que se refiere a su situación actual, en las leyes orgánicas del Ministerio Público, tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos y se deja en un segundo término tanto la asesoría jurídica del gobierno introducida en la Constitución de 1917 como su intervención en otras ramas procesales.

Esta concentración de facultades persecutorias se observa en los Códigos de Procedimientos Penales, si se toman como modelos el federal de 1934 y el distrital ó del Distrito Federal de 1932 (seguidos en lo esencial por los restantes de

las entidades federativas), los que atribuyen de manera exclusiva al propio Ministerio Público, la investigación de los delitos con el auxilio de la policía judicial, cuerpo especializado que se encuentra a su servicio. Un aspecto esencial que observamos en la orientación de los citados Códigos actualmente en vigor, es el otorgamiento al Ministerio Público del llamado "monopolio del ejercicio de la acción penal", que deriva de una interpretación que consideramos discutible, del artículo 21 de la Constitución Federal, lo que significa que son los agentes de la institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como "consignación", que inicia el proceso; que el ofendido y sus causahabientes no son partes en sentido estricto en el mismo proceso, y sólo se les confiere una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, tomando en cuenta que la citada reparación es un aspecto de la pena pública.

Otros dos aspectos que debemos mencionar brevemente son los relativos a la intervención del Ministerio Público, tanto en el proceso civil como en el juicio de amparo, en los cuales la situación del llamado "representante social" es todavía indefinida. Por lo que se refiere al enjuiciamiento civil (comprendiendo el mercantil y más recientemente el de las controversias familiares), el Ministerio Público, puede intervenir como parte principal cuando lo hace en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, ya sea como actor o como demandado, e inclusive el artículo 102 de la Constitución Federal establece la intervención personal del Procurador General de la República en las controversias que se susciten entre

dos o más estados de la Unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado, es decir, en los supuestos previstos por el diverso artículo 105 de la Constitución Federal, que se han planteado excepcionalmente.

En otra dirección, el Ministerio Público interviene en los procesos civiles en representación de ausentes, menores o incapacitados; en la quiebra y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del estado civil de las personas, y lo hace, ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los tribunales, a través de una opinión cuando existe interés público en el asunto correspondiente. Sin embargo, los Códigos de Procedimientos Civiles respectivos, y nos referimos de manera esencial al Código de Procedimientos Civiles de 1932, que es al que siguen un buen número de códigos de las entidades federativas, así como al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, al regular la situación del Ministerio Público en el proceso civil mexicano, determinan de manera deficiente esta intervención procesal del "representante social", y en la práctica su actividad es todavía más restringida en cuanto generalmente adoptan una actividad pasiva y hasta indiferente, y por lo que se refiere a sus atribuciones consultivas, significan, salvo excepciones, un trámite al cual los juzgadores le conceden escasa importancia por su superficialidad y, además, debido a que carecen de carácter vinculante.

CAPÍTULO 3.

CONCEPTOS PROCESALES DEL DERECHO FAMILIAR.

3.1.1.- OBLIGACIONES DE DAR.

Ya hemos referido en el capítulo anterior el concepto de obligación, ahora veremos una modalidad específica, las obligaciones de dar; como se vio anteriormente las obligaciones nacen de un deber jurídico, el cual, se debe de cumplir no importando la voluntad de la persona; es decir si una persona tiene una obligación como la de respetar las señales de tránsito por ejemplo, no importa si tiene demasiada prisa, deberá respetar los límites de velocidad para que no ocurra un accidente; pero se ha comprobado que en muchas de las ocasiones la persona aún sabiendo esta regla, no la respeta y acelera, entonces deberá ser sancionado conforme al reglamento de tránsito vigente.

Así funciona nuestro orden normativo, al coaccionar a las personas no importando su voluntad, mas el principio de libertad en muchas de las ocasiones hace que cualquier persona viole las normas establecidas en los diferentes ordenamientos jurídicos, por que el gobernado o el ciudadano debe estar en pleno conocimiento de que puede realizar todo tipo de actos excepto los prohibidos por la ley.

En el caso que nos atañe el deudor alimentario tiene una obligación de dar, en otras palabras el deber jurídico le impone, el dar alimentos, -concepto que se vera en el punto siguiente- a la medida de las necesidades del deudor alimentario.

Este obligación de dar nace ya sea del parentesco, en cualquiera de su modalidades, consaguinidad, afinidad o civil, esta relación hace que sea una necesidad apremiante quien asumirá los roles tanto de deudor como acreedor alimentario. Al presentar un litigante el escrito inicial de demanda, hay uno que es el actor y otro el demandado, por lo regular siempre entre los derechos del actor en materia familiar, no siendo esta una acción de tipo sucesorio, estará con el o con ella o con el acreedor alimentario (recuérdese que anteriormente la mujer se quedaba a cargo de los menores de edad, no obstante, aún en la mayoría de los casos esta situación prevalece, también es cierto que con la equidad de géneros se puede presentar el supuesto jurídico que sea el hombre el que pida este derecho) en este caso los menores de edad y recuérdese también que esta situación jurídica puede cambiar en la reconvención o mejor conocida como contrademanda la cual esta señalada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así el acreedor alimentario es el sujeto activo de la relación jurídica que nace de la obligación de otorgar los alimentos al deudor alimentario para cumplir con la obligación de dar impuesta a este por el motivo de separación (divorcio) ya

sea dentro del régimen matrimonial o dentro de la figura del concubinato -esta ultima no contemplada en los Códigos Civiles del Estado de México, ni el Código Civil Federal, los cuales también son analizados en el presente estudio-.

3.2.1.- CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Es la cantidad en dinero que los deudores alimentarios deben entregar en forma periódica a los acreedores alimenticios.

La pensión alimenticia, es siempre en dinero, es una de las formas de cumplir con la obligación del deudor alimentista, la otra es la incorporación del acreedor a la familia del deudor.

La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho a solicitarlos han sido regulados desde tiempos muy remotos. Los griegos establecieron la obligación paterna de alimentar a sus hijos y el derecho de los padres a ser alimentados por sus descendientes. También se reconoció ese derecho a las viudas y divorciadas. En el antiguo derecho romano los sometidos a patria potestad podían demandar alimentos, mas tarde gozaron también de este derecho los descendientes emancipados. En una evolución posterior, los alimentos podían surgir de una convención, de un testamento, del parentesco o de la tutela.

El fundamento de la obligación alimentaria es el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia; la posibilidad de otro sujeto de cubrir esas necesidades y determinado nexo jurídico que une a ambas. Este estado de necesidad nace con el parentesco consanguíneo como lo marca el propio Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 292 y 293.

La deuda alimentaria puede satisfacerse de dos maneras: incorporando al acreedor al seno de la familia del deudor, cuando esto sea posible, si no lo es, por la presencia de un impedimento legal o moral o porque el acreedor se opone por justa causa reconocida por el juez, entonces el deudor cumple la obligación asignando al acreedor las cantidades suficientes para la satisfacción de sus necesidades (artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo antes mencionado nos propone dos supuestos jurídicos:

- a) Incorporación del deudor al seno familiar del deudor cuando esto sea posible, es decir, cuando la ley lo ordene así, un caso práctico sería cuando la madre maltrate al menor o lo induzca a un vicio tales como la droga o el alcohol o la prostitución del menor, recordemos que lo que le importa al juzgador en primer instancia es el bienestar psíquico-emocional así como el físico del menor, y si la madre es una influencia negativa deberá quedar a cuidado del padre, pero si este ha formado una familia y no es bien recibido

ahí, el juez podrá ponerlo con alguna familiar hasta el cuarto grado y que pueda hacerse cargo de el.

- b) El otro supuesto es el pago mediante cantidades de dinero para la manutención del o de los menores a los que deba esta obligación, cantidad que podrá ser mediante un convenio o sentencia como se vera en los puntos siguientes.

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad de quien tiene derecho a recibirlos. Determinados por convenio o sentencia. Por convenio se entiende el acuerdo de las voluntades de aquellos cónyuges o concubinos que se separan, que tienen hijos y los cuales llegan a un acuerdo dentro del proceso ya sea de divorcio en el primero de los casos y en el segundo el juicio de alimentos, en el Código Civil para el Distrito Federal, se ha colocado en su libro primero, título quinto, capítulo IX, artículos 291 bis, al quintus lo relativo al concubinato; esta figura trae consigo derechos y obligaciones una de ellas relativas a los menores de edad; en tanto que para la sentencia es la exposición que se hace ante el Juez de lo familiar, mediante un proceso civil para que el califique aspectos tan importantes como el monto de la pensión, el tiempo en que ha de darse, quien ejercerá la patria potestad entre otras.

Los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo

que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (artículo 311 Código Civil para el Distrito Federal). Esta prevención es una protección económica para el acreedor alimentario, en nuestro país el modelo económico neoliberal impuesto desde el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado -1982-1988- había recurrido a las crisis económicas en las cuales los mas golpeados, económicamente hablando, pues hacia que hubiera inflación, es decir que se hiciera la carrera precios-salarios, en la cual los últimos eran derrotados pues casi diariamente subían los precios, y los salarios se estancaban dejando así imposible el cumplimiento de nuestro artículo 4, quinto párrafo y 123 de la Constitución Federal²¹ de nuestra norma fundamental, el primero contempla el desarrollo al que tiene derecho toda familia y el segundo lo referente al trabajo digno a que tiene derecho una persona.

La pensión alimenticia puede dividirse si fueren varios los obligados al pago de alimentos y todos estuvieren en posibilidad de cubrirlos (artículo. 312 del Código Civil para el Distrito Federal). El Juez repartirá el importe de la pensión entre ellos en proporción a sus haberes. El precepto legal antes señalado nos indica que los progenitores, en el caso planteado ya sea matrimonio o

²¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Carbonell, Miguel, Editorial Porrúa, México, 2007, ciento cincuenta y cinco Edición.

concubinato, que tienen a su cuidado uno o varios menores de edad, y sobre todo el que ejerce la guardia, custodia y patria potestad, por lo regular es la madre y dado que las pensiones alimenticias no pueden abarcar el 100% del salario del acreedor alimentario, necesitan mas dinero para solventar lo gastos y la manutención del o los menores es por ello que se establece esta norma y también trata sobre el principio de la equidad conforme sea su salario, lo será también su aportación, en México el trabajo de las mujeres en las ultimas dos décadas se ha incrementado bastante pues la mujer a tenido que salir a competir en el mercado laboral.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, pero sí prescriben las pensiones alimenticias que no se exigieron en su momento. En el caso de que el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan (artículo. 322 Código Civil para el Distrito Federal).

La pensión alimenticia debe asegurarse por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez (artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal). Este precepto legal es de los más controvertidos puesto que si bien es cierto la pensión alimenticia debe garantizar que alcance el recurso económico para la manutención del o de los menores de edad también lo es que aunque el juez dicte conforme a derecho sentencia o se haga un convenio

conforme a la ley ya sea en una separación de matrimonio (divorcio) o concubinato la equidad y proporcionalidad que se deben tomar en cuenta para lograr dicho fin es irreconciliable; por ejemplo un obrero que gana dos salarios mínimos en la área geográfica “A”, la mas alta de todas, conforme a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos dependencia de la Secretaría del trabajo y Previsión Social, es decir gana \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 m.n) diarios, salario mínimo actual en el año que corre dos mil ocho, en promedio gana al mes \$1,577.70 (mil quinientos setenta y siete pesos 70/100 m.n.) si el Juez decreta el 40% para dos hijos la operación aritmética nos da la cantidad de \$631.08 (seiscientos treinta y un pesos 08/100 m.n), que debe alcanzar para comida, calzado, vestido, educación, salud, renta, y demás cuestiones económicas, veremos que no se cumple con la hipótesis jurídica que entraña el artículo antes mencionado pues realmente no alcanza el dinero para cubrir dichas necesidades. Cabe destacar que esto es en las áreas geográficas consideradas como “A”, pues recordemos que también hay áreas geográficas “B” y “C” donde el salario mínimo es menor.

El Maestro Clemente Soto, en el siguiente párrafo señala: “Esta obligación que como lo hemos señalado es reciproca, además de personalísima, es decir se extingue o mejor dicho cesa, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, en los caso de injuria, falta o daños graves inferidos contra el que debe prestarlos, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de

aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas y si el alimentista sin el consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este sin cusa justificada²².

Aquí el maestro nos da los supuestos en que se extingue la pensión alimentaría:

1) Cuando el alimentista deja de necesitarlos, es decir, recordemos que este derecho protege privilegiadamente a los menores de edad, -y digo privilegiadamente puesto que recordemos que también se puede dar alimentos a los ancianos conforme a lo preceptuado en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal, asimismo cuándo el menor o los menores crecen hasta llegar a la mayoría de edad, este es el supuesto en que se acaba existiendo la excepción de que siempre y cuando el acreedor alimentista demuestra que los necesita pues continua con los estudios y estos últimos sean acorde a la edad en que se piden, es decir una persona de 18 años conforme a los planes de estudio de la Secretaría de Educación Pública, estará iniciando estudios de nivel medio superior o técnicos, y aproximadamente entre los 21 y 22 años estará iniciando estudios superiores los cuales no exceden en términos normales entre 5 y 7 años mas, en otras palabras si un joven continua sus estudios podría seguir recibiendo la pensión hasta los 25 años aproximadamente, cabe destacar que existe tesis jurisprudencial al respecto.

²² Soto Álvarez, Clemente. Derecho y Nociones de Derecho Civil, Editorial Limusa, México, 2007, Tercera Edición página 111.

2) Injuria, falta grave o daño al que los esta otorgando, es decir contra el deudor alimentario, recordemos que aparte de ser un deber jurídico, también es un deber moral, el respeto es un forma de continuar con la obligación puesto que si fuese el caso contrario estaríamos en el supuesto jurídico de estar atropellando otros derechos, el caso concreto es el del Estado de México que sanciona en su Código Penal, en su artículo 275, específicamente señala las injurias; recordemos los tipos de daño que serían los físicos y los morales estos últimos ya contemplados por nuestro ordenamiento jurídico concretamente en las tesis jurisprudenciales y en la propias jurisprudencias.

3) La conducta viciosa, es decir que el menor se dedique a tomar en exceso o tenga una adicción a algún tipo de estupefaciente y en lugar de utilizar la pensión para el estudio o alimentación lo utilice para comprar bebidas alcohólicas o a comprar cualquier droga, esto es, afectándose así mismo puede perder el derecho a la pensión alimenticia.

4) El abandono de la casa sin causa justificada, este supuesto es lógico, recuérdese que se da alimentos a quien los necesita, en este caso los menores de edad, si estos se independizan económicamente, se caería en el supuesto de que ha cesado la necesidad de recibir estos.

3.3.1.- OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS.

En el tipo de cuestiones referentes a la pensión alimenticia hay casos en los que a pesar de nuestros ordenamientos jurídicos las personas al quedar dañadas emocionalmente, recuérdese que por lo general se viene de una disolución del vínculo matrimonial (en el caso de divorcio) o de una separación (en el caso de concubinato), si la sentencia no le es favorable buscaran la forma de no acatarla.

Veamos algunos ejemplos:

1.- El caso de que un deudor alimentario que labora en el comercio informal y aquí no se cuantifica el ingreso real.

2.- El caso del deudor alimentario que se salga de trabajar en una fabrica, empresa o dependencia ya sea publica o privada con tal de no pagar la pensión alimenticia a favor de su(s) acreedor(es) alimentario(s).

3.- El caso del deudor alimentario que se va del país, esto es emigra hacia Estados Unidos o algún otro país.

4.- El caso en que un deudor alimentario trabaje en un oficio.

5.- El caso de un deudor alimentario que trabaje en servicios tales como el transporte público en todas sus modalidades –taxistas, microbuceros, etc.-

6.- Trabajadores que se dedican a la economía informal, vendedores ambulantes dedicados a diversas actividades.

Esta problemática es real, por ello, es de interés general, el estudio de esta situación. En los ordenamientos legales se encuentran las siguientes medidas de apremio en caso de incumplimiento de la obligación alimentaría:

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el título séptimo “De los juicios Especiales y de las Vías de Apremio”, capítulo quinto, artículos 500 al 598 y en estos se contemplan medidas de apremio como el embargo, remate de bienes inmuebles o el salario en caso de embargo, en materia civil no hay sanciones penales.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México en el libro segundo “Función Jurisdiccional”, título quinto, vía de apremio artículos 2.157 al 2.257 y en estos se contemplan medidas de apremio como el embargo, remate de bienes inmuebles o el salario en caso de embargo, al igual que en la norma adjetiva del Distrito Federal en materia civil no hay sanciones penales.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, título quinto, capítulo III, “Formas de Ejecución” artículo 424 nos habla sobre el embargo al igual que en la norma adjetiva del Distrito Federal y el Estado de México en materia civil no hay sanciones penales.

Como se puede observar las medidas de apremio para la ejecución de la sentencia es muy limitada, pues contrasta con los cinco puntos antes mencionados, pues recordemos que los que participan en algún tipo de procedimiento legal de separación (divorcio o concubinato, este último en caso exclusivo del Distrito Federal) quedan dañadas emocionalmente y son capaces de llevar a cabo alguna de las acciones aquí planteadas, por ello aparte de las

garantías que veremos en el siguiente punto es necesario por un lado establecer mecanismos que nos permitan conocer el ingreso real del deudor alimentario puntos 1, 4, 5; en el punto 2, de no querer otorgar la pensión alimenticia llevar a cabo medidas apremiantes mas fuertes, con menos tramites, y por último en el punto 3 tratar de apoyarnos tanto en la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los consulados para identificar estas personas que se encuentran en el extranjero.

3.4.1.- GARANTÍA EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS – FIANZA, PRENDA- HIPOTECA Y OTRAS FORMAS.

Para entender estas figuras jurídicas comencare por señalar el concepto de garantías procesales. Como tales pueden considerarse los instrumentos jurídicos establecidos tanto por la Constitución Federal como por las leyes orgánicas del Poder Judicial y los diversos códigos procesales sobre la independencia e imparcialidad del juzgador, así como respecto a las prerrogativas de las partes en el proceso, con el objeto de lograr la resolución rápida y justa de las controversias.

Las Constituciones mexicanas, desde la primera federal de 1824 hasta las más recientes, han establecido los lineamientos de la organización judicial, así como algunos aspectos de la tramitación procesal; pero desde el punto de vista de los estudios jurídicos, ha sido muy reciente la preocupación de los tratadistas mexicanos, tanto procesalistas como cultivadores del derecho constitucional, para analizar en forma sistemática la trascendencia de los preceptos de la Constitución

en diversas garantías procesales, las que pueden dividirse en tres categorías: garantías judiciales, garantías de las partes y formalidades esenciales del procedimiento.

l) Garantías judiciales, son las que establecen las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia e imparcialidad del juzgador, y que a su vez pueden subdividirse en cuatro sectores: a) selección y designación; b) estabilidad y c) responsabilidad.

a) Selección y designación. En el ordenamiento constitucional mexicano no se ha establecido un sistema de selección de los jueces como lo exige la creciente complejidad técnica de las controversias judiciales y que ha originado en otros países la creación de escuelas judiciales o bien de organismos de selección de los aspirantes a la judicatura. Los preceptos constitucionales respectivos sólo exigen el título profesional, inclusive para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y si bien en algunos casos como los de los Jueces profesionales de los tribunales laborales y los administrativos, se exige que hubiesen destacado en estas disciplinas, no existe un sistema de comprobación de estos conocimientos. El primer paso en esta dirección se ha dado con el establecimiento del Instituto de Especialización Judicial dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reforma al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por decreto de diciembre de 1977; Instituto que inicio sus funciones en agosto de 1978, pero sus estudios no son todavía obligatorios.

Por lo que se refiere a la designación, predomina el modelo norteamericano, especialmente a partir de la reforma de 1928 al artículo 96 de la Constitución (de acuerdo con el texto original los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran designados en sesión conjunta de las dos Cámaras del Congreso de la Unión), de manera que en la actualidad los citados ministros de la Corte son nombrados por el presidente de la República con aprobación del Senado. Los magistrados de los tribunales superior y de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, también son designados por el presidente de la República con aprobación de la Cámara de Diputados. Los Jueces letrados de las juntas de conciliación y arbitraje, son designados libremente por el Ejecutivo de la federación, y en el caso de los tribunales locales del trabajo, por los gobernadores de los estados y por el Gobierno del Distrito Federal. Los Jueces federales de distrito y los Magistrados de circuito, así como los jueces del Distrito Federal, son nombrados por los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior del propio Distrito. Por lo que se refiere a jueces y magistrados de los estados, no existe un sistema unitario, en virtud de que en algunas entidades son designados por la legislatura local y en otras por el gobernador con aprobación de la primera.

b) Estabilidad. Este es uno de los instrumentos más importantes para lograr la independencia de los integrantes del organismo judicial, cuya forma más perfeccionada es la inamovilidad. De acuerdo con el sistema constitucional mexicano, únicamente los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

poseen inamovilidad inicial, es decir, desde el momento de su designación (artículo 94 constitucional), en tanto que los jueces de distrito y los magistrados de circuito, nombrados por la Comisión de Carrera Judicial y durarán en el ejercicio de su encargo seis años, al termino de los cuales, si fueren ratificados o en su caso si los jueces fueren designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, y ya no pueden ser destituidos sino por causa justificada, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad. Los otros jueces y magistrados, ya sean federales o de las entidades federativas, son designados comúnmente por un período de seis años que en ocasiones coincide con el mandato presidencial o el de los gobernadores de los estados, aún cuando también por regla general pueden ser reelectos y en la práctica lo son con frecuencia por varios períodos (artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

c) Responsabilidad. En el ordenamiento mexicano es de tres categorías: civil administrativa y penal. La primera está regulada por el Código de Procedimientos Penales y en los códigos de la mayoría de las entidades federativas que lo adoptan como modelo, a través de lo que se ha calificado como recurso de responsabilidad, que no es un verdadero recurso sino un juicio ordinario para exigir responsabilidad personal a los jueces civiles, y que tiene escasa eficacia en la práctica. La responsabilidad administrativa o disciplinaria está dispersa en las leyes orgánicas de los diversos tribunales y consiste generalmente en sanciones disciplinarias (amonestación, suspensión e inhabilitación) de los jueces y magistrados por los órganos plenarios de mayor

jerarquía. Al reformarse el «título» IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre las responsabilidades de los servidores Públicos por decreto publicado el 28 de diciembre de 1982, se establecieron las bases de la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos, por lo que se incluye también a los jueces y magistrados, disponiendo, al respecto, que las sanciones respectivas, además de las señaladas por las leyes deben consistir en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por los responsables y los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en sus cargos (fracción III, del artículo 109 de la misma Constitución); pero las propias sanciones no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Esta disposición constitucional fue reglamentada en materia federal y del Distrito Federal por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada el 31 de diciembre de 1982.

En cuanto a la responsabilidad penal, de acuerdo con el título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la mencionada reforma de diciembre de 1982, y por lo que respecta a los jueces y magistrados federales y del Distrito Federal, también por las leyes de responsabilidades de 1939 y 1979, sólo los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaban dotados de inmunidad constitucional y sujetos al juicio político por ambas

Cámaras del Congreso de la Unión cuando se les imputaran delitos oficiales y sometidos a un procedimiento para la suspensión de dicha inmunidad ante la Cámara de Diputados en el supuesto de delitos ordinarios. Los restantes miembros de la judicatura federal y local del Distrito Federal debían ser enjuiciados ante un jurado popular cuando se les acusará por delitos de carácter oficial. Además, de acuerdo con el artículo 111 anterior, todos ellos, incluyendo los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podían ser juzgados por las dos Cámaras del propio Congreso federal por "mala conducta", a petición del presidente de la República.

Dicho sistema fue modificado sustancialmente por el nuevo título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que los citados ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Jueces y Magistrados federales y del Distrito Federal, así como los de las restantes entidades federativas (estos últimos exclusivamente por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales), están dotados de inmunidad procesal y, por lo tanto, sujetos al juicio político por lo que respecta a los delitos oficiales por parte de las Cámaras del Congreso Federal, de acuerdo con el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Cuando se trata de delitos comunes se hace una distinción, en cuanto que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Magistrados de los tribunales superiores de los estados están dotados de inmunidad procesal y por lo

mismo no pueden ser enjuiciados ante los órganos jurisdiccionales ordinarios sin previa declaración de procedencia pronunciada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la inteligencia de que esa decisión, cuando determina que existe presunción de responsabilidad debe comunicarse a la legislatura local respectiva para que proceda de acuerdo con sus atribuciones (artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Todos los demás Juzgadores están sometidos a la jurisdicción común, aún cuando la mayoría de las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos, establecen un procedimiento previo ante los Plenos de los tribunales superiores y respecto de jueces y magistrados federales ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Podemos señalar como ejemplo los artículos 12, fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación. Por otra parte, debe tomarse en consideración que el citado artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de los estados deben establecer procedimientos similares al regulado por dicho precepto sobre la procedencia del enjuiciamiento de los Jueces y Magistrados locales; cuando los mismos no incurran en responsabilidad federal.

Las disposiciones constitucionales antes mencionadas fueron reglamentadas por lo que respecta a los servidores públicos federales y del Distrito Federal, y por ello respecto de los Jueces y Magistrados, por la también citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de diciembre de 1982. Tanto las nuevas disposiciones constitucionales como el mencionado

ordenamiento suprimieron el enjuiciamiento por "mala conducta" de los Jueces y Magistrados federales y del Distrito Federal, así como la intervención del jurado popular previsto por el artículo 111 constitucional en su texto anterior.

Garantías de las partes. Son aquellas que tienen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional y cuyos lineamientos esenciales se han consignado en las cartas constitucionales, inclusive en aquellas consideradas como clásicas. En el ordenamiento mexicano encontramos de manera escueta regulado el derecho de acción en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de audiencia en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual también hace referencia a las formalidades esenciales del procedimiento, y el artículo 20 de la misma Ley Fundamental consigna estos derechos en relación con los acusados en el proceso penal.

a) El derecho de acción procesal está regulado por el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dicho precepto prohíbe la autodefensa y establece en su parte conducente: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley." Además, debe tomarse en cuenta que el gobierno mexicano ratificó en el mes de mayo de 1981, tanto el Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de los Derechos del Hombre, los cuales fueron incorporados al derecho interno al ser aprobados por el Senado federal y publicados los decretos de aprobación en los Diarios Oficiales de 20 y 7

del mismo mes de mayo, y cuyos artículos 14 y 8, respectivamente, regulan el citado derecho de acción de acuerdo con los postulados del procesalismo científico.

b) El derecho de defensa está regulado por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (conocido también como derecho o garantía de audiencia) en cuanto dispone en lo conducente que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto de "juicio" en un sentido amplio, extendiéndolo al procedimiento administrativo de manera que las autoridades administrativas deben otorgar a los afectados la oportunidad de defensa, aún cuando las leyes respectivas no la establezcan, y sin perjuicio de impugnar el acto o la decisión definitivos ante los tribunales administrativos o por conducto del juicio de amparo.

Las formalidades esenciales del procedimiento, dicha institución se ha regulado por el mencionado artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un elemento fundamental del derecho de defensa o garantía de audiencia de los justiciables. En la Constitución mexicana estos principios se establecen de manera específica en el artículo 20, que consagra las garantías del acusado en el proceso penal y también las garantías que goza el

ofendido. En las restantes materias, es decir, Civil, Mercantil, Administrativa, las citadas formalidades esenciales del procedimiento están consignadas en forma negativa por el artículo 159 de la misma Ley de Amparo, en cuanto establece las violaciones procesales que, por afectar gravemente las defensas del reclamante, pueden invocarse en el juicio de amparo que se hace valer contra la sentencia definitiva.

Como se puede apreciar todo nuestro orden normativo esta asegurado con las garantías encontradas en los procedimientos, antes descritos. Ahora pasemos al estudio que nos corresponde, las garantías específicas de prenda y fianza para garantizar el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor alimentario con el acreedor alimentario.

3.4.1.1.- FIANZA.

La Fianza proviene del bajo latín, *fidare, de fidere*, fe, seguridad. Obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple. También es el contrato por medio del cual el fiador se obliga como tal artículo 2794 Código Civil para el Distrito Federal. En tanto que para el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, en el libro séptimo "De las Obligaciones", tercera parte, título decimotercero de los artículos 7.1000 al 7.1065, por lo que toca al Código Civil Federal se encuentra regulada en el libro cuarto "De las Obligaciones", segunda

parte, título decimotercero de los artículos 2856 al 2892, en este tema y el siguiente tratare ambas garantías en el Distrito Federal.

La obligación del fiador puede consistir en pagar la deuda del fiado, una suma menor, o una cantidad de dinero si el deudor no presta una cosa o un hecho determinado artículo 2800 del Código Civil para el Distrito Federal (pago por equivalente). La fianza puede constituirse tanto a favor del deudor, como en favor de un fiador de éste. Puede otorgarse con consentimiento del fiado, sin que éste lo sepa o aún en contra de su voluntad esto en el artículo 2796 Código Civil para el Distrito Federal.

Las cartas de recomendación en que se asegure la probidad y solvencia de alguien, no constituyen fianza, artículo 2808 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero quien la suscriba de mala fe, afirmando falsamente la solvencia y probidad del recomendado, será responsable del daño que cause la insolvencia de este último, a no ser que pruebe que no fue su recomendación la que condujo a contratar entre las partes, artículos 2809 y 2810 del Código Civil para el Distrito Federal.

Clasificación. Como contrato, la fianza puede ser unilateral y gratuita; pero si hay pacto expreso puede ser bilateral y onerosa. Desde otro punto de vista, puede ser convencional, legal o judicial, esto lo encontramos en el artículo 2795 Código Civil para el Distrito Federal. Convencional, cuando sea producto del acuerdo de las partes. Legal y judicial cuando tienen su origen en la ley. La última

se distingue de la primera en que es impuesta por la autoridad judicial, cuando se dan los supuestos legales que condicionan su exigibilidad. Fianza legal será, por ejemplo, la que otorgue el usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes conforme lo señalado en el artículo 1006, fracción. II del Código Civil para el Distrito Federal. Judicial, la que el Juez fije al actor en el interdicto de obra peligrosa, para garantizar los daños y perjuicios que se causen al demandado por la suspensión de la obra o por la orden de que el demandado realice las obras indispensables para evitar daños al actor, antes de que se dicte sentencia definitiva, véase el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal.

También puede distinguirse entre fianza civil y comercial. Será mercantil la que se da con motivo de una operación de comercio, o de operaciones celebradas entre comerciantes conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracciones XX y XXI del Código de Comercio. También la otorgada por una institución de fianzas (artículo 2 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas). Estas últimas deberán ser Sociedad Anónima (artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas). Sólo pueden organizarse y funcionar previa "concesión" otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (artículo 5, de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas). Está prohibido a toda persona física o moral distinta de éstas, otorgar habitualmente fianza a título oneroso. Se presume, que lo anterior existe cuando el otorgamiento de fianzas se ofrezca al público por cualquier medio de publicidad, o se expidan pólizas, o utilicen agentes (artículos 2811 Código Civil para el Distrito Federal y 3, de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas.). La

violación de esta disposición se considera delito, con prisión de 6 meses a 10 años y además multa.

1) Capacidad. El fiador requiere capacidad de ejercicio. Si se trata de fianza entre esposos se necesita autorización judicial, en asuntos que sean de interés exclusivo de uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro cónyuge obtenga su libertad. Autorización que no deberá conceder el juez, cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges conforme a lo preceptuado en el artículo 175 del Código Civil para el Distrito Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el gerente de una sociedad mercantil no tiene facultades para suscribir como fiador una fianza otorgada en favor de un particular y que el contrato relativo es nulo (SJF, sexta época, cuarta parte, volumen LVI, A.D. 5551/59, La Latino Americana, Seguros de Vida, Sociedad Anónima). Esta tesis no sería aplicable si se demuestra el interés de la sociedad en la operación, por ejemplo: el caso del arrendamiento de una casa para uno de sus funcionarios, si forma parte de las prestaciones concedidas a este. El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe extenderse a todos los representantes de las sociedades mercantiles.

Las instituciones de fianzas deben registrar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros los documentos que acrediten las facultades de sus representantes, así como los facsímiles de sus firmas artículos 13 y 84 de la Ley

Federal de Instituciones y Fianzas. La Comisión publica en el Diario Oficial el nombre y las firmas de dichos representantes.

Respecto del acreedor, se requiere la facultad general para contratar.

2) Forma. La fianza es un contrato consensual. En la práctica, para facilitar su prueba, se acostumbra convenirla por escrito. La fianza de empresa debe otorgarse por medio de póliza que contenga los requisitos que fija el artículo 117 Ley Federal de Instituciones y Fianzas; entre ellos, las indicaciones que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3) Objeto. Consiste siempre en el pago de una suma de dinero. Puede ser menor que el importe de la obligación principal. Si existe duda se considerará que fue por otro tanto. Puede que el importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida. Puede garantizarse una obligación de hacer o de no hacer obligándose el fiador al pago de una suma determinada de dinero para el caso de incumplimiento del deudor (artículos 2794, 2798, 2799 y 2800 Código Civil para el Distrito Federal).

4) Efectos entre el fiador y el acreedor. El fiador está obligado a pagar si el deudor no cumple. Puede oponer al acreedor todas las excepciones inherentes a la obligación principal. No puede oponer las que sean personales del deudor, por ejemplo: incapacidad, artículo 2812 Código Civil para el Distrito Federal. Si el deudor renuncia voluntariamente a la prescripción, a cualquier otra causa de liberación, nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador pueda

hacer valer esas excepciones artículo 2813 del Código Civil para el Distrito Federal. La transacción entre acreedor y deudor aprovecha al fiador pero no le perjudica artículo 2826 del Código Civil para el Distrito Federal. Salvo pacto en contrario, cuando hay varios fiadores, cada uno de ellos responderá por el total artículo 2827 del Código Civil para el Distrito Federal.

El fiador puede pedir, antes de pagar al acreedor, que se haga excusión de los bienes del fiado (artículo 2814 Código Civil para el Distrito Federal). La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedara extinguida o reducida a la parte que no se haya cubierto (artículo 2815 del Código Civil para el Distrito Federal). No procede la excusión en los siguientes casos: si el fiador renunció expresamente a ella, en casos de concurso o de insolvencia probada del deudor; cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República cuando el negocio para el que se presto la fianza sea propio del fiador, y cuando se ignore el paradero del deudor siempre que llamado este por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación (artículo a 2816 del Código Civil para el Distrito Federal. El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, en contra del fiador y en contra del deudor principal artículo 2824 Código Civil para el Distrito Federal.

El fiador debe alegar el beneficio luego que se le requiera de pago. Debe, además, designar bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago y anticipar o

asegurar los gastos de excusión artículo 2817 Código Civil para el Distrito Federal. Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o se descubren los, que hubiese ocultado, el fiador puede pedir la excusión en los bienes del deudor artículo 2819 Código Civil para el Distrito Federal. En este caso, o si de modo voluntario hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente para ello artículo 2820 del Código Civil para el Distrito Federal. Si el acreedor, cumplidos los requisitos indicados, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y este quedará libre de la obligación hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión. Las compañías de fianzas no gozan del beneficio de excusión artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas. En las fianzas que no son de empresa, se acostumbra la renuncia del fiador a este beneficio.

El fiador puede, también, oponer el beneficio de orden, que consiste en la necesidad de que primero se demande y termine de modo inútil el juicio respectivo en contra del deudor principal. Este beneficio es renunciable y en la práctica siempre se hace la renuncia. Las instituciones de fianzas no gozan del beneficio de orden (artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas).

Si el fiador renunció al beneficio de orden, pero no al de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aún cuando se dé sentencia contra los

dos. Si hubiere renunciado a ambos beneficios, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el objeto indicado, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador señalado en los artículos 2822 y 2823 Código Civil para el Distrito Federal.

En caso de que sean varios los fiadores y sólo se demande a uno de ellos, este puede hacer citar a los demás para que se defiendan conjuntamente, y en la proporción debida estén a las resueltas del juicio, artículo 2827 del Código Civil para el Distrito Federal.

5) Efectos de la fianza entre el fiador y el deudor. El fiador debe ser indemnizado de la deuda principal, de los intereses y gastos y de los daños y perjuicios en los artículos 2828 y 2829 del Código Civil para el Distrito Federal. Si la fianza se otorgó contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el pago al deudor artículo 2828 del Código Civil para el Distrito Federal. En caso de que el fiador haya transigido con el acreedor, sólo podrá exigir lo que en realidad haya pagado, más los intereses, gastos, daños y perjuicios, artículos 2829 y 2831 del Código Civil para el Distrito Federal. Si la deuda es a plazo o bajo condición y el fiador la paga antes de que se cumplan, no podrá cobrar al deudor, sino cuando fuere exigible artículo 2835 Código Civil para el Distrito Federal.

El fiador, aún antes de haber pagado, puede exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza en los siguientes casos: si fue demandado judicialmente por el pago; si el deudor sufre menoscabo en sus bienes quedando en riesgo de insolvencia; si el deudor pretende ausentarse de la República; si se obligo a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido, y si la deuda se hace exigible artículo 2836 del Código Civil para el Distrito Federal.

El fiador que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor artículo 2830 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero si hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá este oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago (artículo 2832 Código Civil para el Distrito Federal). Pero, si el fiador pago en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas (artículo. 2834 Código Civil para el Distrito Federal). Si el deudor paga porque el fiador no le aviso haber pagado, sólo podrá repetir contra el acreedor (artículo. 2833 Código Civil para el Distrito Federal).

6) Efectos de la fianza entre los cofiadores. Si son varios los fiadores del mismo deudor y por una misma deuda, el que la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte proporcional que les corresponda satisfacer. Si alguno de ellos es insolvente, la parte de éste se distribuirá entre los demás en la proporción que corresponda. Para ello, es preciso que se haya pagado en virtud

de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso (artículo 2837 Código Civil para el Distrito Federal). Los cofiadores podrán oponer al que pago las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor, excepto a las puramente personales de este último, o del fiador que hizo el pago (artículo 2838 del Código Civil para el Distrito Federal).

El beneficio de división arriba indicado no tiene lugar en los siguientes casos: cuando se renuncia expresamente; cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor; cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o sean insolventes, y cuando el negocio para el que presto la fianza sea propio del fiador (artículo 2839 del Código Civil para el Distrito Federal).

El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición, y ni aún por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame (artículo 2840, Código Civil para el Distrito Federal). El que fía al fiador, en el caso de insolvencia de éste, responde a los otros fiadores en los mismos términos en los que sería el fiador fiado (artículo 2841 Código Civil para el Distrito Federal).

7) Extinción de la fianza. Al presentarse cualquiera causa de extinción de las obligaciones, sea respecto de la obligación principal, sea de la fianza, se extingue esta última (artículo 2842 Código Civil para el Distrito Federal). No sucede lo anterior respecto de quien fía al fiador, cuando la obligación del deudor

y la del fiador se confunden porque uno de ellos haya heredado al otro (artículo 2843 Código Civil para el Distrito Federal).

El Código Civil para el Distrito Federal prevé ciertas causas específicas de extinción de la fianza. Así, la liberación que hace el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado (artículo 2844 del Código Civil para el Distrito Federal). Los fiadores quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del acreedor (artículo 2845 del Código Civil para el Distrito Federal). También la prórroga concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento de fiador, extingue la fianza (artículo 2846 del Código Civil para el Distrito Federal). Lo que quiere decir, que la quita ó reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en caso de que, en virtud de ella, la obligación principal quede sujeta a nuevos gravámenes o condiciones conforme al artículo 2847 del Código Civil para el Distrito Federal. Si el fiador contrajo su obligación por tiempo determinado y el acreedor no requiere judicialmente al deudor dentro del mes siguiente a la expiración del plazo, se extingue la fianza. Así como cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor (artículo 2848 Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando la fianza ha sido por tiempo indeterminado, y la deuda principal se vuelve exigible, el fiador puede pedir al acreedor que promueva judicialmente en

contra del deudor. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo de un mes, o si en el juicio entablado deja de promover sin causa justificada por más de tres meses, la fianza se extingue.

Estas causas específicas tienen escasa aplicación en la práctica. Es usual que se exija al fiador la renuncia de estos derechos.

No se considera prórroga que extinga la fianza cuando el arrendador, en el juicio de desahucio, acepta que el inquilino no sea lanzado, sino que desocupe dentro de un término determinado (Semanao Judicial de la Federación, sexta época, cuarta parte, volumen II, AD 2514/53, Teodulo de los Prados A).

En cuanto a las instituciones de fianzas, su obligación no se extingue aún cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación. Ni tampoco, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor (artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas). Pero si cuando el acreedor concede al deudor prórrogas o esperas, sin el consentimiento de la institución (artículo 119 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas).

La obligación derivada de la fianza se extingue, por prescripción, en el mismo plazo que la obligación principal. Sin embargo, cuando se trata de fianza de empresa, el plazo de prescripción es de tres años. El requerimiento escrito de pago, o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción (artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas). Esto beneficia también

a los terceros que se obligan hacia la fiadora (contrafiadores); así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito (Informe 79, Tribunales Colegiados, AD 1161/76, Ángel Swain García).

La devolución de la póliza a la institución de fianzas, hace nacer la presunción de que se extinguió su obligación como fiadora (artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas).

Procedimientos especiales en relación con las instituciones de fianzas. Para iniciar juicio contra una institución de fianzas, el beneficiario debe requerirla previamente por escrito para que cumpla sus obligaciones. La institución tiene un plazo de 60 días hábiles para hacer el pago artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas). El beneficiario debe comunicar su reclamación a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros artículo 92 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas). En caso de que la compañía de fianzas no pague, puede demandarla siguiendo el procedimiento especial del artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas. También hay un procedimiento especial para el cobro de las fianzas que se otorguen a favor de la federación, del Distrito Federal, los estados y los municipios (artículos 95 y 95 bis Ley Federal de Instituciones y Fianzas).

Las instituciones de fianzas pueden proceder en la vía ejecutiva mercantil en contra del fiado, contrafiador u obligado solidario. El título ejecutivo lo constituirá el documento que consigne la obligación del demandado, acompañado

de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que esta pago al beneficiario, así como una copia simple de la póliza (artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas).

También, las instituciones de fianzas podrán exigir que el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las responsabilidades de la fiadora, en los siguientes casos: cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de la fianza; cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible, aunque no exista el requerimiento; cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente; cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto de su solvencia, y en los demás casos que prevea la legislación mercantil (artículo 97, 98 y 99 Ley Federal de Instituciones y Fianzas).

En los casos de fianzas garantizadas mediante hipoteca o fideicomiso sobre inmuebles, las instituciones de fianzas podrán promover en la vía ejecutiva mercantil, en la hipotecaria, o haciendo vender los bienes de acuerdo con el procedimiento especial que marca el artículo 124 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas.

Las instituciones de fianzas podrán constituirse, en parte, en toda clase de procedimientos que se sigan en contra de sus fiados. A petición de parte, serán

llamadas a dichos procesos o juicios, a fin de que estén a las resultas de los mismos (artículo 101 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas).

Fianza legal o judicial. Cuando hay obligación legal o judicial de otorgar fianza, el fiador debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. Excepto cuando se trate de una institución de crédito. La fianza puede sustituirse con prenda o hipoteca conforme al artículo 2850 Código Civil para el Distrito Federal.

Si la fianza es para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía excede de mil pesos, el fiador debe tener bienes raíces y presentar certificado expedido por el Registro Público, a fin de demostrar que tiene bienes suficientes para responder del cumplimiento (artículos 2850 y 2851 del Código Civil para el Distrito Federal).

La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días, debe dar aviso del otorgamiento al Registro Público, para que se haga la anotación preventiva. Del mismo modo ésta se cancelara. La falta de avisos hace responsable, al que deba darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine. La anotación aparecerá en los certificados de gravamen que expida el registro. Si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones están anotadas, y de la operación resulta la insolvencia del fiador, la operación se presumirá fraudulenta (artículos 2852, 2852 y 2854 del Código Civil para el Distrito Federal).

El fiador legal o judicial no goza del beneficio de excusión. Tampoco los que fían a esos fiadores pueden pedir la excusión de éstos, ni la del deudor en el artículo 2855 del Código Civil para el Distrito Federal.

Supuestos de fianzas legales y judiciales se encuentran, entre otros, en los artículos 317, 519, 1006, 1708, 2287, 2288, 2783, 2802, 2803, 2854 y 2877 del Código Civil para el Distrito Federal; 19, 20, 244 y 699 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 1176, 1179 y 1180 Código de Comercio; 202 Ley General de Sociedades Mercantiles; 44 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 125, 126 y 173 de la Ley de Amparo; 12 y 157 Código Fiscal de la Federación.

3.4.1.2.- PRENDA.

Por otro lado, la Prenda viene del latín *pignora* plural de *pignus-oris*, en su sentido original significa objeto que se da en garantía. El Código Civil para el Distrito Federal la regula dentro del libro cuarto "De las Obligaciones", segunda parte "de las diversas especies de contratos" título decimocuarto; en tanto que para el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, en el libro séptimo "De las Obligaciones", tercera parte, título décimo cuarto de los artículos 7.1066 al 7.1096, por lo que toca al Código Civil Federal se encuentra regulada en el libro cuarto "De las Obligaciones", segunda parte, título decimotercero de los artículos 2794 al 2855.

En sentido jurídico se puede distinguir entre derecho de prenda y contrato de prenda, siendo aquél el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un determinado mueble ajeno y éste la fuente o modo ordinario por el que se constituye aquel derecho.

Se llamó prenda, nos dice el jurisconsulto Gayo en el libro 50 del Digesto, porque viene de puño, significando que las cosas que se dan en prenda se entregan con la mano por lo que también puede parecer que es verdad lo que algunos opinan, que la prenda se constituye sobre cosa mueble.

Pues propiamente, dice Ulpiano, llamamos prenda lo que pasa al acreedor; e hipoteca cuando no pasa ni aún la posesión, al acreedor.

El derecho de prenda se constituye como una garantía al acreedor, ya que si bien es cierto que a la luz del artículo 2964 Código Civil para el Distrito Federal el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, puede suceder que suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles y que, en consecuencia, entre en concurso: o bien que aún cuando tenga bienes suficientes los oculte o enajene simuladamente; en cobros caros la garantía como derecho real concede preferencia en el pago y persecución del objeto, de ahí que podamos concluir a la luz del artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal que "la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Siendo los alimentos una obligación, como se vio en el capítulo 2 de esta tesis, el acreedor puede quedar en estado de insolvencia y si cuenta con los requisitos puede otorgar una prenda para cumplir con la obligación.

La prenda es un derecho real y por esa razón tiene los caracteres de inmediatividad y absolutividad; es decir, la relación entre el acreedor y la cosa dada en prenda es inmediata, en el sentido de que no se requiere la intervención de otro sujeto para destinar el bien dado en garantía a su función, y es absoluto porque el acreedor tiene respecto del objeto una preferencia y persecución del bien frente a todo el mundo.

Siendo la publicidad una característica de la constitución de los derechos reales, la prenda, al igual que la hipoteca, exige una publicidad que se cumple con la entrega material del objeto al acreedor. La publicidad en la hipoteca consistirá en su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en este caso del Distrito Federal.

Dicha entrega puede ser real o jurídica, siendo la primera la simple entrega material, en tanto que la jurídica la admite el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2859 y consiste en el convenio que el acreedor celebra de que la cosa quede en poder de un tercero o en el del mismo deudor; pero es obvio que para que en este caso el derecho real surta efectos en contra de terceros, la prenda debe inscribirse en el Registro Público en la matrícula relativa a muebles.

Y aún cuando el objeto sea entregado al acreedor, esto no significa que él pueda abusar de la cosa empeñada usándola, pues si esto ocurriera, sin que existiera convenio que lo facultase, se dice que el acreedor habrá abusado de la cosa empeñada y en esta hipótesis el deudor puede exigir que la cosa se deposite o que el acreedor dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió. Por esta razón el artículo 2876 del Código Civil para el Distrito Federal impone como obligaciones al acreedor la de conservar la cosa empeñada como si fuera propia, respondiendo de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia, y la de "restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa si se han estipulado los primeros y hecho los segundos".

De todo lo anterior se desprenden cuatro características del contrato de prenda. Siendo la primera que es un contrato accesorio, puesto que sirve de garantía a un adeudo principal por lo que extinguida la obligación principal sea por pago, o por cualquier otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda. La segunda es la especialidad, porque la prenda debe recaer sobre bienes singulares si bien se extiende a todos los derechos accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella y, por esa razón, si se constituyese el derecho de prenda sobre frutos pendiente de los bienes raíces, el que de esos frutos se considerará como depositario de ellos, pues en principio los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor (artículos 2857 y 2880 del Código Civil).

La tercera característica es la de determinabilidad, que significa que la garantía se concede para determinados créditos, pero se garantiza, además del crédito principal los intereses por un tiempo determinado; por esa razón el Código exige que el contrato de prenda deba constar por escrito y, en caso de que el documento sea privado, se formen dos ejemplares, uno para cada contratante, pues si no pudiese constar la certeza de la fecha del contrato, el mismo no podría surtir efectos en contra de terceros, pues el crédito sería indeterminado frente a los terceros y es un principio de derecho que las obligaciones sean determinadas o determinables.

Finalmente, la cuarta característica es la indivisibilidad, que significa que el derecho se extiende sobre el bien en su totalidad y cada una de sus partes para garantizar el completo crédito y cada una de sus partes. Así lo dice el artículo 2890 del Código Civil para el Distrito Federal que faculta alguna estipulación en contrario. Cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos o uno que sea cómodamente divisible, ésta se irá reduciendo parcialmente a los pagos hechos con tal de que los derechos del acreedor estén bien garantizados.

La vinculación entre el derecho y la obligación que resultan de la prenda dan lugar a dos consecuencias una primera a beneficio del acreedor y la segunda a beneficio del deudor.

La constituida a beneficio del acreedor se conoce como "perdida del beneficio del término", y consiste en que si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin culpa del acreedor, puede exigirse del deudor otra prenda o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido. El acreedor que fuese turbado en la posesión de la prenda debe avisarlo al dueño para que la defienda, más si el deudor no cumpliera con esta obligación, será responsable de los daños y perjuicios, por lo que si perdida la prenda del deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarla o rescindir el contrato.

Llamamos caución a la prenda irregular en la que el derecho de garantía tiene por objeto una cosa fungible, generalmente una suma de dinero.

El otro beneficio decíamos se establece a favor del deudor y consiste en la prohibición del pacto comisorio. Es decir que en caso de incumplimiento del deudor el acreedor no puede quedarse con el bien dado en garantía por su propia autoridad, solo podrá pedir que el Juez decrete la venta en pública almoneda de la cosa empeñada previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda.

En caso de adjudicación al acreedor porque no se haya podido vender el bien ésta se hará por las dos terceras partes de la postura legal. El ordenamiento civil permite que acreedor y deudor pacten tanto la venta extrajudicial como la adjudicación de la cosa al precio que ésta tenga precisamente al vencimiento del contrato artículos 2881 al 2884 del Código Civil para el Distrito Federal.

La prenda sobre créditos debe hacerse conforme a las reglas de la cesión de créditos y si se ha dado como prenda un título de crédito que legalmente debe constar en el Registro Público, éste no surtirá efectos contra terceros, sino desde el momento de su inscripción en el registro. La cesión de créditos exige a la luz del artículo 2034 Código Civil para el Distrito Federal que su fecha se tenga por cierta, por ello la cesión tiene que hacerse en documentos escritos exigiéndose además, que se notifique su constitución al deudor del crédito dado en prenda o bien que ésta sea aceptada por medio de escritura con fecha cierta.

3.4.1.3.- HIPOTECA.

El concepto de hipoteca proviene del latín, hypotheca, y éste del griego, hypotékes prenda; suposición, en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla; apoyar, sostener o asegurar una obligación. Derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda

La hipoteca puede ser considerada en tres aspectos: 1) como derecho real de garantía en este sentido se distingue de las garantías personales, como la fianza; 2) por extensión, se denomina hipoteca a la propia garantía constituida, y 3) se suele designar como hipoteca al bien sobre el cual recae el derecho real.

Caracteres del derecho de hipoteca. 1) Realidad. Es un derecho real, o sea que siempre se tiene sobre el bien, aunque éste pase a poder de otro poseedor o cambie de propietario, de este carácter derivan los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago; el acreedor puede hacer valer su derecho según el grado de preferencia que indique la ley y perseguir la ejecución de la cosa, en cualquier mano en que ésta se encuentre artículo 2894 del Código Civil para el Distrito Federal. Las acciones de persecución, de venta y de preferencia son típicas de todo derecho real de garantía; la de preferencia en el pago, lo es también de la garantía personal, en el grado de prelación que señale la ley. La acción persecutoria es inherente a todo derecho real, aún cuando no se de garantía.

2) Accesoriedad. El derecho real de garantía es siempre accesorio de una obligación personal, cuyo cumplimiento garantiza todo derecho de garantía, incluso la personal (fianza), presenta este carácter de accesoriedad. El derecho principal cuyo cumplimiento se garantiza es un crédito, una obligación de dar que debe cumplirse en dinero. Por su carácter accesorio la hipoteca corre la suerte de la obligación principal en cuanto a su existencia, validez, nulidad, transmisión, extinción y modalidades (plazos y condiciones), El crédito garantizado puede cederse, cumpliendo las formalidades previstas por la ley, artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, Si esta documentado en obligaciones a la orden o al portador, será transmisible por endoso o por la simple entrega del título (artículo

2926, párrafo. segundo) y la hipoteca se transmitirá en la misma forma, siguiendo a la obligación principal.

3) Inseparabilidad. Este carácter resulta de la accesoriedad y de la naturaleza persecutoria de la acción real. La hipoteca seguirá al bien a pesar de las transmisiones del dominio que sufra el mismo, y será oponible a terceros de buena o de mala fe artículo 2894 del Código Civil para el Distrito Federal.

4) Indivisibilidad. El concepto de indivisibilidad implica que, aunque la deuda garantizada sea reducida por pagos parciales, el gravamen hipotecario permanece íntegro, artículo 2911 del Código Civil para el Distrito Federal. El carácter de indivisibilidad tiene un fundamento práctico, para el supuesto de que el deudor pague parte o casi toda la deuda, pero quedase impagada una fracción de la misma por la que el acreedor hipotecario se viese obligado a demandar la venta del bien; no podría ofrecerse en venta una parte alícuota de una cosa, por ejemplo, de un edificio, de un terreno, de la nula propiedad de un inmueble, del usufructo del mismo artículos 2901 y 2903 del Código Civil para el Distrito Federal.

5) Especialidad. Este principio está consagrado por el artículo 2985 del Código Civil para el Distrito Federal, según el cual la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados, y por el artículo 2919 del Código Civil para el Distrito Federal, que afirma que "la hipoteca nunca es tácita ni general". La especialidad no existía en la ley antes del Código Civil de 1870: la hipoteca podía recaer sobre todo el patrimonio inmueble de un sujeto de derecho. El mencionado

Código introdujo el principio de la especialidad, que pasó al del Código Civil de 1928. Además de tener por objeto bienes especialmente determinados la hipoteca se debe fincar sobre bienes o derechos enajenables artículo 2906 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, deben estar en el comercio de los hombres y no ser inalienables, como por ejemplo, el patrimonio de familia, los ejidos, las cosas notables de la cultura nacional, artículos 833 y 834 del Código Civil para el Distrito Federal, etc. El principio de la especialidad afecta asimismo a la suma de dinero garantizada y a sus intereses. El Código no lo dice directamente; pero por vía de interpretación se deduce de los artículos 2915 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal; según el primero de ellos, la hipoteca sólo garantiza intereses hasta tres años salvo pacto expreso debidamente registrado; según el segundo (que se remite a los artículos 2317 y 2320) la hipoteca que exceda determinado valor deberá extenderse en escritura pública; o sea, que necesariamente deberá expresarse el monto de la deuda garantizada.

6) Publicidad. La hipoteca debe ser publicada inscribiéndola en el Registro Público artículos 2999 y 3002, del Código Civil para el Distrito Federal. El requisito de la inscripción es indispensable para que el gravamen tenga validez frente a terceros; pero la falta de inscripción no invalida el acto realizado entre las partes. En derecho comparado, encontramos legislaciones que exigen la inscripción como requisito formal de validez aún para las partes contratantes, y la fecha de constitución de la hipoteca es aquella de su inscripción en el registro respectivo.

7) Formalidad. La hipoteca requiere determinados requisitos formales de validez, que varían según el origen de la misma. Nunca es tácita preceptuado en el artículo 2919 del Código Civil para el Distrito Federal ni se presume. La que nace de contrato, se extenderá en "documento privado, firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez de paz o Registro Público de la Propiedad", si su monto no excede de cierta suma módica, que ha variado con el tiempo conforme al artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal. Si excede de esa cantidad, deberá otorgarse en escritura pública. La que garantiza obligaciones a la orden o al portador necesita de la formalidad necesaria para revestir de validez a esos documentos; la constituida por testamento, artículo 1448 del Código Civil para el Distrito Federal, como éste puede otorgarse en documento público o privado, en la misma forma se extenderá la hipoteca hecha por el legatario a favor de su acreedor.

Clases de hipoteca. La hipoteca, en el sistema del Código Civil para el Distrito Federal, puede ser voluntaria o necesaria. La primera se reglamenta en los artículos 2920 a 2930 y es la convenida entre partes o por disposición unilateral del dueño de los bienes, incluso por última voluntad, artículo 1448 del Código Civil para el Distrito Federal. La hipoteca necesaria se reglamenta en los artículos 2931 a 2939 del Código Civil para el Distrito Federal; tiene su origen en un mandato legal y su finalidad consiste en preservar los derechos o intereses de determinado tipo de personas, colocadas en situación de inferioridad, ya sea por minoría de edad u otra clase de incapacidad (los sometidos a patria potestad o tutela), o bien

los intereses de los administrados forzosos cuyos administradores deben garantizar su gestión (coherederos, legatarios, ciudadanos con relación al fisco, etc.).

Ahora bien la hipoteca siendo que es un contrato de garantía, puede ser un medio para garantizar la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario, pues si el deudor alimentario cuenta con bien(es) inmueble(s), puede darlo(s) en hipoteca para garantizar que se haga el pago oportunamente y así pagar tanto pensiones atrasadas como la presente y probablemente futuras.

3.4.1.4.- CHEQUE.

Proviene del inglés check, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra.

Es un título de crédito en virtud del cual se da a una institución, también de crédito la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.

Es importante destacar la capacidad de partes: beneficiario, tomador o tenedor, puede serlo cualquiera persona, pero librado sólo por una institución de crédito. El cheque que no se libra en estas condiciones, no tiene siquiera la

consideración de título de crédito artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La capacidad para suscribir con cualquier carácter (emitir, transmitir, garantizar) un título de crédito, la tiene el que sea capaz de contratar según el Código de Comercio, y las disposiciones del derecho común artículos 2 y 3. En consecuencia, los mayores de 18 años que no estén incapacitados artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal y los comerciantes, pueden suscribir títulos de crédito. Sin embargo, si un menor de edad es perito en el comercio, o ha presentado certificados falsos del registro civil o dolosamente manifiesta que es mayor de edad, la emisión de los cheques se entiende suscrita legalmente artículos 639 y 640 del Código Civil para el Distrito Federal.

La invalidez de una firma y aún la del emisor, no supone la invalidez del cheque, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y sí permite la oponibilidad de la excepción correspondiente artículo 8 fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que puede invocarse frente a cualquier tenedor de título y no sólo contra aquel que lo adquirió del incapaz. El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobrevenida tienen eficacia sobre la exigibilidad del cheque.

A tenor del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se puede firmar en representación del librador, librado, endosante, avalista, y de un tenedor, mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio o por simple declaración escrita dirigida al tercero, con quien habrá de contratar el representante. La representación debe hacerse constar en la antifirma, ya que en virtud de la característica de la literalidad, la falta de indicación del carácter del representante, haría que éste se obligara personalmente.

Formas de circulación y transmisión del cheque: el cheque es un título de pago y susceptible de circular artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para que el título entre a la circulación, requiere que su transmisión se realice de acuerdo a lo que preceptúan las normas legales. En tal virtud, tenemos que existen títulos negociables, que son los que pueden circular, y cheques no negociables, ya sea porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya circulación es restringida.

La emisión de los cheques puede ser "al portador" "nominativa" o "a la orden" artículos 21 y 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Son al portador los que no indican a favor de quién se expiden, o los que se emiten con la cláusula "al portador" o bien que indicándose beneficiario lleven inserta la cláusula "al portador" artículos 69 y 179 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito. Éstos se transmiten por simple tradición y la entrega del documento artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos "a la orden", son los emitidos a favor de persona determinada y tienen la característica de ser negociables artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los nominativos son igualmente negociables y por ende transmisibles, así como se expiden a favor de persona determinada, con la peculiaridad de que deben inscribirse en el registro del emisor artículos 23 y 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La forma de transmisión de estos títulos, es por medio de la institución llamada endoso o por cualquier otro medio legal artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El endoso debe constar en el cheque o en hoja adherida al mismo artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los títulos de crédito no negociables, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La institución del aval igualmente concierne al cheque. Mediante la misma se garantiza en todo o en parte el pago del documento artículo 109. Puede prestar el aval quien no ha intervenido en el cheque y cualquiera de los signatarios de él artículo 110. El aval debe constar en el cheque o en hoja que se le adhiera artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. A falta de mención de cantidad y de persona por quien se presta, se entiende que se garantiza todo el importe del cheque y que se presta por el librador artículos 112 y 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cheque recordemos es de tracto sucesivo, es decir se agota en el instante en que es ejecutado, por ello es importante destacar que este también es un instrumento de garantía que puede en un momento determinado utilizarse para el pago de la pensión alimenticia.

3.4.1.5.- PAGARÉ.

Conforme a la gramática es la primera persona del singular del futuro del verbo pagar, palabra con que suelen dar principio estos documentos. Papel de obligación por una cantidad que ha de pagarse a tiempo determinado.

La Definición técnica: título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

En derecho mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento, se redacten en una forma determinada "sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del País²³.

²³ **Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.** Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, Novena Edición, Tomo I vigésimo séptima reimpresión, 2004, página 185.

Requisitos que debe contener el documento, según el artículo 170 de la de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

a) "La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento": es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término "pagaré" (6ª época, cuarta parte, volumen LVI y, Tercera Sala, Boletín 1956).

b) "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero": no es necesario que en el texto del documento se emplee el término "incondicional", ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna. Así lo han interpretado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJ), como los Tribunales Colegiados de Circuito (5ª época, t. CXX; t. LXXV; Informe 1974, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito).

Ahora bien, es muy común que en esta clase de documentos cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número. Ello no implica, de acuerdo al criterio del 2º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficiario en el tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el

artículo 170 fracción II de la de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Informe 1974).

c) "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago": es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés "al portador" y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagare.

El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula "y/o", el hecho de que se utilice en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada. Por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva.

d) "La época y el lugar de pago": el artículo 79 en relación con el 174 de la de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y, a día fijo. Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadero a la vista, el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento ver artículos 171; 80 y 81, en relación con el 174 de la de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa suscrita por el obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor (artículos 172 y 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En cuanto al lugar del pago, si no se indica este, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados artículo, 77, in fine, en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

e) "La fecha y el lugar en que se suscriba el documento": éste es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión (5ª época, Suplemento de 1956); y.

"La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre": sobre el particular, el artículo 86, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que "si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará

a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". No se admite, en consecuencia, la impresión de la huella digital (SJF, 6ª época, cuarta parte, volumen XLI).

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante según el artículo 85, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Capacidad para suscribir pagarés: de acuerdo al artículo 3 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito (LGTOC), son capaces de obligarse con cualquier carácter por un pagaré, todos los que tengan la capacidad legal para contratar, según las disposiciones relativas del derecho privado (artículos 5o Código de Comercio; 24, 27, 246, 647 del Código Civil para el Distrito Federal), es decir los mayores de 18 años que no se encuentren en ninguna de las hipótesis de

incapacidad que señala el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal. Las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Si un incapaz suscribe un pagaré con cualquier carácter, se aplicarán supletoriamente (véase el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal (artículos 625 a 638) que establecen la nulidad de dicha obligación, misma que puede ser alegada por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, a no ser que el menor de edad fuese perito en el comercio (artículo 639 del Código Civil para el Distrito Federal) o bien que hubiere presentado certificados falsos del Registro Civil para pasar como mayor o hubiese manifestado dolosamente su mayoría de edad (artículo 640 del Código Civil para el Distrito Federal).

Según el artículo 12 de la de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la incapacidad de alguno de los signatarios de un pagaré, no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias.

"El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción del título. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobreviniente tienen eficacia sobre la exigibilidad del documento".

Esta es una promesa de pago que hace el deudor, en este caso el deudor alimentario, al acreedor, de pagar una suma en un tiempo determinado, pero si incumple se tendría que acudir ante la autoridad para que esta decida conforme a derecho lo que proceda.

Las anteriores, son las formas que establecen las leyes para poder hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, las cuales podrán hacerse validas en el momento que se estime conveniente.

3.5.1.- JURISPRUDENCIAS APLICABLES EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

Para iniciar el siguiente punto primero expondré el concepto de Jurisprudencia, proviene Del latín: jurisprudencia, que proviene de jus y prudentia, y significa prudencia de lo justo.

Ulpiano define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los

jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiriera criterio jurídico.

La jurisprudencia es, por consiguiente, el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principios de este siglo, se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.

Por influjo del racionalismo jurídico, y con más intensidad a partir de la publicación de los primeros Códigos en los comienzos del siglo pasado, se llegó a pensar que el modo de pensar jurídico, o el pensamiento jurisprudencial, tenía que ser, como el de las ciencias de la naturaleza, un pensamiento deductivo, que, a partir de axiomas, pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Se pensó que obrando de esta manera, la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, capaz de resolver, con un criterio de justicia, todos los casos de controversia que pudieran darse en las relaciones sociales. A esta idea responden los Códigos modernos. Se llevó así a definir un tipo de jurisprudencia eminentemente deductivo, fuertemente dogmático, que se denominó "jurisprudencia de conceptos".

A partir de la crisis del racionalismo jurídico y de su desarrollo natural, el positivismo jurídico (crisis que se ha agudizado después de la Segunda Guerra Mundial, en atención a los excesos, legalmente justificados, en que incurrió el régimen nacionalista), se ha dado un movimiento de crítica contra la llamada jurisprudencia de conceptos.

Actualmente se ha revalorado la idea presente en la literatura jurídica y filosófica de la Antigüedad clásica, de que el pensamiento jurídico es un pensamiento prudencial (*Phrónesis*) distinto del pensamiento filosófico (*sophía*) y del científico (*epistemé*-conocimiento-), en tanto que su objeto es la acción humana libre. Lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado pensamiento aporético o pensamiento por problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello procede al análisis de las peculiaridades de esa cuestión, guiado por ciertos criterios o "tópicos", aceptados como válidos por la opinión común (*sensus communis* o *communis opinio*) de los entendidos en ex tipo de problemas.

Entendido el pensamiento jurisprudencial como pensamiento aporético, se ha revalorado la función que tiene el derecho romano, desarrollado eminentemente por una jurisprudencia aporética, para la formación en los estudiantes de un criterio jurídico que los disponga al estudio de casos concretos (o situaciones típicas), para encontrar la justicia posible en cada uno de ellos.

En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

Ahora bien estudiaremos algunos caracteres jurisprudenciales para dar una mayor panorámica al estudio que se plantea, en cada una de las entidades a saber el Distrito Federal y el Estado de México. Además de estudiar las del orden federal.

En relación a este tema se muestran los siguientes caracteres jurisprudenciales:

Registro IUS: 189214²⁴

Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, p. 11, tesis 1a./J. 44/2001, jurisprudencia, Civil.

Rubro: ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Texto: De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución

²⁴ **Disco Compacto.** Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Precedentes: Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Del anterior carácter jurisprudencial encontramos dos elementos importantes para cumplir con la obligación de la pensión alimenticia y se nombra un tercero:

- 1) El estado de necesidad del acreedor.

- 2) Las posibilidades reales del deudor.
- 3) El entorno social.

Los artículos de las diferentes entidades federativas nombran y señalan como están compuestos los alimentos nombran como lo es el caso del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, con esto se dan las directrices de lo que los integran cumpliendo con el numeral primero antes señalado.

El segundo punto, nos indica el mas importante objetivo de este estudio “LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR”, es decir con que ingresos cuenta una persona para cumplir con dicha obligación y como se vera en las conclusiones y en estas ahondaremos mas en este asunto, y los casos prácticos a estudiar son: las personas que se dedican a la (*economía informal y los migrantes*).

Sabemos que en la actualidad el comercio informal ha crecido sustancialmente

En el tercer punto no estamos de acuerdo puesto que si se tomara en cuenta este factor, sería en un sentido limitativo para el acreedor, puesto que por ejemplo una persona la cual tiene ingresos mayores que los que declara ante el juez de lo familiar, el caso concreto los vendedores de piratería, aparentemente no tienen un ingreso fijo, pero sus ganancias son mayores a las de un trabajador asalariado; por lo regular viven en lugares no muy dignos donde frecuentemente hay alcoholismo, drogadicción, robos, etcétera y si se hiciera esta interpretación el

menor no podría desarrollarse para poder obtener un mejor desenvolvimiento social pues lo que se busca en todo momento es el bienestar ante todo del menor.

Registro IUS: 186680

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 1243, tesis I.3o.C.325 C, aislada, Civil.

Rubro: ALIMENTOS. NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE UNO DE LOS PADRES, QUE EL OTRO TENGA BIENES SUFICIENTES PARA ABSORBER TOTALMENTE LA CARGA NI QUE LOS HIJOS TENGAN BIENES PROPIOS, SI NO SE DEMUESTRA QUE LES PRODUCEN INGRESOS MONETARIOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR ESA NECESIDAD.

Texto: El objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto, tratándose de los hijos: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Además, los alimentos deben darse de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor y, en principio, son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos y tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, a menos que exista un inconveniente legal al respecto, por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes y si uno solo de ellos tiene posibilidades, él cumplirá únicamente la obligación. Cabe precisar que los menores gozan de la presunción de necesitar alimentos, dado que se supone que por su edad no tienen ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismos, presunción que se desvirtúa cuando el deudor demuestra plenamente que el acreedor sí tiene ingresos propios, sea como producto de su trabajo o frutos de bienes y que son suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, en cuyo caso cesa la obligación de otorgar alimentos, por lo que para que proceda la acción ejercitada por un

menor, sólo debe demostrar su calidad de acreedor y que el deudor tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. Luego, si se acredita que los dos progenitores tienen ingresos, resulta evidente que ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos. No es motivo para estimar que uno de los progenitores está eximido de dar alimentos a los hijos, que el otro tenga posibilidades suficientes como para afrontar por sí solo la carga alimentaria, puesto que ello sólo implica el reparto equitativo de la obligación y ésta dimana de la ley. Tampoco desvirtúa esa obligación alimentaria que se demuestre que los menores tienen bienes, si no se prueba, además, que les producen ingresos monetarios suficientes, de los cuales puedan hacer uso para satisfacer sus necesidades alimentarias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 11423/2001. Martha Arcelia Hernández Rodríguez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En esta tesis podemos observar lo siguiente, los alimentos ante todo son una obligación, pues están en función de las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor, como ya se vio antes el concepto de obligación es aquel que nos constriñe a hacer o no hacer alguna mandamiento, casi siempre dictado en algún supuesto jurídico en el caso que nos compete los Códigos Civiles.

Registro IUS: 181614

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, p. 1741, tesis II.2o.C.453 C, aislada, Civil.

Rubro: ALIMENTOS. INTELECCIÓN FORMAL Y JURÍDICA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Texto: El precepto 4.99 del Código Civil para el Estado de México, en su primer párrafo, estatuye: "En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, tendrá derecho a ellos el que los necesite.". Ahora, si planteado el divorcio se declara fundada la causal contenida en la fracción XIX del artículo 4.90 del citado ordenamiento, relativa a la separación de los esposos por más de dos años, deviene patente e incontrovertible que inexistente cónyuge culpable y, por consiguiente, de suyo no se actualiza el supuesto establecido en la primera parte del dispositivo inicial. No obstante, puede condenarse a uno de los consortes a pagar alimentos al otro con sustento en la necesidad de la subsistencia material y, para ello, basta demostrar fehacientemente que se requieren dichos alimentos; así, cuando uno de los consortes por vía de acción o reconvencción exija el pago de alimentos, fundándose en dicho dispositivo, tal pretensión deberá justificarse de modo convincente, de lo contrario, no prosperará esa petición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 3/2004. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

Encontramos en este carácter jurisprudencial un elemento substancial, el hecho de que no solo los hijos tienen el derecho a recibir alimentos, puesto que recordemos se le suministran a quien los necesita.

Registro IUS: 270102

Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, LXXXVI, p. 9, aislada, Civil.

Rubro: ALIMENTOS, DERECHOS DE. HIJOS LEGITIMOS Y NATURALES. NO ES PREFERENTE EL DERECHO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS ÚLTIMOS.

Texto: El artículo 303 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos y el artículo 389 del mismo Código, entre los derechos que concede a estos últimos, incluye el de ser alimentados por sus progenitores, que los hubieren reconocido, sin estipular que sobre el derecho de ellos tenga prelación el de los legítimos.

Precedentes: Amparo directo 4478/62. Bernardo Encarnación Rodríguez. 28 de agosto de 1964. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Es claro el hecho de que la igualdad ante la ley es un principio general del derecho, pues en un Estado que aplica sus normas, al cual se le denomina Estado de Derecho; el que sus ciudadanos o integrantes sean iguales, no importando raza, credo, religión, sexo, o cualquier otra característica y puedan hacer pleno uso de sus derechos, garantiza la subsistencia del propio Estado; el caso que nos ocupa nos indica claramente que no hay distinción si los hijos fueron procreados dentro de la institución familiar conocida como matrimonio o en un concubinato, tampoco importa si fueron unos primero u otros después.

La clave de esto es la no discriminación y que los hijos aún siendo procreados fuera del matrimonio, llámese concubinato, tienen el derecho inalienable e imprescriptible de contar con una pensión alimenticia, si cumplen con los requisitos exigidos por la ley en este caso del Código Civil, de la entidad federativa en cuestión.

CAPÍTULO 4.

PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS CONCERNIENTES EN EL JUICIO DE DIVORCIO Y PENSIONES ALIMENTICIAS.

4.1.1.- PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 308, 309 y 311, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Como se vio en el primer capítulo la historia legislativa del Distrito Federal, tiene pocos años, recordemos que la primer Asamblea legislativa se formo en 1997 puesto que la Capital del país tiene un régimen jurídico especial, pues es donde se encuentran asentados los poderes de la Unión, como lo preceptúa el artículo 44, correlacionado con lo que determina orgánicamente el artículo 122, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta situación hizo que durante décadas -1920-1996, los habitantes del Distrito Federal no pudieran elegir a sus autoridades pues eran nombrados por el Ejecutivo Federal en turno. Así el Distrito Federal antes de las reformas del 21 de octubre de 1993, hechas a los artículos 44 y 122 de nuestra norma fundamental ²⁵ contaba con un régimen limitado y sus habitantes estaban restringidos en sus derechos políticos.

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Carbonell, Miguel, Editorial Porrúa, México, 2007, ciento cincuenta y cinco Edición.

Estas reformas permitieron la separación de la legislación del fuero común tanto civil como penal, pues se otorgaba la facultad a la Asamblea Legislativa o de representantes actualmente solo Asamblea Legislativa, la potestad de iniciar leyes para el Distrito Federal, fue así como el 23 de septiembre de 1993 mediante decreto, el cual entraría en vigor hasta el 19 de octubre de 1998 se reforma dichos ordenamientos Jurídicos, pero no es sino hasta el año 2000 en donde se adaptan nuevas figuras jurídicas como el concubinato u otras que se verán mas adelante.

De este ordenamiento jurídico se desprende actualmente lo siguiente:

Código Civil para el Distrito Federal.

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO SEXTO. Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar.

Se introduce jurídicamente hablando, la figura de la Violencia Familiar, es decir, se le da la importancia debida a esta figura, puesto que el legislador al hacer la reforma toma en cuenta el alto índice de casos en los que se veía involucrada esta figura y por ende había una laguna en la ley; según datos del INEGI, en el año 2001, la cantidad de divorcios ascendía a 49,271 los cuales se llevaban a cabo dentro de los primeros cinco años de matrimonio.

Por otra parte el número de madres solteras ocupaba un papel importante con un número de 8,800. Es por ello que el decreto que entro en vigencia el primero de junio del año 2000 es importante.

CAPÍTULO II. De los alimentos.

Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

Este artículo, esta correlacionado con el 304 del mismo ordenamiento puesto que recuérdese que la obligación alimentaría, es recíproca, es decir cuando son menores de edad le corresponde a los padres otorgarla, pero también los hijos cuando sus padres son personas de la tercera edad y cuentan con la necesidad de alimentos en sentido amplio tienen la obligación de otorgarla conforme al precepto jurídico antes indicado; por ello es correcto el señalamiento del legislador al utilizar la frase “Respecto de los menores” pues también hay otros sujetos de derecho como los ancianos o las personas que cuenten con alguna discapacidad, u otros.

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

En este artículo se puede apreciar a simple vista, que no incluye a la mujer divorciada, por ejemplo en caso de infidelidad o de que por este motivo adquiriera algún tipo de enfermedad venérea conforme al artículo 267 de la norma sustantiva.

Con respecto a lo preceptuado en el Código Civil para el Distrito Federal artículo 267 fracción VI, el cual establece:

Son causales de divorcio...:

VI.-Padecer cualquier enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

Si se separan por esta causal, quiere decir que puede haber un contagio, y este si se da trae como consecuencia que la pareja que contrajo la enfermedad debe buscar una cura, y estas son por lo regular tratamiento largos y costosos nótese que aquí la responsabilidad es del cónyuge por lo regular adúltero sea hombre o mujer y que este último dio motivo a esta situación tanto del divorcio como la enfermedad.

Todos sabemos que los tratamientos en el caso de la enfermedad del “síndrome de inmunodeficiencia adquirida”, mejor conocido como “sida” o del mismo “papiloma humano” son de gran costo económico y que muchos de los conacionales que se van en busca del “sueño americano” conforme la naturaleza humana tiene otras parejas, regresan e infectan a sus cónyuges, me parece que estas deberían tener una pensión pues el monto de los medicamentos es muy elevado, máxime que como ya sabemos este virus se adquiere por dos vías ya sea una transfusión de sangre o por contacto sexual y en la mayoría de los casos es por la segunda.

El número de mexicanos migrantes Mexicanos a los Estados Unidos de Norteamérica va en aumento y la prueba esta en que es la segunda fuente de obtención de divisas del país siendo que la primera es el petróleo, lamentablemente también va en aumento el regreso de hombres y mujeres en calidad de 0+ (cero positivos) o con otras enfermedades incurables o bien aquellas que ponen en peligro la vida, que al ser utilizados como objetos sexuales en la unión americana y en muchos casos ignorantes de su condición contagian a su pareja y cada día nos encontramos en los tribunales con este tipo de sucesos por lo cual yo agregaría la siguiente fracción, en lo que concierne al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Fracción: I, II, III, IV;

FRACCIÓN V. AQUELLOS HOMBRES Ó MUJERES QUE HAYAN SIDO CONTAGIADOS POR SU PAREJA O CÓNYUGE DE ENFERMEDADES INCURABLES O QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, EL CÓNYUGE O CONCUBINO CONTAGIADO TENDRÁ EL DERECHO POR PARTE DEL OTRO DE RECIBIR ATENCIÓN MEDICA HASTA EL MOMENTO DE QUE SE ALIVIE DE DICHO PADECIMIENTO Ó BIEN EN CASO DE ENFERMEDADES INCURABLES ATENDERLO HASTA LOS ÚLTIMOS DÍAS DE SU VIDA.

Además de hacer un agregado a la fracción II, del artículo 308 del Código preinvocado, la cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Fracción: I;

II. RESPECTO DE LOS MENORES, ADEMÁS, LOS GASTOS PARA SU EDUCACIÓN Y PARA PROPORCIONARLES OFICIO, ARTE O PROFESIÓN ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES; **ASÍ COMO ESPARCIMIENTO.**

Esto responde a que el fundamento lo encontramos en el artículo 4 de la Constitución Federal el cual señala:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I. De las garantías individuales.

Párrafos Sexto y Octavo del Artículo 4. Constitucional:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Como se puede ver se busca en todo momento el bienestar del menor, recordemos que la pensión alimenticia surge de una institución también familiar que en algunos casos es con motivo del divorcio, toda vez que si bien es cierto este es un proceso que causa dolor psíquico y emocional en los menores por ello se busca que sea en las mejores condiciones posibles.

En la práctica se puede observar que las personas, quedan heridas en sus sentimientos y esto propicia rencores e intentan vengarse de su cónyuge o pareja utilizando casi siempre a los menores de edad e intentado por vías legales el mayor daño que pudieran hacerle a su ex-pareja, llámese esposo o concubino.

Código Civil para el Distrito Federal.

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO SEXTO. Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar.

CAPÍTULO II. De los alimentos.

Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

En este artículo no se habla del estado de necesidad del deudor, es decir sus necesidades prioritarias no se toman en cuenta y dejan al juez de lo familiar un amplio campo para determinar el monto en el caso de las pensiones alimenticias.

Si se toman en cuenta las circunstancias, esto puede llevar a las costumbres, las cuales si bien es cierto hay que conservar las positivas, también es necesario desechar las negativas como lo es el caso de que los hijos sean comerciantes informales y no se dediquen a la escuela; debe de estimularse el pleno desarrollo psíquico, físico, emocional, intelectual para que el menor en cuestión pueda desarrollarse lo mas posible, haciendo en conjunto con el equilibrio de los ingresos reales del acreedor, pues este en la mayoría de los casos buscara eludir esta responsabilidad.

Por lo antes expuesto el artículo quedaría de la siguiente forma:

CAPÍTULO II. De los alimentos.

Artículo 309. *EL OBLIGADO A PROPORCIONAR ALIMENTOS CUMPLE SU OBLIGACIÓN, ASIGNANDO UNA PENSIÓN AL ACREEDOR ALIMENTISTA, **MISMA QUE DEBERÁ PROPORCIONARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y LAS NECESIDADES FUNDAMENTALES DEL ACREEDOR** O INTEGRÁNDOLO A LA FAMILIA, **SIEMPRE QUE NO SEA PERJUDICIAL PARA EL MENOR**. EN CASO DE CONFLICTO PARA LA INTEGRACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE LO FAMILIAR FIJAR LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS **O BIEN DE NO CONTAR CON ALGÚN FAMILIAR, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE SUS INSTITUCIONES SOCIALES GARANTIZARA ESTE DERECHO.***

El ingreso real es aquella cantidad en dinero que gana una persona por llevar a cabo una labor, arte, trabajo u oficio, que consta del salario y demás prestaciones que por derecho pudieran corresponderle, en el caso de alguien que cuenta con un trabajo que no tiene un ingreso fijo, es decir que su actividad laboral depende de factores suspensivos, como lo es el hecho de que un taxista, un carpintero o comerciante que trabaja y en un día puede ganar mucho dinero o poco según se de la propia actividad; ahora bien, recordemos que los cónyuges quedan en un estado emocional deteriorado y que lo que buscan es dañar al otro, mas aún si se les condena en una sentencia a una pensión alimenticia que ellos consideran injusta, por ello no indican realmente cuanto ganan.

Ahora bien, la problemática es saber el ingreso real del deudor alimentario, esto se puede llevar a cabo, con las facturas que presente, notas de remisión comprobantes fiscales, así como demás instrumentos que utilice para desarrollar su actividad tales como por ejemplo en el caso de taxistas la gasolina, las refacciones, etc.

Los casos a saber son:

- a) Comerciantes Ambulantes
- b) Personas que desarrollan algún oficio –carpinteros, electricistas, plomeros etc.-
- c) Personas que prestan un Servicio Público –microbuseros, taxistas, etc.-

El caso del comerciante ambulante es *sui generis*, puesto que recordemos, que esta actividad es tolerada por cuestiones de economía y otros intereses políticos, pero es ilegal, entonces como podría hacerse transformar una actividad ilícita en lícita, eso es cuestión de otro tema y otra tesis.

Lo que puedo señalar es que si una actividad no te reditúa en beneficios económicos, no tendría razón de ser y esta comprobada es muy lucrativa, puesto que este sector de la población aumenta cada vez más. Por ello es importante que se ingrese en la norma un control para que los jueces puedan aplicar una sentencia justa y no dejar en estado de indefensión por esta situación al acreedor alimentario.

Por otra parte el artículo 311 del Código Civil para el Distrito dice:

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO SEXTO. Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar.

CAPÍTULO II. De los alimentos.

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

La palabra posibilidad conforme al diccionario, significa que puede ser o ejecutarse, en otras palabras, entraña un acontecimiento futuro e incierto, por ejemplo hay personas que al separarse la situación misma, hace que las personas queden por demás lastimadas emocionalmente y por ende desarrollan sentimiento negativos como la venganza, se divorcian y para no dar la pensión alimenticia renuncian si tienen un trabajo donde si se puede comprobar su ingreso real, se declaran insolventes, o sencillamente emigran hacia los Estados Unidos de

Norteamérica pensando en no cumplir con sus obligaciones; no importándoles el estado en que dejan al deudor alimentario.

En el párrafo anterior nombre tres causas para eludir el pago de la pensión alimenticia:

- 1) renuncian si tienen un trabajo donde si se puede comprobar su ingreso real,
- 2) se declaran insolventes, y
- 3) Emigran hacia los Estados Unidos de Norteamérica u otros países.

Cabe destacar que este último, es muy importante puesto que cada año crece el número de personas que desean un mejor nivel de vida y emigran hacia el país vecino de Norteamérica o simplemente por la mala economía que prevalece en nuestro país, en el caso que nos ocupa lo hacen para no dar el pago de la pensión alimenticia.

Aparte de estas hay una cuarta parte, que lo es para no cumplir conforme a la ley con esta obligación, es el hecho de desconocer el ingreso real como ya se ha comentado, si bien es cierto que el derecho a la libre profesión es un derecho fundamental, (tanto que esta consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), también lo es el hecho de que estas personas que trabajan por su cuenta en algún oficio, arte o bien en la economía informal (esta última dada por el atraso económico que sufre el país, sobre todo en las últimas tres décadas), hacen que este tipo de pensiones no sean dictadas

conforme a derecho, puesto que hay una variabilidad importante pues como estas personas argumentan un día puede irles muy bien (estamos hablando de ingresos hasta por diez mil pesos libres de impuestos en el caso de la piratería) y en otros casos les ira regular (siempre sus ingresos serán superiores a dos salarios mínimos) y los jueces de lo familiar dictan sus sentencias tomando en consideración los salarios mínimos fijos y recordemos que “no son fijos sus ingresos sino variables”

Por lo que mi propuesta de reforma al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, sería la siguiente:

Artículo 311. *LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS **TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS INGRESOS REALES** DEL QUE DEBE DARLOS Y A LAS NECESIDADES DE QUIEN DEBA RECIBIRLOS, DETERMINADOS POR CONVENIO O SENTENCIA, **CONFORME AL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTARIO, INCLUYENDO AQUEL QUE PERTENECE A LA ECONOMÍA INFORMAL O CON CALIDAD DE MIGRANTE EN CUALQUIER OTRO PAÍS,** LOS ALIMENTOS TENDRÁN UN INCREMENTO AUTOMÁTICO MÍNIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL ANUAL CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCIÓN. EN ESTE CASO, EL INCREMENTO EN LOS ALIMENTOS SE AJUSTARÁ AL QUE REALMENTE HUBIESE OBTENIDO EL*

DEUDOR. ESTAS PREVENCIÓNES DEBERÁN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE. EN CASO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SEA UNA PERSONA QUE SE DEDIQUE A UN OFICIO O TRABAJE POR SU CUENTA DEBERÁ DEMOSTRAR SU INGRESO REAL, CON LAS NOTAS, FACTURAS Y COMPROBANTES FISCALES DE LOS MATERIALES QUE UTILICE PARA SU OFICIO O DESEMPEÑO, Y AL HABER VARIACIÓN CONFORME A SUS INGRESOS, LA PENSIÓN SIEMPRE DEBERÁ SER MAS ALTA, ASIMISMO SI EL DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRA QUE EN UN MES O QUINCENA NO TUVO INGRESOS, PERO EN LOS SIGUIENTES AUMENTO SU INGRESO, PODRÁ ADELANTAR SU PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Nótese que el punto medular de todos los artículos antes mencionados es el ingreso real del deudor alimentario que al contar con una actividad con la cual no tiene un ingreso fijo, o bien aquellos que pertenecen a la economía informal y no se puede cuantificar el propio ingreso real y con ello incumple la sentencia que el C. Juez de lo familiar le haya impuesto, ahora bien, recordemos que una de las características de las normas jurídicas es la coercitividad, es decir la obligación que tiene el sujeto de cumplir con lo que dicta la norma jurídica y me parece que hay que endurecer las normas para obligar a estos deudores alimentarios a acatar la norma imponiendo severas multas o embargando en su caso bienes suficientes para cubrir el monto total de la pensión asignada y como último recurso la aplicación de sanciones penales.

**4.1.2.- PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4.130, 4.135 y
4.136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Código Civil del Estado de México.

LIBRO CUARTO. Del derecho familiar.

TÍTULO CUARTO. Del parentesco y los alimentos.

CAPÍTULO III. De los alimentos.

Obligación alimentaria de los padres

Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.

Si bien se establece que son los alimentos, también se debe dejar en claro que estos deben ser suficientes sino para llevar una vida con lujos, si con dignidad; este artículo se refiere a los menores de edad.

La reforma que propongo sería la siguiente:

*ARTÍCULO 4.130. LOS PADRES ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS CONFORME **A SU INGRESO REAL**, A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE ELLOS, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS ASCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS **Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN FAMILIAR; EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE SUS INSTITUCIONES SOCIALES GARANTIZARA ESTE DERECHO.***

Código Civil del Estado de México.

LIBRO CUARTO. Del derecho familiar.

TÍTULO CUARTO. Del parentesco y los alimentos.

CAPÍTULO III. De los alimentos.

Aspectos que comprenden los alimentos

Artículo 4.135. Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Véase que esta norma jurídica, toca otros aspectos como la atención médica y hospitalaria, se habla también de proporcionar arte, oficio o profesión, es decir, habla de que los menores de edad, deben ir a una escuela donde adquirirán los conocimientos fundamentales.

Por ello la reforma que propongo a la norma sustantiva es la siguiente:

ARTÍCULO 4.135. LOS ALIMENTOS COMPRENDEN TODO LO QUE SEA NECESARIO PARA EL SUSTENTO, HABITACIÓN, VESTIDO, ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA. TRATÁNDOSE DE MENORES Y TUTELADOS COMPRENDEN, ADEMÁS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN

PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL ALIMENTISTA, Y EN CASO DE QUE ÉSTE CONTINUÉ ESTUDIANDO, DEBERÁN PROPORCIONÁRSELE ALIMENTOS HASTA LA CULMINACIÓN DE SUS ESTUDIOS PROFESIONALES, NO DEBIENDO REBASAR LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD, ASÍ COMO DESCANSO Y ESPARCIMIENTO. RESPECTO DE LOS DESCENDIENTES LOS ALIMENTOS INCLUYEN TAMBIÉN PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Véase que esta norma jurídica, toca otros aspectos como la atención médica y hospitalaria, se habla también de proporcionar arte, oficio o profesión, es decir, habla de que los menores de edad, deben ir a una escuela para su debida formación de conocimientos básicos, por cuanto hace al acreedor alimentario que cumpla la mayoría de edad que continué con sus estudios profesionales, se le ministraran alimentos en sentido amplio, no debiendo rebasar los veinticinco años, que es la edad aproximada para culminar sus estudios profesionales.

Código Civil del Estado de México.

LIBRO CUARTO. Del derecho familiar.

TÍTULO CUARTO. Del parentesco y los alimentos.

CAPÍTULO III. De los alimentos.

Forma de cumplir la obligación alimentaría

Artículo 4.136 . El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el

acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos.

Correlacionado con el artículo anterior, esto trae una contradicción, pues la palabra suficiente significa: bastante para lo que se necesita, es decir que tiene que cubrir las necesidades del acreedor alimentario, pero recordemos que la pensión alimenticia es dada por el deudor en cuanto a su capacidad económica, es decir en cuanto a su ingreso real y cuando hay un divorcio, nada impide que el deudor contraiga nuevamente matrimonio adquiriendo las obligaciones inherentes a esta figura jurídica; teniendo que cumplir con los nuevos hijos nacidos dentro del nuevo matrimonio, cabe hacer aquí un paréntesis en la legislación civil del Estado de México no existe la figura del Concubinato, por consiguiente deja en estado de indefensión a la mujer que se adecue al supuesto jurídico planteado. Ahora bien si el ingreso real es limitado y se contraen obligaciones matrimoniales, es lógico que el deudor alimentario no podrá cubrir las necesidades del acreedor las cuales son obligatorias.

La reforma que propongo es la siguiente:

*ARTÍCULO 4.136. EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS CUMPLE LA OBLIGACIÓN ASIGNANDO UNA PENSIÓN SUFICIENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO, O INCORPORÁNDOLO A LA FAMILIA. SI EL ACREEDOR SE OPONE A SER INCORPORADO, EL JUEZ DECIDIRÁ LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS **O DE CANALIZARLO A LAS INSTITUCIONES***

SOCIALES CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 4.130 DE ESTE CÓDIGO.

Es importante señalar que hay casos extremos como el que un menor, una persona enferma, una persona que sufre alguna discapacidad, personas con capacidades diferentes o en estado de interdicción, o alguna persona mayor de 60 años (mal llamados adultos mayores, puesto que conforme al diccionario significa “se dice del animal o la persona que ha alcanzado su pleno desarrollo” es decir los adultos son necesariamente mayores) y se quedan solos sin familia, recuérdese que la norma debe contemplar mayores supuestos jurídicos que se adapten a los hechos reales para que esta se pueda aplicar.

**4.1.3.- PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 303 y 308 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

Código Civil Federal.

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TÍTULO SEXTO. Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar.

CAPÍTULO II. De los alimentos.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

La reforma que propongo a este artículo sería la siguiente:

ARTÍCULO 303. LOS PADRES ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS **CONFORME AL INGRESO REAL QUE PERCIBAN ACORDE A SU OCUPACIÓN LABORAL.** A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS DEMÁS ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS QUE ESTUVIEREN MÁS PRÓXIMOS EN GRADO **Y EN CASO DE NO CONTAR CON ESTOS, SERÁN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES QUIENES SE HARÁN CARGO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, EN CASO DE SER MENORES DE EDAD SE LE PROPORCIONARAN LOS MEDIOS PARA LLEVAR A CABO UN ARTE U OFICIO.**

El ingreso real es la base de que se pueda cumplir fielmente con la obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos. Si la familia es la base de la sociedad, y en estas hay una disolución del vínculo matrimonial o una separación en el caso específico del concubinato en el cual hay menores de edad, aquel ya sea el padre o la madre quien se quede a cargo de la guarda y custodia de los hijos hacen un doble esfuerzo pues no solo conviven por unas horas con los menores, los cuales han sido dañados psicológicamente y si a esto añadimos que no se tiene un ingreso suficiente con el cual se pueda vivir moderadamente, en tanto pueda desarrollarse el antes mencionado, es lógico suponer que se crean las condiciones adversas para el no sano desarrollo de este, es ese el motivo de la anterior propuesta de reforma.

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista refiriéndose al menor, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La reforma que propongo es la siguiente:

ARTÍCULO 308. LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMÁS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA, **SECUNDARIA, MEDIA BÁSICA Y SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITEN HASTA EL NIVEL SUPERIOR DEL ALIMENTISTA, NO DEBIENDO REBASAR LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD.**

El artículo como esta actualmente tiene una limitante, que dice “PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA”, actualmente para desarrollar cualquier actividad laboral es necesario contar con cuándo menos la educación media básica o secundaria, esta obligación del deudor alimentario parecía estar satisfecha si se le daban estudios hasta la educación básica, siendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3, señala:

Artículo 3.-Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado.- Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación

preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica obligatoria.

Es decir por jerarquía de normas las leyes federales están por debajo de la norma fundamental y esta es violatoria de la garantía a la educación antes mencionada, por lo que es necesario hacer esta reforma pues no cumple con dicho precepto Constitucional.

En otro orden de ideas, propongo agregar a las legislaciones civiles, tanto federal, del Estado de México y para el Distrito Federal, un artículo más en el que se obligue a las personas que cuentan con la calidad de migrantes en otros países a cumplir con la pensión alimenticia, esto a través de los consulados mexicanos con presencia en otros países para obligar a aquellas empresas y personas que contratan personal migrante para que al momento de emplear a estas sean obligados a presentar documentación original que los acredite con el nombre verdadero con el que cuentan en su país de origen y no permitir que se identifiquen con documentos falsos; lo anterior, con el fin de tener identificadas a estas personas y en su momento aquellas que dejen de cumplir con su obligación como lo es la pensión alimenticia, poder reclamar ésta, en virtud de ser éste el punto medular del presente trabajo de investigación, tarea que incube tanto al Presidente de la República y al Congreso de la Unión, para poder lograr lo anterior y no dejar en estado de indefensión a los menores de edad y en su caso a las personas con capacidades diferentes o incapaces.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La sociedad mexicana sufre dos graves problemas, el primer caso lo relacionado con la cuantificación del ingreso real de las personas que tienen como ocupación habitual una forma de trabajo independiente, entendiendo esta independencia como no ser asalariado, aplicable a los casos de personas que desarrollan un arte u oficio, comerciantes pertenecientes a la economía informal o transportistas ya sea de carga o bien aquellos que se dedican al transporte público de personas; y el segundo caso aquellas personas que buscan una oportunidad de mejorar sus ingresos en otros países principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica y que no cuentan con documentos para adquirir la nacionalidad de aquel país, esto es que cuentan con la calidad de migrantes.

En ambos casos, cuando hay una ruptura del vínculo, ya sea matrimonial o concubinario, el divorcio o la separación en el caso específico del concubinato, y hay acreedores alimentarios, por lo regular menores de edad, aquel cónyuge o concubino que se queda con el o ellos, se colocan en el supuesto jurídico de el otorgamiento de una pensión alimenticia a sus descendientes. Al no contar con un ingreso fijo, en el primer caso, el deudor alimentario puede aludir a que su ingreso es bajo, faltando con esto a la verdad, pues la mayoría de estas personas comerciantes informales, transportistas, carpinteros, taxistas, vendedores ambulantes, entre otros que cuentan con ingresos que a veces son mayores que el de las personas profesionistas; pero al quedar emocionalmente dañadas buscan la forma de causar daño a su exconyuge o exconcubino, y la forma que utilizan es

precisamente esta la de buscar la forma de no dar la pensión alimenticia o disminuirla lo mas que se pueda, declarando falsamente ante las autoridades sobre su ingreso real.

Por ello es de vital importancia que se reformen los artículos propuestos porque estos buscan que el deudor alimentario declare su verdadero ingreso, para poder así delimitar la cantidad que se le asigne justamente para el otorgamiento de la pensión alimenticia, la cual en mi opinión no debe ser menor a un treinta por ciento de las percepciones ordinarias y extraordinarias del deudor alimentario. Ahora como calcular el ingreso real de estos ciudadanos bajo la presuncional humana medio probatorio aceptado en nuestra legislación, aunada con otros elementos probatorios; y como hacerla operar pues mediante todos los hechos que conozcamos, ejemplo si el deudor alimentario declara que tiene un taxi, y que a veces no gana nada, pero que al ir a hacer una inspección ocular se observa que tiene un bien inmueble propio y tiene muebles nuevos, esto nos indica que ha falseado su declaración. Otros medios pueden ser las facturas, notas de remisión, comprobantes fiscales, para acreditar los gastos e ingresos reales.

El segundo caso es más complicado porque hay un impedimento el hecho de que las personas migrantes que se encuentran fuera del territorio nacional, por ello es un deber que las instancias correspondientes, la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus consulados y embajadas, coadyuven en este tipo de cuestiones cuando el migrante este legalizado, es decir cuente con la nacionalidad norteamericana. El caso de los migrantes que no cuentan con documentos que

tienen la calidad de ilegales o mejor conocidos como mojados es mas preocupante al no contar con su identidad, pues recuérdese que hay personas que trabajan con nombres falsos, es prácticamente imposible de resolver primero porque el solo hecho de estar en un país de forma ilegal es ilícito, y como se puede pedir que se de un punto legal, el cual será la asignación de una pensión alimenticia justa, ante el hecho de que esta persona esta oculta en el nombre de otra persona creando con esto una nueva identidad. Tal vez la única solución sea la de crear un tratado especial con los Estados Unidos, cuestión que atañe al Senado de la República y al Ejecutivo federal pues es materia internacional, con lo cual se tendría un control sobre los indocumentados y así poder obligar a aquellos que incumplen con su deber alimentario a otorgar una pensión alimenticia para el acreedor alimentario.

SEGUNDA.- Propongo agregar a los legislaciones civiles, tanto federal, del Estado de México y para el Distrito Federal, un artículo más en el que se obligue a las personas que cuentan con la calidad de migrantes en otros países a cumplir con la pensión alimenticia, esto a través de los consulados mexicanos con presencia en otros países para obligar a aquellas empresas y personas que contratan personal migrante para que al momento de emplear a estas sean obligados a presentar documentación original que los acredite con el nombre verdadero con el que cuentan en su país de origen y no permitir que se identifiquen con documentos falsos; lo anterior, con el fin de tener identificadas a estas personas y en su momento aquellas que dejen de cumplir con su obligación como lo es la pensión alimenticia, poder reclamar ésta, en virtud de ser éste el

punto medular del presente trabajo de investigación, tarea que incube tanto al Presidente de la República y al Congreso de la Unión, para poder lograr lo anterior y no dejar en estado de indefensión a los menores de edad y en su caso a las personas con capacidades diferentes o incapaces.

TERCERA.- El concubinato es un elemento de nuestra realidad, en México ha incrementado las uniones de este tipo, por lo tanto las legislaturas de las entidades federativas deben regular estas cuestiones; es grave que en el Estado de México, no exista dicha figura jurídica, puesto que es la entidad con mayor población del país, dejando en pleno y total estado de indefensión a las parejas que se separan las cuales al no contar con un vínculo matrimonial quedan desamparadas.

CUARTA.- Las instituciones dedicadas a las cuestiones familiares, especialmente el Desarrollo para la Integración Familiar, deben tener un papel activo en el caso de las pensiones alimenticias así como los Ministerios Públicos tanto Locales como Federales pues recuérdese estos son los representantes de la sociedad y no quedarse como simples espectadores, por eso lo recomendable sería la especialización del Ministerio Público, es decir que haya Ministerios Públicos dedicados exclusivamente a los asuntos civiles y principalmente darles prioridad a los familiares, pues como se ha visto ya hay autonomía de la materia familiar aunque sólo en tres Estados de la República Mexicana, y del Distrito Federal, como son: Zacatecas, Hidalgo y recientemente Morelos.

QUINTA.- Se debe procurar la equidad de géneros, tanto en hombres como mujeres pueden ser deudores o acreedores alimentarios, es decir que se apliquen las mismas reglas tanto a hombres como mujeres y no buscar dar un trato privilegiado, porque en un estado de derecho esa es la característica principal trato igual ante la ley, y que la misma ley fije los casos de excepción.

SEXTA.- La tendencia es que se lleve a cabo la autonomía de la materia familiar, y si bien eso es tema de otra tesis cabe subrayar que la familia es la célula de la sociedad de ahí su trascendencia y que se busque no en un futuro lejano la separación de esta de los Códigos Civiles de la República, tal como ya ha sucedido en los Estados de Zacatecas, Hidalgo y Morelos, lo anterior a fin de dar mayor relevancia a las pensiones alimenticias y en especial salvaguardar la integridad de los menores, personas con capacidades diferentes y ancianos, para procurarles alimentos.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

- 1) **AGUAYO QUEZADA, SERGIO.** México a la Mano. Editorial Grijalbo, México, 2003, 263 páginas, Primera Edición.
- 2) **ARELLANO GARCÍA, CARLOS.** Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 2005, 700 páginas, Tercera Edición, décima reimpresión.
- 3) **BAQUEIRO ROJAS, EDGARD.** Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla Oxford, México, 2006, Primera Edición, cuarta reimpresión.
- 4) **BAQUEIRO ROJAS, EDGARD.** Derecho Civil Introducción y Personas. Editorial Harla Oxford, México, 2006, Primera Edición.
- 5) **BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL.** Obligaciones Civiles. Editorial Harla, México, 2007, Quinta Edición.
- 6) **DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO.** Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Editorial Limusa, México, 2006, 261 páginas, Primera Edición, cuarta reimpresión.
- 7) **DE PINA VARA, RAFAEL.** Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2006, 319 páginas, Primera Edición, vigésima cuarta reimpresión.
- 8) **EMPRESAS EDITORIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA.** Leyes de Reforma. Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863), Editorial Empresas Editoriales Sociedad Anónima, México, 1955, 244 páginas, Segunda Edición.
- 9) **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.** Derecho de la Obligaciones. Editorial Porrúa, México, 2007, 946 páginas, Novena Edición, décima sexta reimpresión.

- 10) FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO.** Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2007, 333 páginas, Décimo Quinta Edición, cuadragésima octava reimpresión.
- 11) FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO.** Derecho Romano. Editorial Esfinge, México, 2007, 530 páginas, Quinta Edición, vigésima sexta reimpresión.
- 12) GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO.** Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 2005, Primera Edición.
- 13) GÓMEZ LARA, CIPRIANO.** Derecho Procesal Civil. Editorial Harla Oxford, México, 2007, 441 páginas, Séptima Edición.
- 14) MOTO SALAZAR, EFRAÍN.** Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, México, 2007, Tercera Edición, quincuagésima reimpresión.
- 15) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN.** Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 2004, Novena Edición, Tomo I, vigésimo séptimo reimpresión.
- 16) ROCHA DÍAZ, SALVADOR.** Estudios Jurídicos y Otros Estudios. Editorial Harla, México, 2001, 439 páginas, Primera Edición.
- 17) SAYEG HELU, JORGE.** Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1987, 369 páginas, Primera Edición.
- 18) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, 1063 páginas, segunda reimpresión 2007.
- 19) SOTO ÁLVAREZ, CLEMENTE.** Prontuario Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Editorial Limusa, México, 2007, 390 páginas Tercera Edición.

20) TENA RAMÍREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, México, 2005, 1174 páginas, vigésimo segunda Edición.

21) VILLALTA Y VIDAL, ANTONIO. La Individualización de la Ley Civil. Editorial UNAM, México, 1993, 101 páginas, Primera Edición.

LEGISLACIÓN.

1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Carbonell, Miguel, Editorial Porrúa, México, 2007, ciento cincuenta y cinco Edición.

2) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Isef, México, 2008, decimocuarta Edición.

3) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Isef, México, 2008, decimocuarta Edición.

4) CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Isef, México, 2007, Novena Edición, Primera Reimpresión.

5) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Isef, México, 2007, Novena Edición, Primera Reimpresión.

6) LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Sista, México, 2006, Novena Edición.

7) CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- Editorial Isef, México, 2007, Novena Edición, Primera Reimpresión.

HEMEROGRAFÍA.

- 1) **GARRIDO DE PALMA.** El Derecho Civil. Protector del Ser Humano Anuario de Derecho Civil, Tomo XXXVI, Fascículo III, 1983.
- 2) **PERIÓDICO REFORMA.** Fuentes Víctor. Artículo extensión hasta Estados Unidos Pago de Pensión Alimenticia, Publicado el 5 de noviembre de 2005, página 2 de la Sección de Sociales.
- 3) **DERECHO CIVIL Y METODOLOGÍA JURÍDICA.** Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Marzo-abril, 1986.
- 4) **EX LIBRIS EDICIONES EAGLE WOLF.** Nuevas Reformas al Código Civil para el Distrito Federal, México, 2000, 42 páginas.

OTRAS FUENTES.

- 1) **ESPASA.** Diccionario Jurídico. Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2002, 1447 páginas.
- 2) **DISCO COMPACTO.** Los Derechos Humanos en el Orden Jurídico Nacional. Editorial Secretaría de Gobernación, México, 2005.
- 3) **DISCO COMPACTO.** Diccionario Jurídico. México, 2003.

- 4) DISCO COMPACTO.** Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- 5) LENGUA ESPAÑOLA.** Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, Barcelona, 1992, 703 páginas.
- 6) PALLARES, EDUARDO.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 2005, 907 páginas, vigésima octava reimpresión.
- 7) DE PINA VARA, RAFAEL.** Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 2006, 525 páginas, vigésima sexta Edición, trigésima quinta reimpresión.
- 8) DICCIONARIO JURÍDICO LATINO.** Editorial Sista, México, 1991, 319 páginas, Primera Edición.